

ANTEPROYECTO DE LEY DE MINERÍA SOSTENIBLE
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

(Borrador Versión cero. Fecha 28.04.2021)
(Dirección General de Industria, Energía y Minas)



ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto y finalidad
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Eficacia de las habilitaciones mineras
- Artículo 4. Principios rectores
- Artículo 5. Definiciones
- Artículo 6. Acciones de la Administración

TÍTULO II. Competencias y Organización administrativa

CAPÍTULO I. Competencias administrativas

- Artículo 7. Funciones del Consell
- Artículo 8. Funciones de la conselleria con competencia en minería
- Artículo 9. Intervención de los municipios

CAPÍTULO II. Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana

- Artículo 10. Naturaleza
- Artículo 11. Composición
- Artículo 12. Funciones generales del Pleno
- Artículo 13. Comisión Permanente

TÍTULO III. Gobernanza sostenible del dominio público minero

CAPÍTULO I. Registro Minero de la Comunitat Valenciana

- Artículo 14. Registro Minero de la Comunitat Valenciana
- Artículo 15. Derechos de prioridad de solicitudes

CAPÍTULO II. Gestión minera sostenible

- Artículo 16. Directrices de ordenación y gestión sostenible de las actividades extractivas
- Artículo 17. Protección del medio ambiente
- Artículo 18. Obligación de restaurar
- Artículo 19. Gestión de residuos mineros
- Artículo 20. Actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos

CAPÍTULO III. Solvencia técnica y económico financiera. Viabilidad del proyecto minero

- Artículo 21. Solvencia técnica y económico-financiera de los titulares mineros. Viabilidad económica y financiera del proyecto minero



CAPÍTULO IV. Planificación de usos del suelo. Planificación del dominio público minero

Artículo 22. Coordinación de los instrumentos de planificación ambiental, territorial o urbanística con la planificación del dominio público minero

Artículo 23. Planificación para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales minerales.

Artículo 24. Implantación sobre el territorio de actividades de aprovechamiento de recursos minerales. Plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero

TÍTULO IV. Investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 25. Derechos mineros

Artículo 26. Titularidad de derechos mineros

Artículo 27. Derechos de prioridad

Artículo 28. Colaboración, cooperación y coordinación administrativa

CAPÍTULO II. Procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros

Artículo 29. Procedimiento minero integrado

Artículo 30. Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento minero

Artículo 31. Condiciones particulares de tramitación de algunas solicitudes de derechos mineros

Artículo 32. Actuaciones previas

Artículo 33. Consultas previas

Sección primera. Inicio, ordenación e instrucción del procedimiento minero integrado para el aprovechamiento del dominio público minero

Artículo 34. Solicitud

Artículo 35. Subsanación de la solicitud y admisión a trámite

Artículo 36. Información pública.

Artículo 37. Consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto

Artículo 38. Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje

Artículo 39. Informe del Organismo de Cuenca

Artículo 40. Informe municipal en materia ambiental

Artículo 41. Compatibilidad con otros usos de interés público

Artículo 42. Evaluación ambiental del proyecto minero

Artículo 43. Restauración de terrenos forestales afectados, ocupación de montes gestionados por la Generalitat y afección a vías pecuarias

Artículo 44. Resolución de discrepancias entre administraciones u organismos públicos



Sección Segunda. Resolución del procedimiento integrado

Artículo 45. Trámite de audiencia

Artículo 46. Contenido y condicionado de la resolución

Artículo 47. Plazo para resolver. Efectos del silencio administrativo

Artículo 48. Publicidad de la resolución

Sección Tercera. Inscripción en el Registro Minero

Artículo 49. Inscripción en el Registro Minero e incorporación de la resolución a la cartografía territorial, ambiental y minera de la Comunitat Valenciana

TÍTULO V. Régimen de intervención administrativa municipal aplicable a la investigación o al aprovechamiento del dominio público minero

Artículo 50. Coordinación con el régimen urbanístico y ambiental municipal

TÍTULO VI. Protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras

Artículo 51. Plan de restauración

Artículo 52. Garantías de restauración

Artículo 53. Medios de constitución de las garantías de restauración

Artículo 54. Revisión del Plan de restauración y actualización de las garantías

Artículo 55. Devolución de las garantías

Artículo 56. Ejecución subsidiaria

TÍTULO VII. Características particulares de procedimientos relativos a prórrogas, transmisión de derechos y concursos públicos mineros

CAPÍTULO I. Vigencia temporal y prórroga de derechos mineros

Artículo 57. Vigencia temporal y prórroga de derechos mineros

Artículo 58. Prórroga de los derechos mineros

CAPÍTULO II. Transmisión de derechos mineros

Artículo 59. Transmisión de derechos

CAPÍTULO III. Concursos públicos de derechos mineros

Artículo 60. Convocatoria general de concursos de derechos mineros

Artículo 61. Valoración de ofertas y resolución de concursos

CAPÍTULO IV. Ejecución de labores de investigación y de aprovechamiento del dominio público minero

Artículo 62. Obligaciones de las personas titulares o explotadoras legales

Artículo 63. Plan de labores anual de explotación

TÍTULO VIII. Fomento de la minería sostenible

CAPÍTULO I. Minería estratégica



Artículo 64. Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO II. Implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables en espacios naturales afectados por explotaciones mineras no caducadas

Artículo 65. Implantación de centrales fotovoltaicas en espacios afectados por explotaciones mineras no caducadas

Artículo 66. Modificación de planes de restauración para la implantación de centrales fotovoltaicas en espacios afectados por explotaciones mineras no caducadas

CAPÍTULO III. Medidas de impulso y estímulo

Artículo 67. Principios generales

Artículo 68. Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero

Artículo 69. Instrumentos de colaboración y cooperación

Artículo 70. Investigación, formación, difusión social de las industrias extractivas y transformadoras de recursos naturales minerales, y del patrimonio geológico y minero

TITULO IX. Seguridad en las actividades mineras

Artículo 71. Competencias administrativas

Artículo 72. Órgano de Inspección minera

Artículo 73. Órgano de Asistencia técnica minera

TITULO X. Inspección y disciplina minera

CAPÍTULO I. Inspección de la actividad minera

Artículo 74. Ejercicio de la potestad inspectora de la Inspección minera

Artículo 75. Funciones de la Inspección minera

Artículo 76. Personal competente en materia de inspección minera

Artículo 77. Actuación de la Inspección

Artículo 78. Actas de inspección

Artículo 79. Medidas derivadas de la actividad inspectora

Artículo 80. Colaboración administrativa en la actividad de inspección

Artículo 81. Colaboración de personas empresarias y trabajadoras

CAPÍTULO II. Régimen sancionador

Artículo 82. Responsables de las infracciones

Artículo 83. Competencia sancionadoras e instructoras

Artículo 84. Procedimiento sancionador

Artículo 85. Medidas provisionales

Artículo 86. Prescripción

Artículo 87. Concurrencia de sanciones



CAPÍTULO III. Infracciones, sanciones y medidas accesorias

- Artículo 88. De las infracciones
- Artículo 89. Infracciones leves
- Artículo 90. Infracciones graves
- Artículo 91. Infracciones muy graves
- Artículo 92. Sanciones
- Artículo 93. Graduación de las sanciones
- Artículo 94. Reducción del importe de las sanciones
- Artículo 95. Vía de apremio
- Artículo 96. Suspensión de la ejecución de labores
- Artículo 97. Reparación de daños
- Artículo 98. Multas coercitivas
- Artículo 99. Destino del importe de las sanciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera. Normas supletorias aplicables a los procedimientos mineros
- Segunda. Actividades extractivas para la realización de obras públicas
- Tercera. Caducidades singulares y concursos mineros
- Cuarta. Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles
- Quinta. Plan director para la industria extractiva de piedra natural, mármol crema márfil, en el área minera de Monte Coto, y para la industria transformadora de piedra natural de la comarca del medio Vinalopó, de la provincia de Alicante.
- Sexta. Plan director de actuación en materia de aprovechamiento sostenible de recursos naturales minerales para la comarca de Los Serranos y sus municipios, en la provincia de Valencia
- Séptima. Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana
- Octava. Control de productos de construcción
- Novena. Órgano de Asistencia técnica minera
- Décima. Ejecución forzosa en materia de minas
- Undécima. Acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Expedientes administrativos en tramitación
- Segunda. Regularización de los derechos mineros de explotación existentes en suelo no urbanizable, otorgados para el aprovechamiento del dominio público minero
- Tercera. Registro Minero de la Comunitat Valenciana
- Cuarta. Presupuesto del plan de restauración. Cálculo de garantías de restauración



Quinta. Actualización de planes de restauración y garantías de restauración

Sexta. Plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento del dominio público minero

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Modificación de la Ley 3/1993, 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana

Tercera. Entrada en vigor

ANEXOS

Anexo I. Documentación a presentar en el procedimiento minero integrado con la solicitud de otorgamiento de derechos mineros de aprovechamiento del dominio público minero.

Anexo II. Modelo oficial del plan de labores para las explotaciones mineras y documentación a presentar en el procedimiento de solicitud de aprobación del plan de labores

Anexo III. Requerimientos cartográficos en los procedimientos administrativos en materia de minería.



PREÁMBULO

I

La actividad minera y su intervención administrativa se han visto afectadas por importantes cambios desde la entrada en vigor de la Ley 22/1973, de 21 de julio de 1973, de Minas y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería. Así, la aprobación de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía ha hecho que la organización administrativa prevista en dichas disposiciones quedase pronto desfasada. Esta circunstancia, sin embargo, no ha sido aún abordada por el legislador estatal que no ha aprobado una legislación básica minera adaptada a la distribución competencial prevista en la Carta Magna.

Por otro lado, las industrias de las materias primas minerales de la Comunitat Valenciana conforman un sector relevante desde el punto de vista socioeconómico, no sólo por su contribución económica sino también de generación de trabajo. Asimismo, al desarrollarse en zonas rurales, también permite fijar la población en territorios próximos, proporcionando empleo directo e indirecto, y dinamizando económica y socialmente estas áreas.

A mayor abundamiento, las actividades mineras suministran materias primas minerales a sectores industriales y transformadores estratégicos y fundamentales para la Comunitat Valenciana y para el país, cuya contribución económica y de generación de empleo es muy superior. No obstante, la evolución social en las últimas décadas ha puesto de manifiesto la creciente necesidad de conciliar los distintos intereses públicos que se ven afectados por el desarrollo de la actividad minera, incluyéndose fundamentalmente entre ellos, además del aprovechamiento y transformación de los recursos minerales, los aspectos medioambientales, paisajísticos, territoriales y urbanísticos de la actividad extractiva.

A tal fin, la presente ley nace con la vocación de abordar los retos a los que se enfrenta la industria minera valenciana responsable y moderna en el contexto jurídico, social, económico, ambiental y tecnológico actual, y en la misma también juega un papel fundamental el Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, en su calidad de órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración Minera en materia de minería y de seguridad minera en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible y transparente de la actividad.

En orden a una mayor transparencia, se procede a la creación del Registro Minero de la Comunitat Valenciana, de carácter público accesible, transparente y digitalizado, en el que han de inscribirse todos los derechos mineros autorizados, y que también serán trasladados al Instituto Cartográfico Valenciano para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y mineros más representativos de la actividad extractiva a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

En lo sustantivo, la presente ley pretende armonizar, en el aprovechamiento del dominio público minero, los intereses públicos medioambientales, paisajísticos, de patrimonio cultural, territoriales y sectoriales



mineros, mediante una gestión pública transparente, participativa, sostenible, justa, ordenada y segura de los recursos naturales minerales y los residuos mineros generados por la actividad minera, que fomente la economía circular y sirva de instrumento sectorial para la prevención del cambio climático y sus efectos así como para la transición justa. Para ello, la planificación, ordenación y gestión de las actividades extractivas deberá hacerse con la participación proactiva de las administraciones y de los municipios implicados, así como de los agentes sociales, económicos, medioambientales y profesionales, de conformidad con los principios rectores y las directrices sobre aprovechamiento sostenible de estos recursos fijadas en la presente ley, en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana así como en la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles que apruebe el Consell.

La ubicación definida sobre el territorio de los recursos naturales minerales que, de conformidad con la legislación estatal sectorial en la materia conforman el dominio público minero, es resultado de su historia geológica, por lo que no permite, en gran medida, adoptar decisiones alternativas sobre la ubicación de explotaciones mineras que han de garantizar el suministro regular y de calidad de estas materias primas minerales a los sectores industriales y transformadores, más allá de la opción de explotar o no estos recursos y las condiciones en que su aprovechamiento ha de tener lugar, sin perjuicio de la valoración de la protección de otros bienes de mayor interés público y del resultado de la misma así como de la adopción de aquellas medidas necesarias para una gobernanza sostenible.

Estas especiales características del dominio público minero, hacen que el aprovechamiento, transformación y utilización de los recursos naturales minerales, tenga que pasar a considerarse, dentro de los límites y condiciones previstas en la legislación y en la ordenación territorial y urbanística, como un uso consustancial, propio, ordinario, y no excepcional del suelo rural. Por lo que no puede existir otro tipo de suelo más idóneo para el uso extractivo y beneficio minero de estos recursos que el suelo no urbanizable.

En materia de implantación territorial sostenible de las industrias mineras se fomenta una coordinación eficiente de los instrumentos de planificación ambiental, territorial, urbanística y de paisaje con la propia planificación del dominio público minero, que permita ponderar y tutelar convenientemente los diferentes intereses públicos presentes.

Para una mayor coordinación, agilización, simplificación y eficiencia administrativa, y a los efectos de evitar duplicidades en los procedimientos administrativos la ley prevé un régimen administrativo único integrado, incluso cuando sea necesaria la elaboración de un plan especial de ordenación del uso minero, transparente y participativo, impulsado por la Administración sustantiva minera, donde se coordinen las competencias concurrentes en la materia de las diferentes administraciones públicas y, en especial, integrará la intervención autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y minería, y facilitará la posterior intervención municipal en materia urbanística y ambiental con la necesaria garantía de su autonomía. En este mismo sentido, también se producen avances efectivos en materia de agilización de procedimientos, al determinarse, de manera general, el carácter positivo del silencio en la



emisión de informes y admisiones a trámite, salvo lo previsto legalmente para aquellos de carácter vinculante.

En este mismo sentido, en orden al acceso sostenible y ágil a los recursos naturales minerales y a facilitar a las personas o entidades promotoras el ejercicio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones legales, la presente ley considera la solvencia técnica y económica financiera de las entidades promotoras así como la viabilidad económica y financiera del proyecto minero, como requisito indispensable para obtener a través del procedimiento minero integrado la resolución favorable de la Administración minera, incorporando también un régimen administrativo ágil basado en la emisión de declaraciones responsables de las personas concesionarias del dominio publico minero, como instrumento para la obtención de las habilitaciones municipales necesarias en materia urbanística y ambiental.

Asimismo, la presente ley apuesta decididamente por el desarrollo sostenible del sector de las industrias extractivas y transformadoras de la Comunitat Valenciana basado en la promoción de un tejido empresarial solvente, en la investigación, planificación, ordenación y gestión minera racional y en la adopción de cuantas medidas sean precisas para garantizar una protección y rehabilitación efectiva del espacio natural afectado por las actividades mineras. Para ello, dentro de las estrategias relacionadas con la gobernanza sostenible sectorial, también se establecen las líneas de acción a promover por la administración de la Generalitat.

En materia de restauración minera se determina la obligación de las personas o entidades titulares de llevar a cabo la restauración del espacio afectado, y se impulsa, como criterio general, la ejecución de las labores de restauración de manera simultánea con el desarrollo de los trabajos propios de explotación minera. Igualmente, se establece un procedimiento de revisión periódica de los planes de restauración, y de revisión y actualización de las garantías de restauración exigidas. Asimismo, se potencian las funciones de control en materia de restauración minera.

En particular, en relación con la revisión y actualización de las garantías de restauración cada cinco años, se determina un triple objetivo a alcanzar. En primer lugar, que quede convenientemente asegurada la existencia en el tiempo de fondos en materia de restauración suficientes, adecuados y fácilmente disponibles para la Administración. En segundo lugar que, sin menoscabar la existencia de fondos que garanticen la ejecución efectiva de los planes de restauración aprobados, las garantías de restauración y su actualización impliquen una menor carga administrativa y comprometan en la menor medida posible la liquidez económica y financiera de las personas titulares o explotadoras legales que operan en el sector de las industrias extractivas y transformadoras de la Comunitat Valenciana. Y en tercer lugar, disponer de un criterio ágil, transparente y objetivo de actualización regular de estas garantías que sustituya al actual basado en la variación anual del IPC.

Para la conciliación de los intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial, y a asegurar el suministro eficiente materias primas minerales, la presente



ley también impulsa medidas de promoción y fomento del crecimiento económico, así como para el fomento de la competitividad y la productividad de la industria extractiva y de transformación de recursos minerales en la Comunitat Valenciana, conceptuando igualmente una minería estratégica valenciana y definiendo los oportunos instrumentos de estímulo y apoyo sectorial en materia minero industrial.

La ley toma en consideración las previsiones del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y, en especial, lo establecido en su artículo 3, mediante el que se declaran inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana los proyectos de centrales fotovoltaicas competencia de la Generalitat, y en su artículo 8, apartado d), relativo a criterios de priorización de la implantación de estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación, en suelos degradados por explotaciones mineras. Para ello, en el marco de la planificación energética, la Administración minera procederá al impulso preferente de la tramitación y aprobación de las actualizaciones necesarias de los planes de restauración, si procede integrales, de explotaciones mineras no caducadas.

Igualmente, a través de la Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero, se profundiza en materia de coordinación, agilización y dinamización de proyectos empresariales instados para el aprovechamiento público minero que haya sido expresamente declarado prioritario o incluido en una estrategia para las industrias de las materias primas minerales sostenibles, de ámbito autonómico, estatal o europeo, así como para la agilización de aquellos procedimientos administrativos concurrentes necesarios en la ejecución del proyecto minero y el aprovechamiento efectivo de aquellos recursos minerales. Del mismo modo, estarán incluidos en su ámbito de su consideración aquellos procedimientos en materia de regularización de actividades en funcionamiento en suelo no urbanizable así como los relacionados con la aprobación de planes de restauración minera que proyecten escenarios y concilien usos y actividades directamente relacionados con la transición ecológica justa y transparente, las energías renovables, el fomento de la economía circular o el empleo verde, entre otros.

Asimismo, esta ley fomenta la adopción de dos disposiciones especiales de actuación autonómica, una de ellas, en garantía de suministro a la industria cerámica de esta comunidad, para la comarca de Los Serranos en la provincia de Valencia y para sus municipios de especial concentración y relevancia minera que presentan un mayor riesgo de despoblación, y otra disposición, en relación con la gestión racional e integral del yacimiento de mayor entidad de nuestro territorio, de aprovechamiento de piedra natural, mármol crema marfil, en el área minera de Monte Coto, que afecta a los términos municipales de Pinoso y Algueña, así como para la industria transformadora de piedra natural de la comarca del medio Vinalopó, de la provincia de Alicante.

Tradicionalmente, la actividad minera se ha conformado como un sector especial de riesgo con elevada siniestralidad laboral. Por lo que la presente ley pretende impulsar y fomentar de una manera efectiva la mejora de la seguridad, la salud y bienestar laboral de las personas trabajadoras de este sector, mediante



el fomento de una auténtica cultura preventiva, con criterios de tolerancia cero frente a la siniestralidad, tal y como la sociedad valenciana demanda.

Con este objetivo, se crea, en el seno del Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, una Comisión Permanente especializada en materia de gestión minera sostenible y prevención de riesgos y seguridad minera, que se conforma como un órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Autoridad minera, en orden a producir avances efectivos. En este mismo sentido, la ley aborda las competencias específicas y determina una estructura especializada de la Autoridad Minera en materia de prevención de riesgos y seguridad minera, mediante la diferenciación de funciones en dos órganos administrativos especializados, el primero en materia de inspección minera y disciplina minera, y el segundo en el ámbito de la prevención, asesoramiento y asistencia técnica, y que para una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de funciones en materia preventiva, se encomienda al Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, Invassat, en su calidad de órgano científico-técnico en prevención de riesgos laborales de la administración de la Generalitat.

En definitiva, la presente ley se refiere a un sector muy concreto de actividad, las industrias de las materias primas minerales de la Comunitat Valenciana, y pivota y promueve como grandes estrategias, una mejor gobernanza sostenible del dominio público minero en el marco de la economía circular sectorial con la participación proactiva de los diferentes agentes sectoriales implicados, que permita producir avances efectivos en la reducción del impacto ambiental, la restauración y la gestión de la biodiversidad, así como la decidida promoción de las condiciones de seguridad, salud y bienestar de las personas trabajadoras de este sector, con el objetivo de establecer un entorno jurídico más favorable, transparente y participativo al desarrollo de esta actividad económica que garantice el suministro eficiente, competitivo, regular y de calidad, de materia prima mineral a sectores económicos básicos y estratégicos de la Comunitat Valenciana y de nuestro país, y fomente la competitividad y productividad del sector extractivo y transformador de los recursos mineros así como la dinamización de proyectos de inversión sostenibles, que contribuyan a la creación de riqueza y empleo en nuestra comunidad, y, en especial, en los municipios implicados en el aprovechamiento de estos recursos naturales.

II

La ley consta de 99 artículos organizados en diez títulos. Asimismo, la parte final incluye once disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, además de tres anexos.

El Título I de la ley delimita el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la norma. Así, la ley se aplicará al conjunto de actividades destinadas a la exploración, investigación, explotación, preparación, concentración o beneficio de recursos minerales, incluida la rehabilitación del espacio natural afectado y la gestión de residuos mineros generados por las mismas. Asimismo, se refiere a la eficacia de las habilitaciones mineras y determina los principios rectores que inspiran la misma. Finalmente, en el marco de la presente ley, se establecen las acciones específicas que ha de promover la Administración, con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible del territorio de la Comunitat Valenciana.



El Título II determina la organización y competencias administrativas. Su Capítulo I establece la distribución de funciones atribuidas al Consell, como superior órgano de dirección y coordinación de la política minera, y a la conselleria con competencia en materia de minería, que queda encargada del ejercicio del resto de las competencias reservadas a la Administración minera. En el mismo Capítulo I se señala el régimen de intervención administrativa municipal en el ámbito de sus competencias.

El Capítulo II establece la creación del Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia de minería y de seguridad minera, en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible, regulando su composición y funciones generales del Pleno, en cuyo seno se definen una Comisión Permanente en el ámbito de la gestión minera sostenible y en materia de prevención de riesgos y seguridad minera.

III

El Título III regula la gobernanza sostenible del dominio público minero, primando la colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa así como la protección del medio ambiente. El Capítulo I crea el Registro Minero de la Comunitat Valenciana, de carácter público, en el que se inscribirán todos los derechos mineros autorizados o concedidos por la Administración minera, y que, con criterios de transparencia, se integrará en la información territorial que proporcionen los servicios cartográficos de la Generalitat.

El Capítulo II aborda aspectos sobre la gestión minera sostenible y establece las directrices de ordenación y gestión que han de entrar en la consideración de las administraciones públicas en sus actuaciones, así como la obligación de los titulares mineros de tomar en consideración estas directrices en la elaboración de sus proyectos. Igualmente señala la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir o reducir cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente derivado de la investigación y aprovechamiento del dominio público minero, así como, también la obligación de restauración del espacio natural afectado por la explotación y, en su caso, por las instalaciones de residuos mineros. Finalmente, señala de especial interés los planes de restauración que proyecten escenarios y concilien usos y actividades directamente relacionados con la transición ecológica justa y transparente, las energías renovables, el fomento de la economía circular o el empleo verde, entre otros.

El Capítulo III determina la necesidad de acreditar, en el seno del procedimiento minero integrado, la solvencia técnica y económico financiera de las personas y entidades promotoras así como la viabilidad económica y financiera de los proyectos mineros, de manera previa a poder obtener un derecho minero de investigación o de aprovechamiento del dominio público minero.

Por su parte, el Capítulo IV se refiere a la coordinación de los instrumentos de planificación de usos del suelo con la ordenación del dominio público minero, estableciéndose, de conformidad con la legislación minera del estado, que no caben prohibiciones de la actividad minera de carácter genérico. Igualmente,



se definen criterios generales para la implantación sobre el territorio del uso y aprovechamiento minero, determinando, en los supuestos y términos regulados en la ley, la necesidad de aprobación de un plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero proyectado, que se tramitará en el seno del procedimiento minero integrado para la autorización de implantación de la actividad en suelo no urbanizable y el otorgamiento del título minero específico. También se determina que el Consell podrá aprobar planes de acción territorial sectorial de recursos minerales que promuevan la sostenibilidad, seguridad y eficiencia de las explotaciones. Finalmente, en orden a la preservación y exclusión de áreas específicas del territorio con mayores valores legalmente establecidos a tutelar así como para fomentar la transparencia y la seguridad jurídica de las personas promotoras mineras, a los efectos de la presente ley se establecen criterios limitadores o excluyentes para el desarrollo de actividad minera dentro del territorio de la Comunitat en las que exista prohibiciones legales o reglamentarias previamente establecidas.

IV

El Título IV de la Ley regula las condiciones para la investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales. El Capítulo I define los tipos de derechos mineros que establece la legislación específica y señala la necesidad del previo título habilitante otorgado por la Administración minera para desarrollar cualquier actividad minera en el territorio de la Comunitat Valenciana.

El Capítulo II establece y desarrolla el procedimiento administrativo integrado para la investigación, autorización o concesión de derechos mineros en el que participan las diferentes administraciones implicadas en el ámbito de sus competencias, que, para una mayor agilización, es incoado e impulsado en todas sus fases por la Administración sustantiva minera. De manera general, para la admisión a trámite de la solicitud de explotación minera y la emisión de informes dentro del procedimiento minero integrado, salvo lo previsto legalmente para los informes de carácter vinculante, operará el silencio positivo en orden a poder continuar con la instrucción del procedimiento.

Asimismo, hay que destacar que en este procedimiento se integrará la intervención de las administraciones implicadas, incluida la municipal, y, en especial, en su seno quedará integrada la participación autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y minería, siendo que la resolución favorable del mismo emitida por la Administración minera incluirá tanto la autorización de implantación de la actividad extractiva en suelo no urbanizable como el otorgamiento del derecho minero de que se trate.

Esta resolución favorable emitida en el procedimiento minero, agilizará y simplificará la posterior intervención municipal en materia urbanística y ambiental, en los términos de habilitación que determina el Título V de la presente ley, así como, en su caso, también la autorización del órgano forestal, relativa a ocupación de montes gestionados por la Generalitat o, cuando proceda, sobre afección a vías pecuarias.



Una vez sustanciado el procedimiento minero integrado, previa evaluación ambiental en los términos establecidos por la legislación ambiental aplicable, el procedimiento termina con la preceptiva resolución de la Administración minera, que, cuando proceda, además de otorgar el derecho minero de explotación y aprobar el proyecto minero y su plan de restauración, o plan de restauración integral, incorporará también, en su caso, la aprobación definitiva por el órgano minero del plan especial de ordenación del uso minero.

V

El Título V, como ya se ha avanzado, se refiere al régimen de intervención administrativa municipal aplicable a la investigación o al aprovechamiento del dominio público minero, determinando que las actividades extractivas y sus establecimientos de beneficio anexos vinculados, previa evaluación de su impacto ambiental, estarán sometidas al régimen de declaración responsable previsto en la legislación aplicable sobre intervención urbanística y ambiental de actividades. Finalmente, se refiere a la coordinación y efectos de la resolución favorable emitida por la Administración minera en el procedimiento minero integrado con el régimen urbanístico y ambiental municipal aplicable, desde la consideración de que en la instrucción del procedimiento minero también ha quedado integrada la intervención de la administración local en el ámbito de sus competencias.

En cualquier caso, lo previsto en este Título se ha de considerar sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda para el procedimiento de regularización de los derechos mineros de explotación existentes en suelo no urbanizable otorgados por la Administración minera para el aprovechamiento del dominio público minero.

VI

El Título VI regula la protección del medio ambiente y la restauración y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, configurándose asimismo como un elemento esencial de la ley en el desarrollo y gestión minera sostenible de las actividades extractivas. Su primera parte se refiere a la protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras sobre la base del cumplimiento efectivo por parte de las personas o entidades promotoras mineras del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y, si procede, del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de ordenación ambiental de explotaciones mineras en espacios forestales de la Comunitat Valenciana, mediante la elaboración por el promotor de un plan de restauración que, en su caso, incluirá el plan de gestión de residuos mineros, para su aprobación por la conselleria competente en minería de manera conjunta con la autorización del proyecto minero. Asimismo se regula el control y seguimiento de los trabajos de restauración.

Por su parte, el artículo 52 y siguientes, regulan las garantías financieras de restauración y los medios admitidos de constitución de las mismas que la persona titular o explotadora legal del derecho minero debe de constituir previamente al inicio de los trabajos y, si procede, al depósito de residuos mineros, así como la obligación de mantenerlas actualizadas en cuantía suficiente durante la realización de los



mismos, en tanto no ejecute satisfactoriamente el plan de restauración aprobado. Igualmente determina, una vez finalizadas las labores de restauración minera, total o parcialmente, el procedimiento para la devolución, total o parcial, por la Administración minera de aquellas garantías.

Finalmente, este mismo título se refiere a la ejecución subsidiaria del plan de restauración, por incumplimiento de la persona titular minera de sus obligaciones en esta materia y establece la necesidad de informar a la Administración minera del inicio de procedimientos concursales que afecten a entidades mineras y a las garantías de restauración depositadas por estas a favor de la administración.

VII

El Título VII regula determinadas especialidades sobre los procedimientos relacionados con prórrogas, transmisión de derechos mineros y concursos públicos mineros. El Capítulo I establece la vigencia, y prórrogas de derechos mineros de explotación, debiendo la Administración tomar en consideración dentro de su tramitación, entre otros aspectos, el grado de cumplimiento de las obligaciones comprometidas por las personas o entidades interesadas en la resolución de otorgamiento del derecho minero de que se trate.

El Capítulo II se refiere a la transmisión de derechos mineros, exigiendo de la previa autorización administrativa, de conformidad con la legislación minera estatal, y amparando exclusivamente a la nueva persona titular el desarrollo de los proyectos y planes previamente aprobados para la anterior entidad titular, sin perjuicio de la posibilidad de que la nueva persona o entidad titular pueda solicitar su modificación mediante la tramitación del correspondiente procedimiento autorizatorio de los mismos.

El Capítulo III desarrolla algunos aspectos básicos relativos al procedimiento para celebrar periódicamente concursos públicos de derechos mineros a que se refiere la legislación sectorial minera, tanto en relación con su convocatoria, la valoración de ofertas y la resolución del concurso público.

El Capítulo IV desarrolla las obligaciones generales de las personas titulares o explotadoras legales de derechos mineros autorizados o concedidos por la Administración Minera para la ejecución de labores de investigación y de aprovechamiento de recursos minerales. En particular se determina en desarrollo de los proyectos y planes aprobados con el otorgamiento del derecho minero, entre otras exigencias, la obligación de la entidad titular minera de presentar un plan anual de labores de investigación o de explotación, según proceda y que también habrá de incluir los trabajos de restauración minera a realizar en este periodo de tiempo, estableciendo en anexo a la ley el formato y contenido del plan de labores de explotación así como la documentación complementaria a acompañar con el mismo.

VIII

El Título VIII de la ley se refiere al fomento de la minería sostenible mediante la definición de medidas e instrumentos específicos que contribuyan a este objetivo y, además, faciliten a las empresas la



implantación de sistemas de gestión minera sostenible, en orden a que la actividad minera, por sí misma, se convierta en un motor económico en la Comunitat Valenciana.

El Capítulo I, determina la elaboración por el Consell una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana, que se realizará con la colaboración de los diferentes agentes interesados, y cuyo fin se relaciona con la promoción y desarrollo del aprovechamiento sostenible de recursos minerales, en orden a la conciliación de intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial y a garantizar el suministro eficiente de materias primas minerales, tomando en consideración otras estrategias elaboradas por la Unión Europea o el Estado así como aquellas relativas a la prevención del cambio climático y sus efectos y a la transición ecológica justa y transparente.

El Capítulo II se refiere a la posibilidad de implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables, en particular a la implantación de centrales fotovoltaicas en espacios naturales afectados por explotaciones mineras no caducadas. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, desde la Administración Minera se procederá al impulso preferente de la tramitación y aprobación de las actualizaciones necesarias de los planes de restauración, si procede integrales, de explotaciones mineras no caducadas, en orden a la aceleración de la implantación y puesta en servicio de aquellas centrales fotovoltaicas en dichas zonas afectadas.

El Capítulo III se refiere a las medidas de estímulo sectoriales para la promoción del crecimiento económico así como para el fomento de la competitividad y la productividad sectorial, en el marco de las políticas que contribuyan a la recuperación y desarrollo de las actividades industriales y de los planes estratégicos para la industria valenciana así como de subvenciones aprobados periódicamente por la administración de la Generalitat. En este mismo sentido, también se impulsarán líneas específicas de apoyo económico a las comarcas y municipios de especial relevancia minera, y, en particular, para los municipios con mayor riesgo de despoblación.

Asimismo, se establece la Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero, en su calidad de órgano técnico colegiado en materia de coordinación, agilización y seguimiento de proyectos prioritarios o estratégicos, incluso de regularización de actividades existentes en suelo no urbanizable, y determina su composición y funcionamiento general, pudiendo asistir a sus sesiones una persona en representación de cada municipio afectado. Igualmente, se refiere a los instrumentos de colaboración y cooperación con Ayuntamientos, federaciones o asociaciones sectoriales, empresas y universidades.

IX

El Título IX se refiere a la seguridad y salud en las actividades mineras, estableciendo la organización en el ámbito de la seguridad minera y la prevención de riesgos laborales en minería, y las competencias



atribuidas a la Autoridad minera así como las funciones especializadas a desarrollar por su Órgano de Inspección minera y por el Órgano de Asistencia técnica minera.

X

El Título X se refiere a la inspección y la disciplina minera. El Capítulo I otorga la competencia para desarrollar la actividad inspectora a la conselleria competente en minería y regula la actuación inspectora sustantiva, quedando cualesquiera otros órganos administrativos, cuando ejerzan sus respectivas competencias concurrentes sobre esta actividad, obligados a actuar conforme a los principios de colaboración, cooperación, lealtad institucional e información mutua. Igualmente, se regula el ejercicio de la potestad, las funciones y facultades inspectoras sí como las medidas derivadas de la actividad inspectora.

El Capítulo II contiene el régimen sancionador en materia minera. En particular, establece las personas responsables de las infracciones, el procedimiento sancionador y la competencia instructora y sancionadora, determinando la posibilidad de adoptar medidas cautelares provisionales en aquellos supuestos en los que exista un riesgo grave o inminente para las personas, los bienes o el medio ambiente.

El Capítulo III regula las infracciones y sanciones, determinando las infracciones leves, graves y muy graves así como el régimen sancionador de las mismas y la exigencia de sanciones e indemnizaciones por vía de apremio. Finalmente contempla la obligación de reparar los daños y perjuicios causados y la posibilidad de imposición de multas coercitivas así como el destino general del importe de las sanciones.

XI

La disposición adicional primera establece los criterios de supletoriedad aplicables a los procedimientos mineros. Asimismo, la disposición adicional segunda se refiere y regula el procedimiento de autorización de las actividades extractivas necesarias para la realización de obras públicas y la coordinación de actuaciones entre las administraciones implicadas.

La disposición adicional tercera recoge determinados aspectos en relación con caducidades singulares de derechos mineros y la posterior convocatoria de concursos mineros.

La disposición adicional cuarta, determina el plazo temporal para la elaboración por la conselleria competente en minería de una primera Estrategia de la Comunitat para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles, para su aprobación por el Consell, que se conforma como instrumento planificador que oriente estratégicamente las actividades mineras en la Comunitat Valenciana, en los términos y con los objetivos que se señalan en esta ley.

La disposición adicional quinta regula la aprobación por el Consell de un Plan director para la industria extractiva de piedra natural, mármol crema marfil, en el área minera de Monte Coto, y para la industria



transformadora de piedra natural de la comarca del medio Vinalopó, de la provincia de Alicante, en orden a priorizar y desarrollar estrategias, iniciativas, programas y medidas específicas de estímulo, fomento y dinamización sectorial, que promuevan el fortalecimiento de una industria minera competitiva generadora de empleo, de acuerdo con los principios rectores y directrices establecidos en la presente ley.

La disposición adicional sexta promueve la elaboración y aprobación por el Consell de un Plan director de actuación en materia de aprovechamiento sostenible de recursos naturales minerales para la comarca de Los Serranos y sus municipios, en la provincia de Valencia, que se base en un diagnóstico de situación de la industria extractiva y de transformación de los recursos naturales minerales explotados en estos territorios, sílices, arcillas y caolines, y cuyo destino fundamental es la industria cerámica de esta comunidad.

La disposición adicional séptima se refiere al Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana y al desarrollo reglamentario de la composición específica del mismo y su régimen de funcionamiento.

La disposición adicional octava se refiere a las actuaciones posibles del centro directivo competente en minería en relación con la promoción de planes y campañas en las industrias mineras para el control del mercado CE de productos de construcción incluidos en la reglamentación europea aplicable sobre productos de construcción.

La disposición adicional novena encomienda al Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, Invassat, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la Administración de la Generalitat, el ejercicio de las funciones de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a que se refieren el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, o norma que lo sustituya, y el artículo 7.1.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, cuya inspección y control en materia de prevención de riesgos y seguridad minera corresponda a la Autoridad minera.

La disposición adicional décima determina las cuantías específicas de multas coercitivas en el tiempo que la Administración minera puede imponer para lograr el cumplimiento de sus requerimientos y de sus resoluciones administrativas. La disposición adicional undécima hace referencia al acceso a la información pública contenida en los expedientes y registros a que se refiere la presente ley y a la protección de datos de carácter personal.

La disposición transitoria primera regula las situaciones procedimentales para aquellos expedientes mineros en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.



Con el fin de regularizar, en los supuestos que expresamente se establecen, los derechos mineros de explotación existentes en suelo no urbanizable, otorgados por la Administración minera para el aprovechamiento del dominio público minero, la disposición transitoria segunda regula un procedimiento administrativo especial, integrado, y ágil, para alcanzar su regularización, otorgando a las personas o entidades titulares o explotadoras legales de aprovechamientos mineros existentes afectados por la misma, el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley para que inicien el procedimiento mediante la presentación de un proyecto de explotación y un plan de restauración revisados referidos al ámbito actual de explotación, así como la demás documentación que se establece.

El procedimiento finalizará, en un acto administrativo único dictado por el órgano minero competente, con la emisión de la oportuna resolución de regularización favorable, mediante la que, previo informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, del órgano competente en materia ambiental, del Ayuntamiento implicado en la actividad y de otros departamentos afectados, se otorgará autorización urbanística de regularización del aprovechamiento minero existente en suelo no urbanizable y se aprobará el proyecto de explotación y plan de restauración revisados, determinando las condiciones necesarias que favorezcan su ejecución conjunta, integrada, coordinada y segura. Asimismo, en el seno de esta disposición, una vez resuelta favorablemente la regularización autonómica en materia urbanística y minera del derecho de explotación existente, se regula el procedimiento para la obtención ágil de los títulos habilitantes municipales de regularización en materia urbanística y ambiental.

La disposición transitoria tercera determina el plazo de tiempo necesario para la plena operatividad del Registro Minero de la Comunitat Valenciana.

La disposición transitoria cuarta regula las tarifas aplicables en la elaboración del presupuesto del plan de restauración, integral, si procede, de los terrenos afectados por la actividad minera de aprovechamiento y por sus instalaciones de residuos así como para realizar el cálculo de las garantías de restauración a depositar ante la Administración Minera.

La disposición transitoria quinta establece la obligación de las personas titulares mineras de actualizar los planes de restauración, integral en su caso, del espacio natural afectado por la actividad minera en los supuestos regulados en la misma así como, una vez aprobados estos por la Administración minera, la necesidad de actualizar las garantías de restauración, de conformidad con aquellos.

La disposición transitoria sexta determina la elaboración conjunta entre las consellerias con competencias concurrentes en la materia, de una guía técnica de referencia que, teniendo en cuenta el conjunto de documentación minera a presentar en el procedimiento integrado, determine, racionalice y simplifique el contenido específico de los planes especiales de ordenación del uso y aprovechamiento del dominio público minero.



La disposición derogatoria única y las finales, establecen una intensa derogación normativa sectorial, así como señalan las habilitaciones de legislativo pertinentes a los distintos órganos titulares de potestad administrativa y normativa para que puedan modificar las cuestiones más técnicas y puntuales de la ley para evitar la congelación del rango normativo de ley derivada del uso de la misma por la necesidad y oportunidad de ser tratados determinados temas transversales de interés público que se abordan y pretenden resolver conjuntamente.

Finalmente, se incorporan a la norma tres anexos. El anexo I determina el contenido de la documentación a presentar en el procedimiento minero integrado junto con la solicitud de otorgamiento de derechos mineros de aprovechamiento del dominio público minero. El anexo II define el modelo oficial del plan de labores para las explotaciones mineras y documentación a acompañar en el procedimiento de solicitud de aprobación del plan de labores anual a presentar a la Administración minera territorial, y el anexo III, en coherencia con la normativa cartográfica de la Generalitat y del Estado, refiere los requerimientos cartográficos en los procedimientos administrativos en materia de minería.

Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la Comunitat Valenciana establecidas en el artículo 49.1.3ª, 9ª y 10ª del Estatuto de Autonomía: normas de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat; ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y sobre montes, aprovechamientos y servicios forestales. Igualmente, la presente Ley se dicta al amparo de la competencia autonómica prevista en el artículo 50 del Estatuto de Autonomía, apartados 2,5 y 6, para el desarrollo legislativo de la normativa básica estatal adoptada con sustento en el artículo 149.1.18ª, 23ª y 25ª: régimen de los contratos y las concesiones administrativas, normas adicionales de protección del medio ambiente, y régimen minero y energético.

Del mismo modo, la presente ley se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las Administraciones Públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de en la relativa a garantía de unidad de mercado.

En este sentido, en el marco de la legislación estatal vigente en materia de minería, esta ley queda justificada por una razón de interés general al referirse al dominio público minero, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, es el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, adaptándose así, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia. Así, se ha tenido en cuenta el espíritu, finalidad y cuestiones que se abordan, por lo que por su propia naturaleza y en garantía de seguridad jurídica, se requiere de una norma de rango legal para su regulación, totalmente acorde con una materia tan multidisciplinar y compleja, que precisan del máximo nivel jurídico para la conciliación



efectiva de los intereses públicos presentes, y para su auténtica transformación, no solo administrativa y económica, sino ambiental y social.

Finalmente, respecto al principio de eficiencia, no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias y se reducen, simplifican o racionalizan en la regulación del procedimiento administrativo integrado de otorgamiento de derechos para el aprovechamiento del dominio público minero y en el procedimiento especial de regularización establecidos en la ley, desde una doble vertiente, la autonómica en materia de ordenación territorial, paisaje y urbanismo, de medio ambiente y minería, y la perspectiva municipal en materia urbanística y ambiental.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la administración de la Generalitat para 2021.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y gestión de las actividades de exploración, investigación y aprovechamiento de recursos minerales en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de hacer compatible con la conservación del medio ambiente y la correcta ordenación del territorio el aprovechamiento sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales minerales así como la garantía de suministro de estas materias primas a sectores industriales y transformadores.

2. A los efectos de la presente ley, los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos tienen la condición de bienes de dominio público de titularidad estatal, conforme a lo establecido por la legislación minera básica, sin que los instrumentos de ordenación puedan contener prohibición generalizada o no motivada sobre actividades incluidas en aquella legislación sectorial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana al conjunto de actividades destinadas a la exploración, investigación, explotación, preparación, concentración o beneficio de recursos minerales y demás recursos geológicos, las labores de restauración ambiental del espacio natural afectado por dichas actividades y la gestión de residuos mineros que estas pudieran generar.



2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, regulándose por la legislación específica que le sea de aplicación:

-La exploración, investigación, explotación y almacenamiento subterráneo de hidrocarburos, incluidas las estructuras o depósitos destinados a esta última finalidad, y para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

-La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y privado en aquél terreno, sin comercialización de los recursos obtenidos o de los productos que los incorporen y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

Artículo 3. Eficacia de las habilitaciones mineras.

1. El régimen jurídico minero contemplado en la presente ley mediante el que se otorgan derechos mineros de exploración, investigación y de aprovechamiento de recursos minerales y demás recursos geológicos no exime de la obtención de otras autorizaciones necesarias no contempladas en la presente ley, así como de la formalización de comunicaciones que, para el ejercicio de estas actividades o el desarrollo de trabajos, construcciones e instalaciones necesarias vengan exigidas por otra normativa de carácter sectorial, en particular en materia urbanística, fiscal, protección del medio ambiente, seguridad, turismo, sanitaria, educativa, de patrimonio histórico o cultural, o laboral.

Artículo 4. Principios rectores.

1. Son principios que inspiran la presente Ley:

- a) La condición de los recursos naturales minerales de bienes de dominio público estatal cuya ordenación, gestión, tutela y defensa corresponde en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Generalitat, que la ejerce por medio de la conselleria que tenga atribuidas las competencias en materia de minería.
- b) La conciliación de los intereses públicos mineros, medioambientales y territoriales, mediante la gestión transparente, sostenible, ordenada y segura de los recursos minerales y de los residuos generados por su aprovechamiento, con garantías de protección del medio ambiente y del paisaje.
- c) La participación en la política minera de los sectores sociales y económicos implicados, los cuales integrarán activamente la dimensión de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- d) La planificación, ordenación y gestión de las actividades extractivas en el marco de la planificación de la economía y la ordenación del territorio, de conformidad con las directrices sobre el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales minerales fijados en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.



- e) Impulsar un suministro más sostenible y eficiente de recursos minerales a la industria transformadora y consumidora, que dinamice la actividad económica y maximice los beneficios a lo largo de la cadena de valor.
- f) La necesaria consideración de los recursos minerales existentes y de los derechos a su aprovechamiento en los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, sin que quepan, en ningún caso en ellas, las prohibiciones genéricas de actividades extractivas.
- g) El reconocimiento del uso de los suelos rurales necesarios para el aprovechamiento y utilización racional de los recursos naturales minerales, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, como uso propio, consustancial y conforme a la propia naturaleza de los terrenos que se encuentran en el suelo rural, desde la consideración del carácter temporal de la actividad minera respecto a la ordenación del territorio y los usos del suelo.
- h) La colaboración, la coordinación y la cooperación de las administraciones públicas que intervienen en la ordenación de la actividad minera desde el ejercicio de sus respectivos títulos competenciales.
- i) Facilitar la actividad productiva y económica a través de la racionalización y simplificación de los procedimientos, la integración de trámites administrativos que suponen demoras temporales en los procedimientos y la reducción de cargas administrativas.
- j) La innovación tecnológica orientada a la sostenibilidad y la valorización plena de los recursos minerales, promoviendo empresas medioambientalmente responsables y la plena aplicación de las estrategias de eficiencia, reciclado y reutilización, en el marco de una economía circular.
- k) Fomentar la sostenibilidad y la competitividad para contribuir a la generación de riqueza y empleo.
- l) La promoción de un tejido empresarial que lleve a cabo un aprovechamiento integral de los recursos minerales del que forme parte su transformación industrial, que deberá ser considerado por la Administración minera en los procedimientos de otorgamiento de derechos mineros.
- m) El fomento de la investigación que contribuya al mayor conocimiento, mejora y puesta en valor de la infraestructura geológico-minera de la Comunitat Valenciana.
- n) Promover la mejora de las condiciones de trabajo y elevar el nivel de protección de la salud, la seguridad y el bienestar de las personas trabajadoras, potenciando igualmente, su formación así como la incorporación de mujeres a un sector en el que están infrarepresentadas a través de políticas de acción positivas.
- o) La articulación de instrumentos de apoyo y dinamización que, mejorando la gestión sostenible de los recursos naturales minerales, favorezcan el desarrollo socioeconómico e internalicen el coste del uso del medio ambiente asociado al ejercicio de las actividades extractivas.
- p) La elaboración de una Estrategia de las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana, moderna y avanzada medioambientalmente, que sirva como instrumento



sectorial de lucha contra el cambio climático y la descarbonización de la economía, y ayude a una transición justa y transparente, basada en el diálogo social y la participación activa en su elaboración de instituciones, sectores sociales, medioambientales, económicos y profesionales implicados.

o) La consideración del patrimonio geológico y minero, en orden a su recuperación, conservación y difusión.

Artículo 5. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

-Administración minera / Autoridad minera / Órgano minero: departamento de la Generalitat que tiene atribuido el ejercicio de las competencias en materia de minería, restauración minera, y prevención de riesgos y seguridad minera.

-Aprovechamiento de yacimientos minerales y demás recursos geológicos: conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de un recurso mineral, incluyendo las labores de rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, de acuerdo con los Principios de Desarrollo Sostenible y de la minimización de las afecciones causadas por el laboreo de las minas.

-Derechos mineros: dentro de este concepto se incluyen los permisos, autorizaciones y concesiones mineras otorgados por la Administración minera para la exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos minerales y demás recursos geológicos regulados en la legislación específica minera.

-Establecimiento de beneficio: establecimiento destinado a la preparación, concentración y beneficio de los recursos minerales, según lo dispuesto en el artículo 112 de la vigente legislación minera estatal. El establecimiento de beneficio ha de estar vinculado a una explotación minera autorizada, debiendo estar ubicado dentro o anexo al perímetro otorgado en la resolución de autorización o concesión de la explotación minera. Quedan excluidas de las actividades de preparación de sustancias minerales las actividades que excedan de la primera transformación de dichas sustancias.

-Extracción ocasional de escasa importancia: la extracción de recursos minerales que lleve a cabo el propietario de un terreno, para su uso exclusivo en la misma propiedad, y que no exige aplicar ninguna técnica minera. Este tipo de extracción queda fuera del ámbito de aplicación de la presente ley. Para ser considerada como extracción ocasional, esta actividad tiene que estar sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) No podrá tener carácter lucrativo ni comercial.
- b) La maquinaria utilizada ha de ser la común para extraer materiales, nivelar o compactar el terreno. No se permitirá usar maquinaria propia de las técnicas mineras, plantas de tratamiento fijas o móviles ni explosivos.
- c) La duración de la extracción ocasional no podrá exceder del plazo aprobado correspondiente al permiso de la administración competente que lo ampare.



-Modificación sustancial o relevante: se considera modificación sustancial o relevante de un proyecto minero, todas aquellas modificaciones o cambios en el proyecto con base en el cual se otorgó el título minero o, en las condiciones del título de otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate, que deban ser consideradas como tales, en atención a su afección negativa al medio ambiente, conforme a alguno de los siguientes criterios:

- a) Supongan un cambio del método de explotación con efectos desfavorables objetivamente demostrables sobre el medio ambiente o sobre la seguridad y salud de las personas.
- b) Impliquen una mayor afección desfavorable, objetivamente demostrable, a especies definidas como prioritarias en los espacios protegidos.
- c) Supongan una afección a espacios naturales protegidos declarados y a espacios protegidos Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.
- d) Porque, con objeto de la adaptación a las mejores técnicas disponibles (MTD), a exigencias derivadas de normativas ambientales o de seguridad, y de lograr una mayor eficiencia en la gestión de los recursos, supongan un aprovechamiento superior al 5 % de los recursos minerales inicialmente autorizados, siempre que no se exceda el perímetro de explotación autorizado y que se mantengan y garanticen las condiciones de seguridad del proyecto minero a que se refiere el artículo 111 del vigente reglamento general de normas básicas de seguridad minera y no impliquen una modificación sustancial o relevante del plan de restauración y no se modifique su perímetro de restauración aprobado.
- e) Porque, sin suponer una mejora ambiental, supongan un cambio de uso del hueco minero o del plan de restauración aprobado por la Administración Minera, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo II del Título VIII de esta ley, en relación con la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables.
- f) Cumplan cualquiera de los criterios técnicos indicativos establecidos en la disposición adicional quinta de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, o norma que la modifique.
- g) Supongan un cambio sustancial definido conforme a los criterios contenidos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o norma que lo sustituya.
- h) Sean cambios o modificaciones sucesivas no sustanciales o no relevantes producidas a lo largo de la vigencia del derecho minero, que acumulativamente supongan la superación de los criterios técnicos establecidos en cualquiera de los apartados anteriores.

-Municipios de especial relevancia minera: aquellos municipios en los que, en una o varias zonas de su término municipal, se hubieran desarrollado o se desarrollen con especial incidencia o intensidad actividades mineras autorizadas por la Administración minera o exista una mayor dependencia social o económica de las actividades de aprovechamiento, extracción y/o transformación, de recursos minerales, que coadyuvan al desarrollo socioeconómico municipal. Quedan también incluidos en este apartado, aquellos municipios en los que se desarrollen actividades de aprovechamiento de recursos



minerales incluidos en la Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana.

Cuando el desarrollo de la actividad minera o de sus instalaciones de residuos afecte directamente y con intensidad a un término municipal colindante, este municipio también tendrá la consideración de municipio de especial relevancia minera.

-Persona o Entidad promotora del proyecto minero: la persona física o jurídica que presenta ante la Administración minera el proyecto minero.

-Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje: informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de un proyecto minero de aprovechamiento del dominio público minero y su integración en la infraestructura verde del territorio, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones o concesiones administrativas previas de implantación y explotación requeridas por la legislación en materia de territorial y urbanística y minería.

-Autorización de implantación en suelo no urbanizable: pronunciamiento del órgano competente en materia de minería que, conforme al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, autoriza a implantar y desarrollar un proyecto minero de aprovechamiento del dominio público minero en unas concretas parcelas de suelo no urbanizable y establece las condiciones en que podrá realizarse tal implantación. Este pronunciamiento sustituye a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Cuando proceda, esta autorización de implantación incluirá la aprobación del plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero regulado en la presente ley.

-Plan especial de ordenación del uso minero: instrumento de planeamiento establecido en la legislación urbanística de la Comunitat Valenciana, que modifica el planeamiento municipal vigente en suelo no urbanizable de especial protección en el que exista una prohibición territorial o urbanística expresa del uso y aprovechamiento minero, para incorporar al mismo como compatible el uso extractivo, y cuya aprobación y condicionado, en el seno del procedimiento minero integrado, se incluye dentro de la Autorización de implantación en suelo no urbanizable. Su contenido se ajustará a lo establecido en esta ley.

-Autorización de regularización del uso y aprovechamiento minero existente en suelo no urbanizable: pronunciamiento del órgano competente en materia de minería que, conforme al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, autoriza a regularizar y continuar desarrollando un proyecto minero en funcionamiento de aprovechamiento del dominio público minero en unas concretas parcelas de suelo no urbanizable y establece las condiciones en que podrá continuar realizando dicha actividad minera. Este pronunciamiento sustituye a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de



ordenación del territorio, urbanismo y paisaje. Cuando proceda, esta autorización de implantación incluirá la aprobación del plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero.

-Procedimiento minero integrado: procedimiento administrativo regulado en la presente ley a través del cual se otorgan los títulos mineros que habilitan, previa evaluación de su impacto, el ejercicio legítimo de las actividades de aprovechamiento del dominio público minero, conforme a un proyecto minero de explotación y un plan de restauración aprobados en el seno del mismo.

-Proyecto minero: conjunto de documentos técnicos y estudios requeridos por la legislación en materia de minería así como en el ámbito de la seguridad minera, que debe presentarse ante el órgano competente en minería en el seno del procedimiento minero integrado previsto en la vigente legislación minera y en esta ley que ordena y condiciona el desarrollo de alguna de las actividades reguladas en él.

-Residuos mineros: aquellos residuos sólidos o aquellos lodos que quedan tras la investigación y aprovechamiento de un recurso geológico, tales como son los estériles de mina, gangas del todo uno, rechazos, subproductos abandonados y las colas de proceso e incluso la tierra vegetal y cobertera en determinadas condiciones, siempre que constituyan residuos tal y como se definen en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

-Instalación de residuos mineros: cualquier zona designada para la acumulación o el depósito de residuos mineros, tanto en estado sólido como líquido o en solución o suspensión, para los plazos definidos en el Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Se considera que forman parte de dichas instalaciones cualquier presa u otra estructura que sirva para contener, retener o confinar residuos mineros o tenga otra función en la instalación, así como, entre otras cosas, las escombreras y las balsas.

Artículo 6. Acciones de la Administración.

Con el fin de alcanzar un desarrollo sostenible del territorio de la Comunitat Valenciana, la Generalitat mediante la presente ley promueve:

- Una Gobernanza sostenible del dominio público minero, basada en la participación, transparencia, colaboración, cooperación y coordinación administrativa así como en las directrices para la ordenación, planificación y gestión minera.
- La investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales, mediante criterios de coordinación y simplificación administrativa efectivos según un procedimiento integrado de otorgamiento de derechos mineros impulsado y resuelto por la Administración minera.
- La protección y rehabilitación de los terrenos afectados por las actividades mineras, mediante la elaboración y desarrollo de planes de restauración del espacio natural afectado, incluidas las instalaciones de residuos mineros.



- El impulso de la minería sostenible en el marco de una economía circular y su contribución a la prevención del cambio climático y sus efectos, a través de la definición y aplicación de una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana.
- El fomento de la competitividad y la productividad del sector empresarial extractivo y transformador de recursos minerales, así como, en desarrollo de estrategias mineras sostenibles, autonómica, estatal o europea, la promoción y dinamización de proyectos de inversión sostenibles generadores de empleo.
- La promoción de la seguridad, salud y bienestar laboral, impulsada desde la Autoridad minera con la colaboración de todos los agentes implicados.

TÍTULO II

Competencias y Organización administrativa

CAPÍTULO I

Competencias administrativas

Artículo 7. Funciones del Consell.

1. Corresponde al Consell de la Generalitat, como superior órgano de dirección y coordinación de la política minera de la Comunitat Valenciana:

- a) Aprobar la política minera y la estrategia de las industrias de las materias primas minerales sostenibles así como la planificación y ordenación general de la minería de la Comunitat Valenciana y sus revisiones, a propuesta de la conselleria competente en materia de minería.
- b) Suscribir en materia de minería los convenios y acuerdos de cooperación con el Estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas.
- c) Coordinar la actuación de las distintas consellerias que afecta a la industria minera de la Comunitat Valenciana, así como facilitar mecanismos y organismos de cooperación y coordinación con el sector minero y los municipios.
- d) Establecer las líneas de cooperación con las demás administraciones públicas.
- e) Resolver sobre la prevalencia de declaraciones de utilidad pública incompatibles cuando se encuentren afectadas competencias atribuidas a diferentes consellerias.



Artículo 8. Funciones de la conselleria con competencia en minería.

1. La Conselleria con competencia sustantiva en materia de minería tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Elaborar la propuesta de política minera y de la estrategia de las industrias de las materias primas minerales sostenibles así como la planificación y ordenación general de la minería, incluyendo el fomento de esta actividad, integrando los principios directores de la ocupación racional y sostenible del suelo y los objetivos básicos para aprovechamiento sostenible de los recursos naturales minerales establecidos en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.
- b) Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos, y sus prórrogas, y aprobar los proyectos de exploración, investigación o explotación así como los correspondientes planes de restauración previstos en la legislación minera.
- c) Autorizar la constitución de cotos mineros.
- d) Instruir los procedimientos relativos a planes especiales destinados a ordenar el uso y aprovechamiento minero y aprobar definitivamente los mismos.
- e) Ejercer las competencias relativas a la prevención de riesgos y seguridad minera y la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales de las actividades mineras, sin perjuicio de las funciones que en estas materias puedan tener atribuidas otros órganos con competencias concurrentes.
- f) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la legislación básica estatal en materia de minería y en la presente ley, así como en la legislación en materia de prevención de riesgos laborales y de evaluación de impacto ambiental en relación con las actividades mineras.
- g) Impulsar la mejora de las explotaciones mineras potenciando sus competencias técnicas, medioambientales, comerciales y organizativas.
- h) Declarar la caducidad de derechos mineros.
- i) El desarrollo competitivo y sostenible del tejido empresarial minero de la Comunitat Valenciana.
- j) Ejercer cualquier otra competencia que la legislación minera y demás normativa aplicable atribuye a la Administración sustantiva minera.

2. Para el ejercicio de las funciones encomendadas en la presente ley, la conselleria competente en minería dispondrá de una estructura administrativa especializada en el ámbito de la ordenación y gestión minera sostenible así como en materia de seguridad minera.



Artículo 9. Intervención de los municipios.

1. Las competencias de los municipios sobre el control en materia urbanística y ambiental de las actividades de investigación o aprovechamiento del dominio público minero incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, y en lo no previsto en la misma, de acuerdo con las determinaciones de la Ley 5/2014, de 25, de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana y de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, o normas que las sustituyan.

CAPÍTULO II

Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana

Artículo 10. Naturaleza.

1. Se crea el Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana como órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento de la Administración autonómica en materia de minería y de seguridad minera, en el marco de la defensa ambiental y el desarrollo sostenible de la actividad.
2. El Consejo Asesor estará adscrito a efectos administrativos a la conselleria competente en materia de minería y será el órgano consultivo de la misma, teniendo como finalidades estimular el consenso y la unidad de acción en materia de minería, fomentar la seguridad y salud laboral e impulsar la coordinación de los intereses públicos y privados que confluyan con el objetivo de favorecer el desarrollo de una política minera valenciana sostenible, y deberá disponer de los medios necesarios para el desarrollo de su función.
3. El Consejo Asesor de la Minería realizará sus actividades en Pleno, Comisión Permanente, y Grupos de Trabajo.
4. La dirección general competente en materia de minería prestará el soporte administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo Asesor de la Minería y su Comisión Permanente, teniendo encomendada la custodia y archivo de la documentación.
5. Reglamentariamente se establecerá la composición específica del Consejo Asesor en Pleno así como su régimen de funcionamiento, debiendo celebrar, al menos, una reunión anual.



Artículo 11. Composición.

1. El Pleno del Consejo Asesor de la Minería estará presidido por la persona titular de la conselleria competente en minería, quien podrá delegar en la persona titular de la secretaría autonómica competente en minería, que ostentará la vicepresidencia del Consejo Asesor.
2. La composición y organización del Consejo de la Minería de la Comunitat Valenciana se regirá por el principio de paridad y tratará de garantizar una representación proporcionada entre mujeres y hombres; en otro sentido, se informará de las razones que justifican su imposibilidad.
3. Formarán parte del Consejo Asesor, representantes de las consellerias y de los organismos autónomos de la Generalitat implicadas en la implantación y desarrollo de las industrias extractivas y transformadoras de materias primas minerales, de los municipios de especial relevancia minera, de la federación valenciana de municipios y provincias, de los agentes económicos mineros explotadores y de los transformadores de recursos minerales, de los agentes sociales más representativos, de los colegios y asociaciones profesionales en ingeniería minera, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en Trabajo, de organizaciones más representativas de la Comunitat Valenciana de defensa del medio ambiente y de representantes de las Universidades valencianas directamente relacionadas con las industrias extractivas, transformadoras de recursos minerales y de la construcción. Asimismo, podrán asistir al Consejo, en calidad de invitados por la presidencia otros agentes socioeconómicos directamente relacionados con las industrias extractivas.
4. La pertenencia al Consejo Asesor de la Minería y a su Comisión Permanente o a Grupos de trabajo no dará derecho a remuneración alguna.

Artículo 12. Funciones generales del Pleno.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, corresponderán al Pleno del Consejo Asesor de la Minería las siguientes funciones:
 - a) Emitir informes no vinculantes sobre anteproyectos de ley, proyectos de reglamentos con incidencia en la minería, la estrategia para las industrias de las materias primas minerales sostenibles de la Comunitat Valenciana, así como, en general, sobre cualquier otro plan sectorial dirigido o que afecte a estas industrias.
 - b) Asesorar sobre los planes y programas con incidencia significativa en el sector minero de la Comunitat Valenciana, a demanda de la presidencia.
 - c) Contribuir y promover la efectiva restauración o reutilización de las explotaciones mineras, especialmente de las que supongan los impactos ambientales y paisajísticos más graves.
 - d) Proponer líneas de actuación para el desarrollo sostenible de la actividad extractiva.



- e) Proponer medidas para la mejora de la política minera de la Comunitat Valenciana, teniendo en cuenta el entorno próximo de la Unión Europea.
- f) Proponer estrategias en el ámbito de las industrias extractivas y transformadoras de recursos minerales sobre prevención del cambio climático y sus efectos, promoviendo escenarios de explotación y restauración minera que concilien usos y actividades directamente relacionados con la transición ecológica justa y transparente, las energías renovables, el fomento de la economía circular o el empleo verde, entre otros.
- g) Promover la mejora de las condiciones de trabajo y elevar el nivel de protección de la salud, la seguridad y el bienestar de las personas trabajadoras.
- h) Emitir informes y efectuar propuestas en materia de minería para dar respuesta a las demandas del sector.
- i) Informar sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por las consellerias con competencias concurrentes en materia de minas y los que reglamentariamente se le atribuyan.
- j) Colaborar en los estudios sobre la evolución de la actividad extractiva y sus perspectivas.
- k) Formular propuestas de buenas prácticas para la evolución de los procedimientos de aprovechamiento y difundir las ya existentes.
- l) Proponer actuaciones para la mejora de la transparencia del sector, la prevención de riesgos y seguridad minera y el conocimiento ciudadano de su incidencia económica y social, y de proyectos demostrativos y buenas prácticas realizadas.
- m) Impulsar la comunicación y coordinación entre la iniciativa pública y privada.
- n) Divulgar información sobre las actividades mineras de investigación, aprovechamiento, preparación, concentración o beneficio de recursos naturales minerales y sobre su incidencia socioeconómica en el territorio de la Comunitat Valenciana donde se ubican.
- o) Conocer de la evolución del empleo en el sector de la minería, de las sanciones firmes derivadas de los incumplimientos de la presente ley y de las estadísticas de siniestralidad del sector y subsectores de la minería.
- p) Efectuar el seguimiento del grado de cumplimiento de todas las iniciativas encaminadas a mejorar la calidad del empleo en las industrias extractivas de la Comunitat Valenciana,
- q) Incrementar la seguridad laboral e impulsar la formación de los trabajadores y trabajadoras del sector en nuestra comunidad.
- r) Ser informado anualmente respecto a los expedientes administrativos tramitados con arreglo al procedimiento minero dispuesto en la presente ley.
- s) Cualquier otra que le sea atribuida por la conselleria a las que está adscrita directamente relacionada con sus objetivos, o por una ley.



2. Todas las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos de participación y representación legalmente establecidos.

Artículo 13. Comisión Permanente.

1. En el seno del Consejo Asesor de la Minería existirá una comisión permanente especializada que preparará las sesiones plenarias del Consejo en su ámbito específico de actuación en materia de gestión minera sostenible y en materia de prevención de riesgos y seguridad minera. Esta comisión estará presidida por la persona titular de la dirección general competente en minería, quien podrá delegar en la persona que ejerce la subdirección general en materia de minería. Formarán parte de la comisión:

-La persona titular del órgano directivo competente en materia de minería y seguridad minera, que ejercerá la presidencia, quien podrá delegar en la persona titular de la subdirección general con competencias en minería.

-Las personas titulares de la subdirección general y del servicio central competentes en materia de minería y seguridad minera, así como las personas titulares de las subdirecciones generales competentes en materia de evaluación de impacto ambiental, espacio natural y Red Natura 2000, forestal, ordenación del territorio y paisaje, urbanismo y patrimonio cultural.

-Tres personas miembros del órgano de gobierno, o personas en que deleguen, en representación de la federación empresarial minera y de las asociaciones que la componen, más significativa del sector extractivo de la Comunitat Valenciana.

La secretaría de la comisión permanente será ejercida por personal funcionario adscrito al servicio de minas del centro directivo competente en minería, y expresamente designado por la persona titular de este último.

4. La comisión permanente se reunirá, al menos, con periodicidad semestral y podrá establecer grupos de trabajo temporales especializados en su seno para la formulación de propuestas sobre asuntos específicos que expresamente se les encomienden. A los efectos de agilización y eficiencia en el funcionamiento de la comisión, la presidencia fomentará la convocatoria de reuniones virtuales.



TÍTULO III

Gobernanza sostenible del dominio público minero

CAPÍTULO I

Registro Minero de la Comunitat Valenciana

Artículo 14. Registro Minero de la Comunitat Valenciana.

1. Se crea el Registro Minero de la Comunitat Valenciana, en el que han de inscribirse todos los derechos mineros autorizados o concedidos en el territorio de la Comunitat Valenciana, así como sus modificaciones. La inscripción incluirá, con el desglose suficiente, el tipo de derecho minero, la persona titular, la extensión, la delimitación, las instalaciones de residuos mineros, los establecimientos de beneficio e instalaciones auxiliares, la maquinaria y cualquier otro elemento esencial para la actividad minera.

Igualmente, se incluirá la pertinente representación gráfica, tanto de la explotación propiamente dicha como, en su caso, de las instalaciones de residuos mineros y del cumplimiento de las fases del plan de restauración, plan de restauración integral, cuando proceda.

2. Los datos reflejados en el Registro Minero de la Comunitat Valenciana serán una herramienta fundamental de información y de apoyo para la gestión interna y la definición de la política minera y serán, con carácter general, los únicos válidos sobre la extensión o delimitación de derechos mineros autorizados o concedidos durante el transcurso de la vida de la explotación.

3. El Registro Minero de la Comunitat Valenciana será público, accesible y transparente, según las condiciones que se establezcan reglamentariamente, y estará digitalizado e integrado en la información territorial actualizada que proporcionan los servicios cartográficos de la Generalitat.

4. Las inscripciones en el Registro Minero de la Comunitat Valenciana, tanto de las modificaciones de los derechos mineros ya existentes a la entrada en vigor de esta ley, como de los que se autoricen con posterioridad, serán realizadas de oficio por la Autoridad Minera. Asimismo serán realizadas de oficio las inscripciones de los derechos mineros de los que se solicite la regularización prevista en la disposición transitoria segunda de esta ley, una vez que haya recaído resolución firme.

5. El Registro Minero será consultado y tomado en consideración por los instrumentos de planificación territorial, urbanística, ambiental, de infraestructuras, o cualquier otro que planifique sobre el territorio.



Artículo 15. Derechos de prioridad de solicitudes.

1. La conselleria competente en materia de minas llevará un registro de solicitudes de permisos, autorizaciones y concesiones de derechos mineros.
2. En este registro, que se articulará como una sección independiente dentro del Registro Minero de la Comunitat Valenciana, se inscribirán las solicitudes en el orden en el que fueron presentadas.
3. La prioridad para la tramitación de los derechos mineros se determinará por el orden de inscripción en el Registro de Solicitudes de Derechos Mineros.
4. Los derechos de prioridad que la legislación minera reconoce a las personas titulares de determinados derechos mineros no suponen el reconocimiento de derechos consolidados a su otorgamiento, mientras no se acredite la viabilidad de su aprovechamiento racional y la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación de aplicación.
5. El órgano minero competente podrá limitar o condicionar motivadamente el ejercicio de tales derechos de prioridad por razones urbanísticas y de ordenación del territorio, ambientales u otras que sean de su competencia.
6. Los derechos de prioridad deberán ejercitarse, en su caso, dentro de los plazos máximos regulados en la legislación minera.

CAPÍTULO II

Gestión minera sostenible

Artículo 16. Directrices de ordenación y gestión sostenible del dominio público minero.

1. La actuación de las administraciones públicas en la gestión sostenible del dominio público minero estará informada por las siguientes directrices:
 - a) La lucha contra el cambio climático, la descarbonización de la economía y la transición ecológica justa y transparente, basada en una contribución activa sectorial de las industrias extractivas que proporcione las materias primas minerales para una economía verde.
 - b) La participación proactiva de los diferentes agentes sectoriales implicados en la estrategia de transición justa, progresando en la reducción del impacto ambiental, la rehabilitación y la gestión de la biodiversidad.
 - c) El impulso de la economía circular sectorial.
 - d) La mejora en el conocimiento geológico y difusión pública de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.



- e) La correcta ordenación territorial de la actividad bajo criterios de sostenibilidad, coherencia territorial y de compensación de sus externalidades negativas.
- f) El acceso y aprovechamiento sostenible de los recursos y, en particular de aquellos recursos minerales incluidos en las Estrategias aprobadas para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles.
- g) La mejora de la seguridad de suministro eficiente y la menor dependencia externa de la industria valenciana de materias primas minerales.
- h) La contribución sectorial al crecimiento económico de la Comunitat Valenciana y al sostenimiento de la actividad industrial en las zonas con mayor riesgo de despoblación.
- i) La mejora de la gobernanza del sector de las industrias extractivas.
- j) El desarrollo de la transformación digital de la industria extractiva, con criterios de eficiencia y sostenibilidad.
- k) La solvencia técnica y económico-financiera de las personas titulares de los derechos mineros y la viabilidad técnica y económica-financiera de los proyectos mineros.
- h) La promoción y mejora de la seguridad, salud y bienestar de las personas trabajadoras.

Artículo 17. *Protección del medio ambiente.*

1. Las actividades a que se refiere la presente ley deben ser realizadas en términos de compatibilidad con el medio ambiente y con las condiciones de calidad de vida del entorno en que se desarrollan. La entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reducir, en lo posible, cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente o el paisaje derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

A estos efectos el proyecto minero de investigación o de explotación y su plan de restauración del espacio natural afectado planificarán un escenario coherente y coordinado para la ejecución sostenible de la actividad minera.

2. No se podrán otorgar derechos mineros si previamente no se ha evaluado favorablemente su impacto ambiental, cuando sea necesario de conformidad con la legislación ambiental vigente y las previsiones de esta ley.

3. La ejecución de los proyectos de explotación y del plan de restauración, así como la de los planes anuales de labores, procurará la minimización de las afecciones al medio ambiente y al paisaje, y, en particular, a los montes y terrenos forestales objeto de la actividad minera.



Artículo 18. *Obligación de restaurar.*

1. Corresponderá a la persona titular o explotadora legal del derecho minero otorgado conforme a esta ley la obligación de restaurar con independencia de quien sea la persona propietaria o titular de los derechos de disposición sobre los terrenos donde se ubica la explotación minera, sin perjuicio de aquellas situaciones particulares que se puedan derivar de la presente ley.
2. La restauración de terrenos afectados por la actividad minera y la gestión de residuos mineros generados se ajustará a lo establecido en la normativa en la materia con las particularidades previstas en esta ley, y a lo que resulte de la evaluación ambiental y del plan de restauración, si procede, plan de restauración integral, del espacio natural afectado que al efecto apruebe la Administración minera.
3. En terrenos forestales que tengan la consideración de montes de dominio público o de utilidad pública en los que se precise de su ocupación temporal, las medidas de restauración que se establezcan procurarán garantizar el retorno de los terrenos a los valores que motivaron su inclusión en el catálogo.
4. A los efectos de la presente ley, tienen la consideración de especial interés aquellos planes de restauración que proyecten escenarios y concilien usos y actividades directamente relacionados con la transición ecológica justa y transparente, las energías renovables, el fomento de la economía circular o el empleo verde, entre otros.

Artículo 19. *Gestión de residuos mineros.*

1. Las personas titulares o explotadoras legales de derechos mineros adoptarán las medidas necesarias para minimizar la gestión de residuos mineros. A estos efectos, establecerán medidas tendentes a una gestión planificada de los mismos. En este sentido, el plan de restauración incluirá el plan de gestión de residuos mineros.

Artículo 20. *Actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos.*

1. Las actividades extractivas en zonas de la Red Natura 2000 y en Espacios Naturales Protegidos se desarrollarán al amparo de las previsiones contenidas en sus normas de gestión, que estarán sujetas a las limitaciones contenidas en el artículo 22 de esta Ley.
2. En ausencia de estas normas de gestión, las actividades mineras en zonas de la Red Natura 2000 se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley y en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana y su desarrollo reglamentario.



CAPÍTULO III

Solvencia técnica y económico financiera. Viabilidad del proyecto minero

Artículo 21. *Solvencia técnica y económico-financiera de los titulares mineros. Viabilidad económica y financiera del proyecto minero.*

1. Los permisos de exploración o investigación y las autorizaciones y concesiones para el aprovechamiento del dominio público minero solo podrán ser otorgados, individual o conjuntamente, a favor de aquella persona solicitante que acredite disponer, de acuerdo con la legislación sobre minas y de contratos del sector público, de capacidad y de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional suficiente para llevar a cabo las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley. Esta circunstancia constituirá un requisito previo al otorgamiento de los derechos de exploración, investigación y explotación o aprovechamiento que contempla la legislación básica de minas. Su acreditación se realizará en el seno del procedimiento minero integrado que se regula en esta ley.
2. La entidad solicitante de un derecho minero de explotación, dentro del procedimiento minero, deberá acreditar la viabilidad del proyecto minero mediante la elaboración del correspondiente estudio de factibilidad del mismo.

CAPÍTULO IV

Planificación de usos del suelo. Planificación del dominio público minero.

Artículo 22. *Coordinación de los instrumentos de planificación ambiental, territorial o urbanística con la planificación del dominio público minero.*

1. Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, o norma que la sustituya, y en la presente ley habrá de ser motivada, no pudiendo ser de carácter genérico.
2. La zonificación del suelo no urbanizable habrá de prever los usos y aprovechamientos del dominio público minero, en los términos que establezca la legislación sectorial minera, la presente ley y el planeamiento ambiental, territorial o urbanístico.



3. La planificación ambiental, urbanística o territorial deberán tomar en consideración la planificación y ordenación del dominio público minero establecida por la conselleria competente en minería, y deberá facilitar el acceso sostenible a aquellas materias primas minerales incluidas en una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles aprobada por el Consell, por el Estado o por la Unión Europea.

4. A los efectos de lo establecido en este artículo, para la elaboración de la documentación inicial de la planificación ambiental, urbanística o territorial, el departamento competente consultará el Registro público minero, y en el procedimiento de aprobación de estos planes deberá solicitar informe preceptivo a la Administración Minera.

El informe del órgano directivo minero será vinculante en caso de que el sentido resulte negativo en el supuesto de afección de aquellos instrumentos de ordenación a derechos mineros vigentes, o en trámite de prórroga y a procedimientos mineros que se hallaran en tramitación cuando se refieran a recursos minerales incluidos en una Estrategia de materias primas minerales sostenibles aprobada por el Consell, el Estado o la Unión Europea.

El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderá favorable. En caso de ser desfavorable, el informe indicará expresamente los preceptos legales vulnerados.

5. A los efectos de lo previsto en la presente ley, tendrán la consideración de zonas no aptas o con restricciones para el desarrollo de las actividades mineras de exploración, investigación o aprovechamiento de recursos minerales, aquellas áreas del territorio de la Comunitat Valenciana en las que exista prohibición expresa para el desarrollo de esas actividades que haya sido establecida con sujeción a la legislación de espacios naturales protegidos o de paisaje, o con arreglo a una ley sectorial o decreto del Consell que así lo determine expresamente. Dentro de estas zonas, no se podrán:

- a) Formular solicitudes para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones mineras de exploración, investigación o aprovechamiento de recursos minerales.
- b) Convocar concursos públicos de derechos mineros a que se refiere la presente ley y la legislación minera para la investigación o el aprovechamiento de recursos minerales.

6. El otorgamiento de cualquier otra autorización, concesión o licencia no contemplada en la presente ley que, de conformidad con la legislación de aplicación, fuese con posterioridad al otorgamiento de un derecho minero necesaria para el desarrollo efectivo de la actividad minera, precisará del informe preceptivo de la conselleria competente en minería. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderá favorable.

7. A los efectos de las actuaciones que deba realizar la Administración minera en el ámbito de sus competencias, la administración local o las consellerias competentes en materia de disciplina urbanística, ambiental o forestal, notificarán a la conselleria competente en materia minera los



procedimientos incoados por aquellos departamentos y las resoluciones dictadas, relativos a la suspensión, anulación o revocación de autorizaciones o títulos habilitantes previamente otorgados por las mismas en materia de sus competencias.

Artículo 23. *Planificación para el aprovechamiento de recursos naturales minerales.*

1. El Consell de la Generalitat, a propuesta de la conselleria competente en minería, aprobará planes de acción territorial sectorial de recursos naturales minerales que promuevan la sostenibilidad, seguridad y eficiencia de las explotaciones mineras de la Comunitat Valenciana, así como la mejora del medio rural de aquellos municipios en cuyos términos se emplacen estas explotaciones.
2. Las directrices de contenido normativo de estos planes territoriales sectoriales modificarán el contenido de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico que resulten afectados, incorporando al instrumento modificado sus nuevas determinaciones. El acuerdo de aprobación identificará aquellos instrumentos que se modifiquen e incorporará su nuevo contenido, que será aplicable desde la fecha de entrada en vigor del plan de acción territorial.
3. En el plazo de un año desde la fecha de aprobación del plan sectorial minero, las administraciones competentes deberán publicar un texto refundido de los instrumentos de ordenación y de planeamiento afectados, que incorpore las modificaciones realizadas.

Artículo 24. *Implantación sobre el territorio de actividades de aprovechamiento de recursos minerales. Plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero.*

1. Las actividades mineras de aprovechamiento del dominio público minero se ubicarán en zonas del territorio compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico, que presenten las condiciones idóneas desde el punto de vista geológico-minero, ambiental, territorial y paisajísticos, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.
2. El uso y aprovechamiento minero en suelo no urbanizable tendrá la consideración de uso consustancial, ordinario y no excepcional. Por lo que, de manera general, en el suelo no urbanizable se considerará compatible este uso siempre que haya obtenido resolución favorable dentro del procedimiento minero integrado regulado en la presente ley.
3. Con carácter general, cuando desde el punto de vista geológico minero sea viable y quede justificada otra alternativa, la implantación de actividades mineras extractivas procurará evitar la ocupación de suelo no urbanizable protegido o afectado por figuras de protección medioambiental, así como los espacios de elevado valor natural con independencia de su grado de protección legal.



4. A efectos de esta ley, y para la ubicación de aprovechamientos mineros, se considera suelo no urbanizable común todo aquel que, a la entrada en vigor de la misma, haya sido considerado como tal en el planeamiento vigente, tanto sean planes de acción territorial; planes generales, adaptados o no a la legislación urbanística o normas subsidiarias que distingan en su suelo rural ámbitos protegidos.

5. En el supuesto de suelo no urbanizable protegido con prohibición expresa de carácter territorial o urbanístico del uso minero, se deberá tramitar en el seno del procedimiento minero integrado el oportuno plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero a que se refiere la legislación urbanística.

No obstante, no será compatible el uso y aprovechamiento minero en suelo no urbanizable protegido con prohibición expresa del uso minero que haya sido establecida con sujeción a la legislación de espacios naturales protegidos o de paisaje, o con arreglo a una ley sectorial o decreto del Consell que así lo determine expresamente.

6. El plan especial será elaborado por la persona o entidad interesada, correspondiendo a la conselleria competente en minería instruir los procedimientos relativos a solicitudes para la aprobación de planes especiales destinados a ordenar el uso y aprovechamiento minero así como emitir la resolución de aprobación de los mismos, previo informe de los órganos competentes en materia territorial y de urbanismo, y en evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. El ámbito físico del plan especial se corresponderá y coincidirá con el ámbito territorial del proyecto minero de aprovechamiento incluyendo, en su caso, los accesos a la actividad minera proyectada, las instalaciones de residuos mineros, el establecimiento de beneficio anexo vinculado y las demás instalaciones e infraestructuras anexas o complementarias necesarias para el aprovechamiento minero.

8. Cuando proceda, la tramitación del plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero se realizará dentro del procedimiento minero integrado establecido en la presente ley. En este sentido, el órgano ambiental emitirá un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos específicos del proyecto minero y los propios del plan especial, debiendo quedar justificado durante la evaluación ambiental del proyecto minero y del plan especial que la afección sobre los valores del suelo y sobre las especies y hábitats protegidos es asumible y está debidamente compensada por las características del proyecto y las medidas previstas en el proyecto de explotación y plan de restauración para la rehabilitación del espacio natural afectado.



TÍTULO IV

Investigación y aprovechamiento de los recursos naturales minerales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 25. Derechos mineros.

1. Los derechos mineros que se otorguen o se soliciten en el territorio de la Comunitat Valenciana se ajustarán a lo dispuesto en el presente título.
2. Son derechos mineros regulados en la legislación específica minera los siguientes:
 - a) Los permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones mineras de explotación de recursos mineros de las secciones C) y D).
 - b) Las autorizaciones de explotación de recursos mineros de la sección A).
 - b) Las autorizaciones y concesiones de aprovechamiento de recursos mineros de la sección B).

Artículo 26. Titularidad de derechos mineros.

1. Las actividades de exploración, investigación y explotación de recursos minerales requerirán del preceptivo título habilitante que proceda en cada caso.
2. Corresponderán a la persona o entidad promotora que ha solicitado y obtenido el permiso de exploración o investigación, la autorización o la concesión de explotación correspondiente, los derechos mineros que son inherentes, en la extensión y con las condiciones, la vigencia y los requisitos que se hayan determinado en la resolución administrativa de otorgamiento, y siempre con cumplimiento de las disposiciones estatales y autonómicas vigentes y con sujeción a lo previsto en esta ley.

Artículo 27. Derechos de prioridad.

1. Los derechos de prioridad que la legislación minera reconoce a las personas titulares de determinados derechos mineros no suponen el reconocimiento de derechos consolidados a su otorgamiento, mientras no se acredite la viabilidad de su aprovechamiento racional y la concurrencia de los requisitos exigidos en la legislación de aplicación, y en la presente ley.



2. El órgano minero competente podrá limitar o condicionar motivadamente el ejercicio de tales derechos de prioridad por razones ambientales, urbanísticas, de ordenación del territorio y paisaje, u otras que sean de su competencia.
3. Los derechos de prioridad deberán ejercitarse, en su caso, dentro de los plazos máximos regulados en la legislación minera.

Artículo 28. *Colaboración, cooperación y coordinación administrativa.*

1. Los órganos administrativos con competencias en minería, ordenación del territorio y paisaje, urbanismo y medio ambiente, así como aquellos otros departamentos o administraciones que intervengan en el procedimiento de otorgamiento de derechos mineros previsto en esta ley, ajustarán sus actuaciones a los principios de lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, colaboración y coherencia. En particular, las Administraciones que puedan estar interesadas en el procedimiento minero, proyecto o, en su caso plan, debido a sus competencias serán consultadas sobre la información proporcionada por la persona interesada y sobre la solicitud de otorgamiento y aprobación del proyecto y, si procede, del plan.

CAPÍTULO II

Procedimiento minero integrado de otorgamiento de derechos mineros

Artículo 29. *Procedimiento minero integrado.*

1. Con las especialidades previstas en la presente ley, se establece un procedimiento integrado para el otorgamiento de todos los derechos mineros en el territorio de la Comunitat Valenciana, con independencia del tipo de recurso y de la actividad minera desarrollada.
2. El órgano minero competente para el otorgamiento de derechos mineros velará para que el procedimiento minero respete las prescripciones de la normativa minera, ambiental, forestal, urbanística, de ordenación del territorio y de paisaje, y cualquier otra que resulte de aplicación.
3. El otorgamiento de derechos mineros de aprovechamiento del dominio público minero y la aprobación de ampliaciones o modificaciones sustantivas o relevantes de los proyectos mineros aprobados, precisarán la previa evaluación favorable de su impacto ambiental.
4. No podrán otorgarse permisos, autorizaciones o concesiones mineras sin tener autorizado por la conselleria competente en minería un proyecto de investigación o un proyecto de explotación y su



oportuno plan de restauración o plan de restauración integral, y, en su caso, un plan especial para la ordenación del uso minero, previa evaluación de su impacto, y, una vez otorgados estos derechos, la Resolución de otorgamiento no surtirá efecto y el proyecto minero no podrá ejecutarse hasta tener constituidas las correspondientes garantías de restauración que aseguren su cumplimiento.

El incumplimiento, por causas imputables a la persona interesada, del plazo determinado en la resolución de otorgamiento del derecho o de aprobación del plan de restauración para constituir las referidas garantías en la cuantía determinada así como la no actualización periódica de las mismas, será causa de revocación de la resolución del otorgamiento y de caducidad del derecho minero de que se trate, previo trámite de audiencia a la entidad interesada.

Artículo 30. Órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento minero.

1. Corresponde al órgano territorial competente en minería de la provincia donde se ubique o en la que esté incluida una mayor superficie, la instrucción de los procedimientos para el otorgamiento de los derechos mineros y para la aprobación de los planes especiales de ordenación del uso minero regulados en la presente ley.

2. Sin perjuicio de las funciones que esta ley atribuye al Consell en su artículo 7, el órgano minero competente será la persona titular de la consellería que tenga atribuidas las competencias en materia de minas de la Comunitat Valenciana, a quién corresponderá otorgar los derechos mineros, autorizar sus modificaciones, transmisiones y prórrogas, y, en su caso, declarar su caducidad.

3. Reglamentariamente se podrán establecer, en los términos que se determine, competencias en materia de instrucción y resolución de los procedimientos mineros regulados en esta ley, tanto a los órganos territoriales mineros como al centro directivo con competencia en materia de minería.

4. Además del ejercicio propio de las competencias que tiene asignadas, el órgano minero competente podrá solicitar la colaboración de organismos expresamente habilitados o entidades colaboradoras de la Administración y de organismos de control autorizados, de acuerdo con la normativa vigente y con lo previsto en esta ley.

La actuación de estas entidades en el ámbito de la Administración minera podrá ser desarrollada reglamentariamente.



Artículo 31. Condiciones particulares de tramitación de algunas solicitudes de derechos mineros.

1. Las solicitudes de permisos de exploración o de investigación de recursos minerales, en lo no regulado en esta ley, seguirán el procedimiento previsto en la legislación estatal en materia de minería y de restauración, la normativa urbanística y ambiental aplicable.

2. Las solicitudes de autorización de actividades de extracción de recursos minerales en zonas de policía del dominio público hidráulico en las que se requiera la aplicación de técnica minera se presentarán ante la Administración minera acompañadas de la documentación establecida en la legislación minera, ambiental y de la demás documentación referida en el artículo 34 y en Anexo I de esta ley, que le sea de aplicación, así como de la autorización emitida por el correspondiente Organismo de cuenca en materia de su competencia o, en su defecto, solicitud de la autorización formulada a este organismo.

La potestad de inspección y, en su caso, sanción corresponderá a la Autoridad minera, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuida el Organismo de cuenca por la legislación de aguas.

La Administración minera y el correspondiente organismo de cuenca, en aras al ejercicio de sus respectivas funciones, coordinarán sus actuaciones, notificándose las resoluciones de autorización emitidas e informándose mutuamente sobre cualquier incidencia o situación que afecte a las competencias de estas administraciones.

3. Las autorizaciones de explotaciones de salinas, serán otorgadas por el órgano minero competente, según lo previsto en la legislación estatal en materia de minería, la normativa urbanística y ambiental aplicable y en la presente ley. En todo caso, cualquier modificación de la autorización, incluyendo los trabajos de mantenimiento, ha de presentarse al órgano minero para que la autorice, con el informe previo correspondiente del órgano ambiental competente.

4. Las autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de recursos de la sección B), incluido el aprovechamiento de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, en lo no regulado en esta ley, serán otorgadas por el órgano minero competente, según lo previsto en la legislación estatal en materia de minería y demás legislación específica, así como en la normativa urbanística y ambiental aplicable.

Artículo 32. Actuaciones previas para el aprovechamiento del dominio público minero.

1. Con carácter previo a la solicitud de las autorizaciones o concesiones mineras para el aprovechamiento del dominio público minero contempladas en el artículo 34 de esta ley, la persona o entidad promotora solicitará ante el Ayuntamiento del municipio o municipios donde se sitúe la actividad proyectada, la expedición del informe-certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, en los términos previstos



en el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

El informe deberá ser evacuado en un plazo máximo de un mes. Si transcurrido este plazo no hubiera sido emitido podrá continuarse con la tramitación a la que se refiere el presente capítulo.

2. Cuando la actuación requiera la realización de una prospección arqueológica o paleontológica, conforme a la normativa en materia de patrimonio cultural, deberá solicitarse la autorización para su realización con carácter previo a la solicitud de otorgamiento regulada en este capítulo.

Artículo 33. Consultas previas.

1. Con objeto de poder disponer de una evaluación acerca de la viabilidad del emplazamiento pretendido para el proyecto de aprovechamiento del dominio público minero, la entidad promotora podrá formular una consulta previa en materia de ordenación del territorio y paisaje. Para ello, presentará solicitud ante el servicio territorial competente en materia de minería, acompañada, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) Estudio de alternativas y justificación de localización seleccionada con un análisis territorial de cómo el proyecto se adapta a las directrices indicadas en el artículo 16 de esta ley.
- b) Análisis territorial y paisajístico de la localización propuesta y de su entorno.
- c) Informe-certificado municipal de compatibilidad urbanística emitido por el ayuntamiento o ayuntamientos donde se pretenda desarrollar el proyecto minero.
- d) Memoria técnica descriptiva de las características principales del proyecto minero que se pretende ejecutar y su ubicación sobre el terreno, a escala adecuada para la valoración territorial y paisajística de su emplazamiento, incluido, si procede, el establecimiento de beneficio vinculado y las demás instalaciones anexas necesarias.

El citado órgano territorial instructor, una vez comprobada formalmente que la solicitud va acompañada de la referida documentación, la remitirá en el plazo máximo de diez días al órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, el cual, en el plazo máximo de dos meses desde su recepción se pronunciará sobre la viabilidad de la propuesta, indicando aquellos aspectos que deban ser tenidos en cuenta y, en su caso, la necesidad de incorporar al proyecto estudios de naturaleza territorial, o, si procede, un plan especial de ordenación del uso. Para los proyectos mineros de explotación de recursos minerales declarados prioritarios o incluidos en una estrategia minera aprobada el plazo máximo para informar se reducirá a un mes.

2. Asimismo, en relación con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto minero, la persona interesada podrá solicitar, a través del servicio territorial competente en minería, la elaboración del documento de alcance en los términos recogidos en la legislación básica de evaluación ambiental. Si fuese precisa la tramitación de un plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento



minero se emitirá un documento de alcance que abarcará la valoración ambiental de los aspectos específicos del proyecto minero y los propios del plan especial.

3. La consulta regulada en los dos apartados anteriores se realizará conjuntamente, siendo el órgano ambiental el que remita la documentación al órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje.

4. Cuando del resultado de alguna de las consultas se desprenda claramente la inviabilidad de ejecución del proyecto minero, se considerará circunstancia impositiva de su aprobación y otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate.

5. Los pronunciamientos anteriores tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su emisión.

Sección primera

Inicio, ordenación e instrucción del procedimiento minero integrado para el aprovechamiento del dominio público minero

Artículo 34. *Solicitud.*

1. La persona o entidad promotora deberá presentar solicitud conjunta de las autorizaciones o concesiones administrativas previas necesarias para el aprovechamiento de los recursos minerales interesados. La solicitud anterior llevará implícita la de autorización de implantación en suelo no urbanizable para la realización del uso y aprovechamiento del dominio minero proyectado, excepto en los supuestos en los que no se requiera de acuerdo con la legislación urbanística.

2. La solicitud se presentará telemáticamente, dirigida al servicio territorial competente en minería de la provincia donde se proyecte ubicar la actividad minera. Cuando esta vaya a afectar a más de una provincia, se dirigirá al órgano territorial correspondiente a la provincia en la que se haya proyectado la mayor área ocupada por el derecho minero solicitado, incoándose un único procedimiento impulsado por dicho órgano.

3. A la solicitud se acompañará la documentación establecida por las distintas regulaciones que afecten al proyecto, en función de sus características y emplazamiento, relativa a las siguientes materias:

- a) ordenación territorial, paisaje y urbanismo.
- b) evaluación ambiental.
- c) minería, restauración minera, y prevención de riesgos y seguridad minera.
- d) patrimonio cultural.



- e) afecciones al medio natural: espacios naturales protegidos, especies y hábitats, montes y vías pecuarias.
- f) carreteras.
- g) otras que puedan ser aplicables al proyecto minero, y que deberán ser identificadas por la persona promotora.

Se justificará la clasificación del recurso mineral cuyo aprovechamiento se interesa así como la solvencia técnica económico financiera y viabilidad del proyecto, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación minera y en el artículo 21 de la presente ley. Y, junto a la documentación referida anteriormente, se acompañará aquella específicamente relacionada en el Anexo I de la presente ley, debiendo cumplirse también con los requerimientos cartográficos que le sean de aplicación, determinados en el Anexo III de la misma.

Cuando el proyecto requiera la obtención de los títulos habilitantes para la ocupación de montes gestionados por la Generalitat o de afección de vías pecuarias, se deberá indicar y solicitar expresamente.

Estos documentos irán referidos al proyecto minero en su conjunto, incluyendo, si procede, el establecimiento de beneficio minero anexo vinculado a la explotación, las instalaciones necesarias y los terrenos necesarios.

4. La tramitación será realizada íntegramente por medios electrónicos, a excepción de las notificaciones a personas físicas afectadas por el proyecto minero que no hayan manifestado su preferencia por este medio.

5. A los efectos de la emisión, dentro del procedimiento minero integrado, del informe municipal en el ámbito de sus competencias en materia ambiental a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, el Proyecto minero y su Plan de restauración así como la documentación ambiental exigida relativa a la actividad minera incluirán un apartado con información suficiente sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales. Asimismo, deberá incorporar la documentación e información necesaria requerida por en el artículo 53 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana



Artículo 35. *Subsanación de la solicitud y admisión a trámite.*

1. Recibida la solicitud por el órgano territorial instructor competente en minería, se procederá a verificar formalmente la documentación presentada.

2. La verificación consistirá en comprobar la suficiencia y adecuación formal de la documentación a los fines de la obtención de los pronunciamientos administrativos previstos en la presente ley para la implantación sobre el territorio del uso y aprovechamiento minero proyectado y el otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate.

A tal fin, el citado servicio territorial podrá solicitar a otros órganos de la Generalitat o de otras administraciones públicas que deban intervenir en el procedimiento que se pronuncien en el plazo máximo de quince días, desde que reciban la documentación, sobre la suficiencia y adecuación formal de la misma, en relación con sus respectivos ámbitos competenciales y, en su caso, indiquen las deficiencias que puedan ser objeto de subsanación. Transcurrido dicho plazo sin recibirse contestación al respecto, se entenderá adecuada la documentación presentada, a los solos efectos de su admisión a trámite.

3. Cuando a resultas de la verificación formal anterior se hubiesen detectado deficiencias que puedan ser objeto de subsanación, el servicio territorial instructor requerirá a la persona promotora para que complete o subsane, concediéndole al efecto el plazo máximo de quince días, quedando suspendido el cómputo de este plazo de admisión a trámite.

En caso de que no la complete o subsane en su totalidad en el plazo concedido, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones, previa resolución dictada en los términos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común. La resolución de desistimiento tendrá los efectos de no admisión a trámite.

4. No se admitirán a trámite, previa audiencia de la persona interesada, las solicitudes en las que concurra alguna de estas circunstancias:

- El derecho minero solicitado afectase a terrenos que, de conformidad con la legislación minera, no tienen la consideración de francos y registrables.
- La documentación adolece de deficiencias que no se consideren subsanables.
- La documentación presentada no se corresponda con la solicitud formulada.
- La justificación de la clasificación del recurso mineral cuyo aprovechamiento se interesa no es adecuada o conforme con lo establecido en la vigente legislación minera.
- No se acredite disponer de la capacidad legal y solvencia técnica y económico-financiera para llevar a cabo el proyecto de aprovechamiento de los recursos naturales mineros.
- No quede justificada la viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto.



- La inadecuación a la normativa sectorial minera, de carácter ambiental, territorial, urbanístico, forestal u otra, debidamente acreditada en el procedimiento.
- La incompatibilidad y la no prevalencia del interés público del proyecto minero con otros usos o infraestructuras de interés público en el territorio de la Comunitat Valenciana.
- Cuando proceda, no se acredite la disponibilidad de los terrenos sobre los que se proyecte desarrollar el aprovechamiento minero.
- Aquellas que incumplan de forma notoria las directrices y los criterios específicos de implantación del uso y aprovechamiento minero establecidos en la presente ley.

5. En caso de concurrir alguno de los criterios de no admisión indicados en este artículo, por parte del órgano territorial competente en minería se acordará la inadmisión de la solicitud, pudiéndose presentar los recursos que procedan. En todo caso, las solicitudes en las que no concurra causa o circunstancia de inadmisión conforme a lo establecido en este artículo se admitirán a trámite.

6. En el plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud, el servicio territorial competente en minería dictará acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo sin resolución expresa, se entenderá admitida la solicitud a trámite.

En el acuerdo de admisión a trámite se notificará a la persona promotora que puede proceder a la autoliquidación de la tasa correspondiente y que se iniciará el procedimiento una vez justificado su ingreso.

7. La admisión a trámite de la solicitud, por silencio o expresa, no prejuzgará el sentido de la resolución definitiva que se adopte ni el resultado de la evaluación territorial, urbanística, ambiental o de paisaje o cualquier otra.

Artículo 36. Información pública.

1. La solicitud de autorización de implantación y otorgamiento del derecho minero de explotación se someterá al trámite de información pública durante el plazo de treinta días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de la misma en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, los boletines oficiales de las provincias afectadas y se remitirá a los ayuntamientos en cuyo término municipal vaya a afectar el derecho minero solicitado para su exposición al público por igual periodo de tiempo. Asimismo, se pondrá la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, indicando en el referido anuncio el sitio de internet donde estará disponible.

El anuncio detallará la normativa en base a la cual se realiza, que será a los efectos previstos en la regulación minera y de restauración del espacio natural afectado, de ordenación territorial, urbanismo y



paisaje, de medio ambiente, ocupación de montes gestionados por la Generalitat y vías pecuarias, según procedan, y será único a todas ellas.

2. Durante el citado plazo de treinta días podrán formularse las alegaciones que estimen oportunas a los efectos previstos en los puntos anteriores.

3. Cuando en el procedimiento se precise de la presentación de un plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero la solicitud se someterá a información pública por un período de cuarenta y cinco días.

4. De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado a la persona promotora, disponiendo de un plazo máximo de quince días para responder lo que estime pertinente en relación con aquellas.

5. No será necesario someter de nuevo al trámite de información pública los cambios no sustanciales o no significativos que se pudieran producir como consecuencia de la estimación de alegaciones presentadas o condicionados impuestos y medidas correctoras establecidas por particulares o como consecuencia de las consultas a las que se refiere el artículo siguiente, siempre y cuando cuenten con la cesión del correspondiente derecho de las personas propietarias afectadas por tales cambios no sustanciales.

Artículo 37. Consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el servicio territorial instructor del procedimiento minero dará traslado a las distintas administraciones públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la actividad minera extractiva, de las separatas del proyecto conteniendo sus características generales y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, de la documentación de evaluación ambiental, en orden a que, en un plazo de treinta días, salvo que una disposición o motivadamente y de forma excepcional se permita o exija otro plazo mayor o menor, presenten su conformidad u oposición al proyecto minero.

Los informes solicitados también habrán de pronunciarse sobre la existencia de usos de interés público de competencia de los órganos que los emitiesen, a los efectos de la tramitación de la correspondiente pieza separada de compatibilidad y, en su caso, prevalencia, según lo establecido en el artículo 41 de esta ley.

Asimismo, se solicitarán los demás informes que sean preceptivos, según las disposiciones legales de aplicación y los que se estimen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exigiese o



fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan contestado, se entenderá que no existe objeción alguna a las autorizaciones, excepto en los casos en que los informes solicitados tengan carácter vinculante.

2. En caso de que se formulen observaciones a la solicitud, se remitirán a la persona interesada para que en el plazo de diez días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes. Transcurrido el plazo sin haberse recibido contestación, se entenderá la conformidad con los mismos.

En caso de reparos de la persona promotora a las observaciones realizadas, se trasladarán los mismos a la administración pública, organismo o empresa de servicio público o de servicio de interés económico general que formuló oposición para que, en el plazo de quince días, muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicio de interés económico general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por la persona promotora.

3. La tramitación comprendida en el presente artículo podrá ser objeto de supresión para aquellos supuestos concretos en que la persona promotora haya presentado, junto con la solicitud inicial, una declaración responsable y de conformidad firmada por la interesada, aceptando el condicionado o los informes favorables de las distintas administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, y que dichos informes han sido emitidos por estas en base a exactamente la misma documentación presentada con la solicitud inicial. Junto a la declaración responsable y de conformidad, la persona solicitante acompañará copia de los citados condicionados e informes.

Artículo 38. Informe en materia de ordenación del territorio y paisaje.

1. Durante la fase de consultas se trasladará la documentación oportuna en materia de ordenación del territorio y paisaje al órgano competente en estas materias para la emisión de informe en el plazo de treinta días. Este informe tendrá carácter vinculante.

Si como consecuencia del informe emitido se producen modificaciones en el proyecto, o fuese necesario ampliar la información, se emitirá un nuevo informe en el plazo máximo de un mes desde que el órgano territorial competente en minería remita la documentación pertinente.

2. Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la actividad minera de aprovechamiento, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.



Asimismo este informe se pronunciará sobre el plan de restauración del espacio natural afectado por la actividad minera proyectada, incluido el abandono de labores y desmantelamiento de los establecimientos de beneficio e instalaciones anexas vinculadas, en los aspectos de su competencia.

Artículo 39. Informe del Organismo de Cuenca.

1. Este informe se referirá, según el art. 25.4. del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o normas que las sustituyan, a:

- Afección al dominio público hidráulico o a sus zonas de policía y servidumbre.
- Incidencia en el régimen de corrientes.
- Disponibilidad de recursos hídricos.

2. El informe regulado en este artículo será independiente de la autorización que deba emitir el correspondiente Organismo de cuenca en el supuesto de extracción de áridos en dominio público hidráulico o en su zona de policía.

Artículo 40. Informe municipal en materia ambiental.

1. El órgano instructor minero solicitará del Ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda emplazar la actividad la emisión de un informe en materia ambiental de su competencia. Este informe tendrá como finalidad y deberá analizar el impacto de la actividad en relación con ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, a incendios, seguridad o aspectos sanitarios.

En especial, el informe municipal contendrá, en el ámbito de las competencias municipales:

-Los pronunciamientos y prescripciones necesarias sobre la adecuación del proyecto minero a todos aquellos aspectos relativos a la competencia municipal, en particular medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la actividad, los aspectos ambientales relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, seguridad o sanitarios, y cualesquiera otros contemplados en el proyecto y plan de restauración presentados exigibles para el funcionamiento de la actividad.

-Las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes, así como aquellas determinadas, en su caso, por el órgano competente en materia de accidentes graves.



5. Durante la tramitación de los informes, las notificaciones que deba efectuar el órgano autonómico competente en su emisión a la persona o entidad promotora, deberán realizarse a través del órgano instructor minero.

Artículo 41. *Compatibilidad con otros usos de interés público.*

1. Si la solicitud de un derecho minero afecta a otros usos de interés público, el órgano minero competente para resolver ha de pronunciarse sobre su compatibilidad o incompatibilidad, así como sobre su prevalencia temporal.

2. Para ello, ha de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) El carácter de bien de dominio público de los recursos minerales cuyo aprovechamiento se solicita y, en su caso, la utilidad pública de la actividad extractiva solicitada.
- b) El recurso minero solicitado y su inclusión en una Estrategia aprobada sobre materias primas minerales valenciana, estatal o europea.
- c) La declaración por el Estado como prioritaria, tanto de la materia prima mineral como de la actividad minera de aprovechamiento solicitada.
- d) La viabilidad y el interés socioeconómico de la solicitud, de acuerdo con la documentación y memoria presentada.
- e) La incidencia en el entorno natural y social, el paisaje y el medio rural.
- f) La repercusión sobre otras infraestructuras o actividades de interés público existentes en el territorio afectado.

3. La Administración minera podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento sobre valoración de compatibilidad a que se refiere este artículo.

Artículo 42. *Evaluación ambiental del proyecto minero.*

1. Una vez finalizados los trámites anteriores, se dará traslado al órgano ambiental de la documentación pertinente a efectos de que continúe con los trámites y formule el pronunciamiento ambiental que proceda sobre el proyecto, el cual se referirá también al plan de restauración del espacio natural afectado, incluso, en su caso, al establecimiento de beneficio vinculado e instalaciones de residuos y anexas, así como al abandono de labores y desmantelamiento de instalaciones.

2. Cuando se hay tramitado en el seno del procedimiento minero integrado un plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero, el órgano ambiental procederá a realizar conjuntamente la evaluación ambiental del proyecto minero y del plan especial dentro del procedimiento de evaluación



ambiental del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.2c) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, o norma que la sustituya, siempre y cuando exista coincidencia en el ámbito territorial de ambos, debiendo incluir también el plan, en su caso, los accesos a la explotación proyectada y al conjunto de las demás instalaciones o establecimientos anexos vinculados.

3. El pronunciamiento ambiental se emitirá en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la presentación de toda la documentación ante el órgano ambiental; plazo que el citado órgano podrá prorrogar por otro igual cuando la complejidad del proyecto lo requiera. El cómputo del plazo para resolver el procedimiento minero quedará suspendido hasta la formulación del pronunciamiento ambiental del proyecto, y, si procede, del plan especial de ordenación del uso.

4. Si el resultado de la evaluación de impacto ambiental fuera desfavorable y, en consecuencia, impide el otorgamiento del derecho minero de explotación, el órgano sustantivo minero dictará resolución motivada denegando la implantación de la actividad en suelo no urbanizable y la autorización o concesión de explotación solicitada, y consecuentemente, cuando proceda, la aprobación del plan especial, y poniendo fin al procedimiento.

Artículo 43. Restauración de terrenos forestales afectados, ocupación de montes gestionados por la Generalitat y afección a vías pecuarias.

1. Cuando el derecho minero de aprovechamiento solicitado afecte a terrenos forestales, la administración forestal emitirá, en el seno del procedimiento y en el ámbito de sus competencias, un informe preceptivo sobre el plan de restauración integral presentado por la entidad promotora.

2. Si la persona o entidad promotora debiera solicitar autorización de ocupación de montes gestionados por la Generalitat o exista afección a vías pecuarias, finalizada la información pública prevista en la regulación forestal y de vías pecuarias a que se refiere el artículo 36 de esta ley, el servicio territorial competente en minería remitirá el resultado de aquella, junto con la documentación correspondiente, al órgano forestal competente para que se continúen con la instrucción de la correspondiente solicitud.

3. La resolución favorable del procedimiento minero habilitará a la administración forestal para otorgar su autorización favorable de ocupación de montes de utilidad pública o titularidad pública con las condiciones económicas que se deriven, y, si procede, para resolver sobre el procedimiento de afección a vías pecuarias.



Artículo 44. Resolución de discrepancias entre administraciones u organismos públicos.

Para el supuesto de que el órgano competente para autorizar la implantación en suelo no urbanizable y otorgar el derecho minero de explotación de que se trate mantenga discrepancia con el condicionado vinculante al proyecto emitido por una administración u organismo público, con los pronunciamientos ambientales, o con el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje, la Administración minera procederá a remitir aquella parte del expediente correspondiente al mantenimiento de la discrepancia, junto con su informe, para su resolución por el Consell.

Sección segunda Resolución del procedimiento integrado

Artículo 45. Trámite de audiencia.

1. Inmediatamente antes de la elaboración de la propuesta de resolución, se dará audiencia a las personas interesadas para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen lo que estimen conveniente y presenten, en su caso, la documentación que consideren procedente.
2. Cuando en el trámite de audiencia se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado a los órganos y entidades competentes que hubieran de pronunciarse sobre las mismas cuando hayan intervenido en el procedimiento minero de forma preceptiva. Dichos órganos manifestarán lo que estimen conveniente, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo máximo de quince días.
3. En el caso de que alguno de los municipios afectados por el procedimiento minero hubiera formulado oposiciones al otorgamiento del derecho minero, o su informe fuese desfavorable, siempre que el órgano minero competente para resolver lo reciba antes del otorgamiento del derecho minero y, en su caso, aprobación del plan especial, y si este órgano sustantivo está disconforme, elevará el expediente con su informe y propuesta a la Abogacía de la Generalitat, previamente a dictar la correspondiente resolución.

Artículo 46. Contenido y condicionado de la resolución.

1. Concluidos los trámites indicados en la sección anterior, el órgano territorial instructor competente en materia de minería, en un único acto administrativo, emitirá resolución motivada que ponga fin al procedimiento minero integrado pronunciándose, cuando sea favorable, sobre los siguientes aspectos, con la siguiente prelación:
 - a) Atendiendo al sentido del informe emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, otorgará Autorización de implantación en suelo no urbanizable de la actividad de aprovechamiento del dominio público minero en las correspondientes parcelas, incluyendo los



condicionados que aquel informe contenga, que, cuando proceda, supondrá también la aprobación del plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento minero, con el condicionado que proceda.

Esta autorización definirá el periodo de vigencia de la misma y será coherente con el plazo de otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate, incluido, si procede, del establecimiento de beneficio anexo vinculado. Dicho periodo determinará la caducidad de las autorizaciones o concesiones mineras otorgadas. En ningún caso este periodo podrá superar los 30 años, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas, en los términos establecidos por la legislación minera estatal.

b) Otorgara la autorización o concesión administrativa previa de explotación prevista en la legislación minera estatal. Esta autorización o concesión minera incluirá, en su caso, las condiciones y obligaciones que se deriven del procedimiento minero e incorporará el contenido mínimo al que se refiere el artículo 42.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, así como la referencia a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en la sede electrónica de la Generalitat.

La resolución de otorgamiento del derecho también incluirá la aprobación expresa del proyecto de explotación y del plan de restauración, plan de restauración integral, cuando proceda, del espacio natural a afectar, incorporando a la aprobación, el condicionado que se desprenda del expediente.

Dicha resolución podrá incluir también, con los condicionantes que en su caso procedan, la autorización del establecimiento de beneficio, si procede, siempre que exista una unidad productiva y de ubicación física y vinculación de las instalaciones.

En particular, la resolución de autorización o concesión minera de explotación incluirá el siguiente contenido mínimo:

- El tipo de derecho minero otorgado, su extensión y delimitación.
- El plazo de vigencia en los términos establecidos por esta ley y por la legislación minera estatal y los que resulten del proyecto minero, así como las condiciones de prórroga, en su caso.
- Las condiciones impuestas por el órgano minero competente para el ejercicio de las actividades de explotación y de restauración, así como, si procede, para las instalaciones de residuos mineros y para los establecimientos de beneficio anexo vinculados.
- La constitución de las garantías de restauración obligatorias con anterioridad al inicio de los trabajos.
- Las prescripciones que garanticen la protección de los recursos naturales, y, en especial las establecidas en la declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental, así como las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje en materia de medio ambiente, y aquellas otras condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos. Asimismo, las condiciones que contenga el informe ambiental municipal a que se refiere el



artículo 40 de esta ley.

-Las medidas relativas al cierre definitivo y al abandono del aprovechamiento minero, sus instalaciones de residuos y el establecimiento de beneficio vinculado.

-Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves.

-Cualquier otra medida o condición derivada de los informes emitidos en el procedimiento que a juicio de la Administración minera proceda imponer, o determine la legislación sectorial aplicable.

Asimismo, la resolución que ponga fin al procedimiento minero podrá imponer las condiciones necesarias para la adecuación o compatibilidad del derecho otorgado con otros intereses dignos de protección.

2. Cuando los pronunciamientos a que se refiere el apartado 1 anterior correspondan al centro directivo competente en materia de minería, el citado órgano territorial instructor remitirá el expediente correspondiente al procedimiento completamente instruido, acompañando su informe y la propuesta de resolución.

Artículo 47. Plazo para resolver. Efectos del silencio administrativo.

1. La resolución del procedimiento minero deberá notificarse en un plazo máximo de nueve meses a partir de la admisión a trámite de la solicitud, que establece esta ley.

2. El transcurso del citado plazo sin que sea notificada la resolución que ponga fin al procedimiento permitirá a la persona solicitante entender desestimada su solicitud e interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo que corresponda.

Artículo 48. Publicidad de la resolución.

1. La resolución deberá ser notificada a la persona o entidad titular de la misma, a todas las Administraciones Públicas, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés económico general que intervinieron o pudieron intervenir en el procedimiento y a las personas interesadas.

2. La resolución se notificará al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en ordenación del territorio y paisaje, y, si procede, al órgano forestal, además del resto de notificaciones establecidas en la normativa.



3. Asimismo, la resolución de otorgamiento del derecho minero también se notificará, cuando proceda, a la Administración Tributaria a los efectos del canon de superficie.

4. El órgano minero competente para resolver, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto minero, remitirá al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV)* y al Boletín Oficial del Estado (*BOE*), para su publicación un extracto del contenido de dicha decisión, indicando la dirección de la página web en que podrá consultarse su contenido. Asimismo la resolución completa se publicará en el sitio de internet de la conselleria competente en materia de minería, así como una referencia al *DOGV* en que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Sección Tercera **Inscripción en el Registro Minero**

Artículo 49. Inscripción en el Registro Minero e Incorporación de la resolución a la cartografía territorial, ambiental y minera de la Comunitat Valenciana.

1. Finalizado el procedimiento minero por cualquiera de las causas previstas en la legislación minera o en esta ley, así se hará constar de oficio por la Administración minera en el Registro Minero de la Comunitat Valenciana a que se refiere el artículo 14 de esta ley.

2. Las autorizaciones o concesiones mineras de explotación concedidas a las que se refiere este capítulo, así como los permisos mineros otorgados serán inscritas en el expresado Registro Minero y trasladadas al Instituto Cartográfico Valenciano para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y mineros más representativos de la actividad extractiva a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO V

Régimen de intervención administrativa municipal aplicable a la investigación o al aprovechamiento del dominio público minero.

Artículo 50. Coordinación con el régimen urbanístico y ambiental municipal.

1. El ejercicio efectivo de los derechos de aprovechamiento de recursos minerales otorgados por la Administración minera, incluidas las construcciones e instalaciones anexas y los establecimientos de



beneficio anexos vinculados a las actividades mineras extractivas, previa evaluación ambiental de su impacto ambiental, estarán sometidos al régimen de declaración responsable previsto en la legislación aplicable sobre intervención urbanística y ambiental de actividades.

2. A este efecto, una vez que el órgano minero haya emitido resolución favorable en el procedimiento minero integrado, mediante la que ha otorgado autorización de implantación en suelo no urbanizable de la actividad minera extractiva, y, en su caso, aprobado el correspondiente plan especial, así como autorizado o concedido el derecho minero de explotación de que se trate, la persona titular o explotadora legal de aquél derecho estará obligada, previamente al ejercicio efectivo de la actividad extractiva, a presentar ante el Ayuntamiento donde esté situado el derecho minero sendas declaraciones responsables en materia urbanística y ambiental acompañadas de la resolución favorable emitida por la Administración minera en el procedimiento minero integrado.

3. Las actividades mineras extractivas, construcciones e instalaciones anexas y los establecimientos de beneficio anexos vinculados a ellas que no hayan sido objeto de control ambiental previo estarán sometidos al régimen de licencia urbanística y ambiental municipal previsto en la legislación aplicable sobre intervención urbanística y ambiental de actividades.

4. Las actividades de exploración o investigación de recursos minerales se someterán al régimen de declaración responsable que se prevea en la legislación aplicable sobre intervención urbanística y ambiental de actividades.

5. Asimismo, es competencia del Ayuntamiento en cuyo territorio se vaya a desarrollar la actividad la recepción de la comunicación de puesta en funcionamiento de la actividad minera objeto de declaración responsable o de licencia ambiental municipal otorgada.

6. Lo previsto en el presente artículo también será de aplicación a cualquier otro procedimiento minero regulado en la presente ley o en la legislación minera estatal mediante el que se revisen, actualicen, reclasifiquen, consoliden o prorroguen derechos mineros de investigación o de explotación del dominio público minero. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de esta ley, en relación con el procedimiento de regularización o adecuación de derechos de explotación existentes otorgados por la Administración minera para el aprovechamiento del dominio público minero.



TÍTULO VI

Protección y rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras

Artículo 51. *Plan de restauración.*

1. La entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido está obligada a desarrollar y ejecutar con sus medios la restauración de los terrenos afectados con arreglo al plan de restauración aprobado y demás condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.
2. El plan de restauración se elaborará y tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o en la normativa que lo sustituya.
3. La aprobación del plan de restauración por la conselleria competente en minería será conjunta con la autorización del proyecto minero de que se trate. Ambos documentos constituirán condiciones básicas de la investigación minera o del aprovechamiento minero que se autorice o conceda.
4. Con carácter general, el plan de restauración realizará una ordenación espacial y temporal de los trabajos, que delimitará una serie de unidades independientes o tramos de restauración parcial y establecerá, de forma motivada, el periodo que cada tramo puede estar abierto sin restaurar, en función de las condiciones técnicas para el desarrollo de la explotación, tipo del recurso mineral y los valores ecológicos del área afectada.

En todo caso, los planes de restauración y de explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven a cabo tan avanzadamente como sea posible a medida que se efectúe la explotación. Con carácter general, no se podrá autorizar ninguna fase de explotación sin que esté debidamente restaurada la fase anterior, cuando esta situación se haya producido por causas imputables a la entidad titular o explotadora legal.

Únicamente se autorizará el inicio de la rehabilitación al final de la vida de la explotación en casos aprobados previa y expresamente por la Administración minera, debidamente justificados y documentados, a efectos de poder llevar a cabo técnicamente la explotación.

5. Cuando la persona explotadora y la persona titular de los terrenos no coincidan, en el momento en que se formalice el documento por el que se autoriza la cesión de los terrenos para llevar a cabo la actividad minera, ha de constar que la persona propietaria tiene conocimiento de que, aunque la obligación de restaurar corresponda a la entidad titular del derecho minero, la persona cedente de los terrenos tendrá que asumir la obligación de consentir el acceso a los mismos así como las actuaciones necesarias para



asegurar el cumplimiento efectivo del plan de restauración vigente, incluso del abandono y desmantelamiento de instalaciones anexas vinculadas, si procede.

Si la persona propietaria o titular de los terrenos impidiera acceder al lugar de la explotación al titular del derecho minero que haya manifestado de forma fehaciente su voluntad de restaurar el área afectada dentro del calendario aprobado en el plan de restauración vigente, se le podrá incoar expediente sancionador de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan emprender las partes.

6. En aquellas situaciones en las que exista una concentración territorial de explotaciones mineras que lo aconsejen, la Administración minera podrá imponer a las personas titulares o explotadoras legales obligaciones de explotación y de restauración conjuntas o coordinadas que permitan crear sinergias y garantizar una restauración integral, efectiva y medioambientalmente coherente y en condiciones de seguridad.

7. En los supuestos de cese de las labores por parte de la entidad explotadora por agotamiento del recurso, renuncia al título minero o cualquier causa, la Administración minera, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional tercera de esta ley, no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración autorizado en lo que corresponda. Lo previsto en este apartado, lo será además del régimen sancionador de esta ley, y, si procede, de lo establecido en su artículo 56.

Artículo 52. Garantías de restauración.

1. La persona titular o explotadora legal de un derecho minero ha de constituir garantía suficiente en materia de restauración en el plazo máximo de dos meses desde que se le haya notificado el otorgamiento del derecho minero de que se trate, y en todo caso, con anterioridad al inicio de los trabajos, siendo responsable de mantenerla actualizada en los términos previstos en el artículo 54 de esta ley.

2. La Autoridad minera ha de establecer la cuantía de la garantía, que ha de fijarse teniendo en cuenta el impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos que han de rehabilitarse. Esta cuantía será el resultado de la suma de la garantía para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, la preparación, la concentración y el beneficio de recursos minerales, y de la garantía para el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión y la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros, de forma que, si es necesario, terceras personas independientes y debidamente calificados puedan evaluar y efectuar cualquier trabajo de rehabilitación necesario.

3. Las garantías de restauración, financieras o equivalentes, serán acreditadas y constituidas ante los



órganos correspondientes de la conselleria competente en materia de hacienda y a favor de la conselleria competente en minería.

4. La ejecución de la restauración se realizará por fases, desde el comienzo mismo de la explotación, por lo que la garantía financiera establecida para su realización también podrá ser depositada por fases, siempre que se garantice efectivamente la restauración del espacio que ha sido explotado en cada fase. Igualmente, estas garantías se podrán revisar a solicitud de la persona interesada, de acuerdo con los trabajos anuales de rehabilitación efectiva de las superficies afectadas completamente acabados.

A los efectos del depósito de garantías parciales de restauración, en ningún caso, se considerarán fases inferiores a cinco años.

5. Las garantías de restauración de permisos de exploración o de investigación así como de establecimiento de beneficio vinculados anexos, se establecerán por importe equivalente al coste íntegro de los trabajos de restauración contemplados en el plan de restauración autorizado por la conselleria competente en minería.

6. Cuando una administración pública sea titular de un derecho minero y lo explote directamente, la Administración minera, en los términos legalmente establecidos, podrá eximirla de presentar las correspondientes garantías financieras de restauración, siempre que quede convenientemente asegurada la ejecución efectiva del plan de restauración.

7. Las garantías financieras o equivalentes de restauración reguladas en este artículo serán independientes de la garantía prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, o norma que la sustituya, y en su reglamentación de desarrollo.

8. La no presentación o actualización de las garantías de restauración exigibles en los plazos que al efecto se concedan, determinará, la imposición de sanciones en los términos previstos en la legislación minera, y, si procede, la suspensión provisional de los trabajos, o la iniciación de expediente de revocación de la resolución de otorgamiento y caducidad del derecho minero y, ello, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio en la forma establecida en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 53. Medios de constitución de las garantías de restauración.

1. Los medios de constitución de garantías financieras podrán ser, entre otros, los siguientes:

a) Contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la entidad explotadora derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado. En todo caso, la póliza del seguro ha de establecer las obligaciones del explotador que recoge esta ley, y aquellas otras derivadas de la resolución de autorización de implantación en suelo no urbanizable y de otorgamiento del derecho minero, incluyendo la actualización del importe relativa a la ejecución del plan de restauración y las



posibles restauraciones parciales del terreno.

b) Depósito en metálico o en deuda pública del Estado o de la Comunitat Valenciana, constituido en la Caja de Depósitos de esta comunidad.

c) Aval solidario y sin condiciones prestado por algún banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o establecimiento financiero de crédito, autorizados para operar en España.

2. Reglamentariamente se podrán modificar o actualizar los medios de garantías determinados en este artículo o establecer nuevas formas de constitución de garantías de restauración.

Artículo 54. *Revisión del Plan de restauración y actualización de las garantías.*

1. El plan de restauración se revisará, al menos cada cinco años, y, si procede, se actualizará y presentará para su aprobación al órgano territorial minero en los términos que determina el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o normativa que lo sustituya.

2. En cualquier caso, cada cinco años, se deberá presentar a la Administración minera el oportuno presupuesto actualizado del plan de restauración, cuyo cálculo estará basado en la aplicación de las tarifas vigentes establecidas en la presente ley, debiéndose proceder conforme al presupuesto actualizado calculado, al depósito de las garantías de restauración financieras o equivalentes complementarias que resulten del mismo.

3. La revisión de cuantías de las garantías será aplicable a permisos y aprovechamientos mineros otorgados a que se refiere la reglamentación en materia de restauración minera, activos, en suspensión, agrupación o concentración de labores autorizadas.

4. Lo previsto en este artículo, lo será sin perjuicio de otras actualizaciones que, de conformidad con la legislación minera y ambiental, se deban realizar en situaciones o procedimientos particulares con anterioridad al periodo de cinco años establecido.

Artículo 55. *Devolución de las garantías.*

1. La devolución de garantías de restauración o la cancelación de avales habrá de tramitarse, previa solicitud expresa de la persona interesada, una vez que la Administración minera haya constatado que los planes de restauración han finalizado correctamente.

2. En cualquier caso, antes de la devolución de las garantías de restauración depositadas, será necesario que el la persona titular o explotadora legal presente junto con su solicitud un informe de una entidad



externa a que se refiere el Anexo III de esta ley, justificativo de que se ha completado, total o parcialmente, la restauración cuyas garantías se solicita su devolución, de acuerdo con el plan de restauración aprobado.

A estos efectos, se podrán tramitar devoluciones parciales anuales o por fases siempre que se acredite que las superficies parciales afectadas o la correspondiente fase se han restaurado correctamente.

Artículo 56. Ejecución subsidiaria.

1. En caso de imposibilidad de llevar a cabo el plan de restauración autorizado, la Administración Minera podrá hacer efectiva la garantía de restauración correspondiente así como realizar actuaciones tendentes a la provisión de fondos complementarios a la misma con cargo a la persona titular o a la explotadora legal, y proceder a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la ejecución de la restauración del espacio natural y de las labores necesarias para el abandono de labores y desmantelamiento de instalaciones en condiciones de seguridad.

2. Las personas administradoras que intervienen en procedimientos concursales que afecten a derechos mineros de explotación de empresas mineras deberán notificar a la Administración Minera el inicio de estos procedimientos concursales, en orden a que el órgano minero competente pueda realizar las actuaciones administrativas que procedan en relación con la disponibilidad de las garantías financieras de restauración o equivalentes depositadas a su favor por las personas titulares o explotadoras legales de las explotaciones mineras afectadas.

3. El incumplimiento grave o muy grave del plan de restauración, sin perjuicio de las sanciones y multas coercitivas que procedan imponer a la persona titular o explotadora legal por infracción a la legislación minera para que proceda a ejecutar el plan de restauración, constituirá causa de revocación y caducidad del derecho minero de que se trate, y además de poder motivar la ejecución del afianzamiento, en los supuestos de ocupación de monte catalogado de utilidad pública, implicará la puesta en marcha del procedimiento forestal de revocación de la autorización de ocupación otorgada por la Administración forestal.



TÍTULO VII

Características particulares de procedimientos relativos a prórrogas, transmisión de derechos y concursos públicos mineros

CAPÍTULO I

Vigencia temporal y prórroga de derechos mineros

Artículo 57. Vigencia temporal de los derechos mineros.

Las autorizaciones mineras para recursos de las secciones A) y B) se otorgarán por el periodo previsto en el proyecto de explotación y plan de restauración correspondientes, con un límite máximo de revisión de las condiciones de su otorgamiento cada diez años. En el caso de la sección A), el tiempo de la duración de la autorización no podrá exceder de aquél para el que el petitionerario tenga acreditado el derecho de aprovechamiento.

Los permisos de exploración se otorgarán por un plazo máximo de un año.

Los permisos de investigación se otorgarán por un periodo máximo de tres años.

Las concesiones de explotación mineras se otorgarán por un periodo de treinta años, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de noventa años.

Artículo 58. Prórroga de los derechos mineros.

1. Transcurrido el plazo máximo de vigencia de los permisos de exploración, de los permisos de investigación, y de las autorizaciones de explotación, estos podrán ser renovados y prorrogados por periodos sucesivos, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación minera general. Las concesiones de explotación mineras no podrán ser prorrogadas una vez transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo anterior.

2. La prórroga de los derechos otorgados no podrá suponer en ningún caso una alteración sustancial de las condiciones de los derechos mineros vigentes. En cualquier caso, la eficacia de la resolución de prórroga de un derecho minero estará condicionada a la constitución por la entidad titular de una garantía actualizada suficiente sobre la restauración.

3. El órgano territorial minero que instruya el procedimiento de prórroga adoptará cuantas medidas de impulso y agilización sean necesarias para que el procedimiento concluya con anterioridad a la finalización de la vigencia del derecho minero que se pretende prorrogar, pudiendo para prórrogas de concesiones de explotación, en los términos que establece la legislación vigente, acordar su tramitación



urgente. En la solicitud de informes se hará constar la declaración de urgencia. En este caso, los plazos previstos en este artículo se reducirán a la mitad, salvo, si procede, para el plazo para la información pública, que será el mismo establecido.

4. La resolución denegatoria expresa en el procedimiento de solicitud de prórroga de derechos mineros, impondrá, entre otras, la obligación de tener ejecutado, el plan de restauración vigente aprobado, a la fecha de finalización de la vigencia del derecho minero de investigación o de explotación que corresponda.

5. A los efectos del procedimiento de solicitud de prórroga del derecho minero de que se trate, y, si procede, de su admisión a trámite, el órgano competente en minería también deberá comprobar el grado de cumplimiento de la persona titular o explotadora legal de las condiciones impuestas y obligaciones comprometidas en la resolución de otorgamiento cuyo incumplimiento sea causa de caducidad del derecho minero de que se trate, de conformidad con lo que determina la presente ley y la legislación minera estatal. Asimismo, se deberán tomar consideración aquellas obligaciones impuestas relativas a la ejecución de la restauración minera y a la existencia de garantías de restauración actualizadas suficientes.

6. Para las solicitudes de prórroga de concesiones mineras de explotación y autorizaciones de explotación que afecten a más de una provincia, previa propuesta del órgano territorial minero competente, corresponderá dictar resolución al centro directivo competente en minería. La falta de resolución en el plazo de nueve meses sin haberse notificado resolución expresa implicará la desestimación de la solicitud formulada.

7. Con una antelación mínima de un año antes del vencimiento del plazo de vigencia de los derechos mineros de explotación, salvo en el supuesto de concesiones mineras de explotación en el que el plazo de antelación mínimo será de tres años, el titular de derechos mineros de explotación solicitará su renovación y prórroga, que se tramitará conforme a lo establecido en la presente ley.

Para ello, la entidad titular ha de presentar, junto con su solicitud, la siguiente documentación:

-Memoria elaborada por la persona que ejerce la dirección facultativa responsable, en la que debe:

*acreditar la continuidad del recurso explotado o el descubrimiento de un nuevo recurso.

*En caso contrario, ha de justificar que no se han podido explotar todas las reservas autorizadas o concedidas para el periodo aprobado hasta la fecha y que el tiempo de prórroga solicitado se corresponde con el tiempo necesario para la explotación racional de las reservas mencionadas que se calculan en el proyecto de explotación actualizado.

*justificar el grado de cumplimiento de las condiciones impuestas y obligaciones comprometidas en la resolución de otorgamiento y otras que estén vigentes para el derecho minero de explotación de que se



trate. En particular, informará sobre el cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas relativas a la restauración minera y a la existencia de garantías de restauración actualizadas suficientes.

-Proyecto de explotación y plan de restauración, si procede, integral, revisados o actualizados para el siguiente periodo con el uso de técnicas de explotación, tratamiento y beneficio adecuadas al progreso tecnológico, y con un cálculo actual de reservas.

-Memoria justificativa de que el proyecto de explotación revisado o actualizado, incluso para el establecimiento de beneficio anexo vinculado, presentado no está sometido al procedimiento de evaluación de su impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental y la presente ley.

-Acreditación de la disponibilidad de los terrenos necesarios para la explotación y restauración, al menos durante el tiempo de prórroga solicitado, sin perjuicio de lo establecido para la disponibilidad de terrenos por la legislación minera para concesiones mineras de explotación. En el caso de afectar a montes de utilidad pública, deberá acompañar copia de la autorización de ocupación emitida por el órgano forestal competente o de la solicitud formulada de prórroga de la misma.

-Documento-Resumen no técnico de la documentación presentada de forma comprensible para el público a efectos del trámite de información pública.

8. Corresponderá al órgano territorial competente en minería la instrucción del procedimiento, el cual no admitirá a trámite, previa audiencia a la persona interesada, aquellas solicitudes que no se ajusten a los presupuestos exigidos por esta ley para este tipo de procedimientos.

9. En todo caso, la admisión a trámite de la solicitud será realizada previo estudio de la documentación presentada y confrontación sobre el terreno de la actualización del proyecto de explotación y su plan de restauración revisados, y no prejuzga el sentido de la resolución definitiva que se adopte. El plazo para resolver sobre la admisión a trámite y convocar información pública será de dos meses, aplicándose la regla del silencio positivo.

10. Admitida a trámite la solicitud y documentación presentada, el órgano minero instructor someterá el expediente simultáneamente a:

-información pública durante un plazo de 30 días mediante la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

-Informe del órgano competente en materia de evaluación de impacto ambiental, así como, cuando proceda, de otros órganos competentes en materia ambiental y, en su caso, forestal, afectados. La falta de emisión en el plazo de un mes de los informes no interrumpirá la tramitación, todo ello sin perjuicio de lo que se derive de la legislación sectorial y de lo que determina el punto 3 de este artículo.

11. El órgano minero territorial, una vez finalizada la instrucción del expediente, cuando se trate prórrogas de concesiones de explotación, remitirá el expediente con su informe y propuesta de resolución al centro directivo competente en minería, que dictará la resolución que proceda.



12. La resolución de prórroga del derecho minero de explotación de que se trate se adoptará motivadamente, y, cuando sea favorable, aprobará el proyecto de explotación y plan de restauración revisados, sin perjuicio de otras condiciones a imponer que se deriven de los informes emitidos y siempre estará condicionada a la actualización ante la Administración minera de la garantías de restauración conforme al presupuesto del plan de restauración revisado o actualizado aprobado.

La no presentación de las garantías en los plazos establecidos por la resolución de prórroga tendrá la consideración de infracción administrativa tipificada en el régimen sancionador de la presente ley, pudiendo ser causa de revocación de la resolución y caducidad del derecho minero.

13. Las solicitudes de prórroga de autorizaciones o concesiones mineras de explotación serán tramitadas conforme al procedimiento minero integrado establecido en esta ley cuando, de conformidad con la legislación en materia de evaluación ambiental, supongan una ampliación del proyecto de explotación y de su plan de restauración o de la superficie de explotación autorizada, así como cuando impliquen una modificación sustancial o relevante en el proyecto de explotación o en su plan de restauración previamente aprobados y que venían siendo desarrollados con justo título habilitante durante el período anterior de vigencia.

CAPÍTULO II

Transmisión de derechos mineros

Artículo 59. Transmisión de derechos.

1. La transmisión de derechos mineros exigirá el cumplimiento por la nueva persona o entidad titular de los requisitos que le posibiliten ser titular del derecho así como la previa autorización administrativa, de conformidad con la legislación minera. La ausencia de la autorización determinará la nulidad del acto o negocio traslativo frente a la Administración minera, así como, en su caso, frente a terceros.

2. Hasta que se otorgue la autorización referida en el apartado anterior, la antigua titular y la nueva persona titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones inherentes al derecho minero que se transmite.

3. La eficacia de la transmisión del derecho minero se condiciona a la constitución por la nueva entidad titular de una garantía actualizada suficiente sobre la restauración pendiente de ejecutar. Esta constitución es condición necesaria para el levantamiento de las garantías prestadas por la persona transmitente del derecho minero.



4. La falta de comunicación o de autorización de la transmisión, así como la no presentación de las garantías de restauración en los plazos establecidos por la resolución de transmisión, tendrán la consideración de infracción administrativa tipificada en el régimen sancionador de la presente ley, pudiendo constituir causa de caducidad del derecho que se transmite.

5. El cambio de titularidad de los derechos mineros solo amparará a la nueva persona titular al desarrollo de los proyectos y planes previamente aprobados a la anterior persona titular en las correspondientes resoluciones administrativas que estén vigentes para el derecho minero de que se trate, sin perjuicio de la posibilidad de la nueva persona titular de ampliarlos, modificarlos o presentar nuevos proyectos y planes, mediante la tramitación del oportuno procedimiento autorizatorio de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta ley.

6. Si la transmisión proviniese de la previa constitución de un gravamen sobre el derecho, la nueva persona titular deberá cumplir los requisitos que le posibiliten para ser titular del derecho minero.

7. La obligación de restaurar el área afectada corresponderá siempre a la persona titular del derecho minero y se transmitirá con la titularidad del derecho. Si la persona explotadora y la persona propietaria o la titular de los terrenos donde se ubica la explotación no coinciden, han de aplicarse las previsiones del artículo 51 de esta ley con respecto a la obligación que la persona titular de los terrenos de facilitar la ejecución de la restauración, y que si impide acceder al lugar de la explotación a la persona titular del derecho minero que haya manifestado de forma fehaciente su voluntad de restaurar el área afectada, incurre en un supuesto regulado por el régimen sancionador de esta ley.

CAPÍTULO III

Concursos públicos de derechos mineros

Artículo 60. Convocatoria general de concursos de derechos mineros.

1. Para el otorgamiento de derechos mineros sobre los terrenos francos resultantes del levantamiento de una zona de reserva o de la declaración de caducidad de un permiso de exploración, de un permiso de investigación o de una concesión de explotación minera, se tramitará el correspondiente concurso público, regulado en este capítulo y demás normativa minera aplicable.

2. La Administración minera, con una periodicidad anual, realizará convocatorias de concurso de derechos mineros declarados caducados, al menos, durante el año anterior, siempre que su declaración de caducidad hubiera adquirido firmeza, incluso, en su caso, en vía judicial. Estas convocatorias anuales serán diferenciadas por cada provincia de la Comunitat Valenciana.



A estos efectos, se procederá a efectuar la convocatoria del concurso público, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, en orden a que, en el plazo máximo de dos meses a contar a partir del día siguiente al de la última publicación, quienes estén interesados en alguno de los derechos mineros caducados puedan presentar solicitudes, en los términos que se determinan en el presente capítulo y en la legislación minera.

3. En la solicitud presentada se indicará claramente el tipo de derecho que se interesa y sobre qué derecho minero se solicita. Reglamentariamente se establecerá la convocatoria, documentación a presentar con las solicitudes, la composición de la mesa de valoración y los criterios y parámetros de selección de ofertas, así como el procedimiento de desarrollo y resolución de los concursos mineros, teniendo en cuenta, en todo caso lo previsto en la legislación minera estatal y los criterios previstos en el siguiente artículo. No obstante, hasta su desarrollo reglamentario, todos aquellos aspectos no previstos expresamente en este capítulo o en la legislación minera estatal se determinarán expresamente en la oportuna publicación de la resolución de convocatoria del concurso público.

4. Si la declaración de caducidad de un derecho minero objeto de concurso se debiera al incumplimiento de las obligaciones legales o de las condiciones establecidas en la Resolución de otorgamiento por parte de la persona titular o explotadora legal del derecho, estas no podrán participar en el concurso respecto a dicho derecho.

5. En caso de que no se hubieran formulado solicitudes, el órgano minero competente declarará de oficio el terreno como registrable, publicándolo en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 61. Valoración de ofertas y resolución de concursos.

1. Si como consecuencia de la convocatoria del concurso minero se hubieran presentado varias solicitudes sobre el mismo derecho minero, se abrirá una fase de concurrencia competitiva, en la que se establecerá el orden de prelación para la tramitación de las mismas, de acuerdo con la valoración obtenida por aplicación de los criterios de selección de las propuestas más ventajosas.

2. Se entenderá por propuestas más ventajosas las que ofrezcan las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales, teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, responsabilidad y seguridad, y en atención, como mínimo, a los siguientes criterios:

- a) La capacidad y solvencia técnica, económica y financiera de las personas solicitantes establecidas en el artículo 21 de la presente ley.
- b) La calidad científica y técnica del proyecto minero y de su plan de restauración.
- c) La viabilidad técnica y económico-financiera del proyecto empresarial y las garantías que se



ofrezcan de su viabilidad.

d) La calidad social y ética del proyecto, es decir, la inclusión en el proyecto de medidas inclusivas y transversales, de cohesión social y de respeto al medio natural, la infraestructura verde y al paisaje, en las que se expresen altos estándares de responsabilidad social y ética empresarial. Entre estas medidas se valorará la incorporación de la variable de género, la integración laboral de las personas con discapacidad, mecanismos de solución de conflictos con las comunidades locales y mecanismos de transparencia y acceso de la ciudadanía a la información.

e) La calidad ambiental del proyecto, valorándose especialmente, que:

-proyecten escenarios de restauración minera que concilien usos y actividades directamente relacionados con la transición ecológica justa y transparente, las energías renovables, el fomento de la economía circular o el empleo verde, entre otros.

-incorporen la restauración de zonas degradadas como consecuencia de actividades mineras anteriores.

f) La oportunidad de acometer el proyecto en el marco de la correcta ordenación del territorio.

g) El impacto socioeconómico y de generación de empleo del proyecto en el municipio y comarca de implantación de la explotación y en la economía valenciana en general.

h) La explotación Las condiciones jurídicas más respetuosas con el carácter de bienes de dominio público de los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos en el ordenamiento jurídico español y con su explotación racional.

3. La mesa reglamentariamente establecida para concursos mineros, previos los informes facultativos y asesoramientos técnicos que acuerde conveniente solicitar, y teniendo en cuenta el informe técnico emitido por personal adscrito a la sección de minas territorial relativo a la ponderación técnica y minera de los criterios establecidos en la convocatoria, analizará y valorará las ofertas presentadas y realizará una propuesta de resolución del concurso, que incluirá, para los casos en que se hayan presentado varias solicitudes respecto a un mismo derecho, el orden de prelación de las solicitudes para su tramitación. Igualmente, si procede, relacionará aquellos derechos mineros incluidos en la convocatoria sobre los que no se hubieran formulado solicitudes.

4. El concurso se resolverá por la persona titular del centro directivo competente en materia de minas en el plazo de seis meses a contar a partir del día siguiente al de la última publicación del concurso, aplicándose la regla del silencio negativo.

5. La resolución contendrá el orden de prelación para la tramitación de las solicitudes concurrentes presentadas respecto a un mismo derecho, de acuerdo con lo establecido en este artículo, y declarará que procede la admisión a trámite de las solicitudes no concurrentes. Asimismo, declarará registrables los terrenos objeto del concurso respecto a los que no se hubiera presentado o no hubiera sido admitida ninguna solicitud. Esta resolución, en extracto, se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, indicando la dirección de la página web en que podrá consultarse su contenido.



CAPÍTULO IV

Ejecución de labores de investigación y de aprovechamiento del dominio público minero

Artículo 62. Obligaciones de las personas titulares o explotadoras legales.

1. Las personas titulares o explotadoras legales de derechos mineros de investigación o de explotación, sin perjuicio de otras condiciones que se deriven de cada supuesto particular, están sujetos a las siguientes obligaciones generales:

- a) Han de disponer de un proyecto de investigación o de explotación y de su correspondiente plan de restauración actualizados, aprobados por la Administración minera.
- b) Han de comunicar al órgano territorial competente en minería el inicio de la actividad e iniciar la misma en la forma que se prescribe en la legislación minera vigente.
- c) Han de mantener y desarrollar la actividad minera en los términos autorizados. Cualquier suspensión, total o parcial, ha de comunicarse al órgano minero territorial, que deberá resolver sobre su procedencia.
- d) En desarrollo del proyecto minero de investigación y de su correspondiente plan de restauración aprobados en la resolución de otorgamiento del derecho minero de investigación, las personas titulares deberán presentar durante el primer trimestre de cada año un plan de labores anual para su aprobación, si procede, por la Autoridad minera competente, en el marco de la legislación básica de minas, previo cumplimiento de los procedimientos medioambientales establecidos en la normativa vigente, cuando proceda.
- e) En el caso de derechos mineros relativos a la explotación del dominio público minero, deberán disponer de un plan de labores anual aprobado por el correspondiente órgano territorial minero.
- f) Deberán, conforme al procedimiento previsto en la presente ley y en la legislación estatal aplicable, revisar, cada cinco años, el plan de restauración aprobado, o con anterioridad si se producen ampliaciones del proyecto de explotación o modificaciones sustanciales o significativas del mismo o del plan de restauración y, en su caso, en los términos que proceda, también se deberá revisar o actualizar el correspondiente proyecto de explotación.
- g) Deberán, previamente al inicio de los trabajos, constituir las garantías de restauración que la Administración minera requiera para asegurar las labores de restauración aprobadas, en los términos y plazos determinados en la legislación minera, en la presente ley y en la correspondiente resolución de otorgamiento o de aprobación del plan de restauración, integral, si procede.
- h) Deberán revisar y actualizar, cada cinco años, sin perjuicio de lo que se pueda derivar de situaciones particulares, las garantías de restauración y constituir las oportunas garantías actualizadas suficientes



para asegurar las labores de restauración aprobadas, en los términos y plazos determinados en la legislación minera, en la presente ley y en la correspondiente resolución de otorgamiento o de aprobación del plan de restauración, integral, en su caso.

Artículo 63. Plan de labores anual de explotación.

1. Las personas titulares o explotadoras legales deberán presentar en el órgano territorial competente en minería, durante el primer mes de cada año, para su aprobación, en los términos que procede, un plan de labores anual, que desarrollará el proyecto general de explotación y del plan de restauración aprobados en las correspondientes resoluciones administrativas que estén vigentes para la autorización o concesión de explotación de que se trate, que incluirá dentro del perímetro y superficie de explotación expresamente autorizados por la Administración minera, la planificación de trabajos previstos para el siguiente periodo anual de tiempo, así como el resultado de los trabajos realmente realizados en el año anterior.

Con el fin de favorecer la integración de la restauración en el ciclo de operaciones de la explotación, el plan de labores anual habrá de contener lo prescrito por la normativa técnica minera y todo aquello que resulte de la pormenorización y desarrollo del proyecto general de explotación y del plan de restauración o, si procede, plan de restauración integral, aprobados, incluso del estudio de impacto ambiental y de la declaración de impacto ambiental.

2. El plan de labores anual se ajustará, con las particularidades que en su caso se precisen, al modelo oficial, contenido y formato de presentación establecido en el Anexo II de esta ley y se acompañará de toda la documentación, informes de verificación y seguimiento, y declaraciones responsables que se determinan en el mismo.

3. La aprobación del plan de labores anual se realizará de acuerdo con las previsiones de la legislación estatal en materia de minería. A estos efectos, operará el silencio positivo exclusivamente para la autorización de aquellos trabajos proyectados en el mismo que desarrollen y sean conformes con los proyectos y planes aprobados, y siempre que se planifiquen dentro del perímetro y superficie de explotación autorizados.

4. En ningún caso, la falta de resolución expresa en plazo sobre el plan de labores presentado implicará o amparará modificación alguna del proyecto minero de explotación y de su plan de restauración aprobados, del perímetro y superficie de explotación o restauración establecidos en la autorización minera así como la ampliación del derecho minero existente o cualquier otro beneficio sobre la situación anterior, ni eximirá a la persona titular o explotadora legal de la responsabilidad de haber eludido, en su caso, los trámites legales previstos para las situaciones descritas.

5. Sin perjuicio de las inspecciones que realice la Administración minera, en su calidad de órgano sustantivo, las consellerías competentes en medio ambiente, gestión forestal, urbanismo y ordenación del



territorio, y el Ayuntamiento donde se ubique la actividad minera, informarán al órgano minero del resultado de las actuaciones realizadas en el ámbito de sus competencias así como de cualquier incidencia que pudiera afectar al desarrollo de la actividad.

TÍTULO VIII

Fomento de la minería sostenible

CAPÍTULO I

Minería estratégica

Artículo 64. *Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana.*

1. Con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento sostenible del dominio público minero en la Comunitat Valenciana, en orden a la conciliación de intereses sociales y económicos con la planificación económica, medioambiental y territorial, y al desarrollo eficiente de las directrices sobre gestión sostenible del dominio público minero establecidas en la presente ley, a iniciativa de la conselleria competente en minería, con la colaboración de los diferentes agentes interesados, el Consell elaborará una Estrategia para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles de la Comunitat Valenciana, previa toma en consideración de la Planificación general, las Estrategias sobre recursos minerales elaboradas por la Unión Europea y el Estado, así como las Estrategias sobre prevención del cambio climático y sus efectos, y para la transición ecológica justa y transparente.

La Estrategia minera valenciana abordará medidas en relación con las necesidades de la industria extractiva, transformadora y consumidora de recursos minerales, y, en general, de la sociedad valenciana, impulsando las empresas eficientes, sostenibles y con criterios avanzados de gobernanza, para mantener e impulsar la actividad industrial y la cohesión territorial en territorios del interior, mejorando el acceso sostenible a los recursos minerales para reducir, asimismo, la dependencia de la Comunitat Valenciana y de las industrias valencianas, de materias primas minerales importadas.

2. El acuerdo del Consell mediante el que se apruebe la referida Estrategia valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles definirá las directrices, objetivos, iniciativas, medidas, incentivos económicos y financieros, y efectos que se pretenden con su aplicación así como los plazos necesarios para su realización y los costes e inversiones previsibles.



CAPÍTULO II

Implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables en espacios naturales afectados por explotaciones mineras no caducadas

Artículo 65. Implantación de centrales fotovoltaicas en espacios afectados por explotaciones mineras no caducadas.

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y, en especial, según lo establecido en su artículo 3, mediante el que se declaran inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana los proyectos de centrales fotovoltaicas competencia de la Generalitat, y en su artículo 8, apartado d), relativo a criterios de priorización de la implantación de estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación, en suelos degradados por explotaciones mineras, en el marco de la planificación en materia energética, desde la Administración Minera se procederá al impulso preferente de la tramitación y aprobación de las actualizaciones necesarias de los planes de restauración, si procede integrales, de explotaciones mineras no caducadas, en orden a la aceleración de la implantación y puesta en servicio de aquellas centrales fotovoltaicas en dichas zonas afectadas.

2. A los efectos de lo establecido en el punto 1 anterior, dentro de las actuaciones previas a realizar en el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que establece el artículo 19 del citado decreto ley, será también preceptivo, con carácter previo a la solicitud de autorización de la instalación de producción de energía eléctrica, que la entidad promotora de la referida instalación solicite ante el órgano territorial competente en materia de minería que hubiera otorgado la autorización o concesión de explotación la expedición de un informe sobre la compatibilidad del proyecto energético en la zona programada con el desarrollo de la actividad minera extractiva existente.

Si el informe fuese favorable, se pronunciará expresamente sobre la compatibilidad del proyecto energético con el aprovechamiento racional del dominio público minero, el desarrollo seguro de la actividad minera extractiva y con las obligaciones impuestas a la misma en las resoluciones administrativas vigentes. Igualmente, incluirá los términos, condiciones y prescripciones a imponer para garantizar la compatibilidad de ambas actividades a lo largo del tiempo.

El informe deberá ser evacuado en un plazo máximo de un mes. Si transcurrido este plazo no hubiera sido emitido podrá continuarse con la tramitación del procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas.



Artículo 66. *Modificación de planes de restauración para la implantación de centrales fotovoltaicas en espacios afectados por explotaciones mineras no caducadas.*

1. Una vez obtenidas las autorizaciones administrativas previas y de construcción de la instalación fotovoltaica que establece el referido decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, la entidad titular minera deberá solicitar ante el órgano territorial minero que corresponda la actualización del plan de restauración, adjuntando para ello la siguiente documentación:

a) Memoria técnica justificativa suscrita por la persona que ejerce la dirección facultativa de la explotación minera que acredite la compatibilidad en el tiempo de la actividad minera extractiva existente con la instalación y actividad de la central fotovoltaica en la zona programada, en los términos otorgados respectivamente por la Administración minera y por la Administración competente en materia de energía. Igualmente deberá especificar con el detalle suficiente las condiciones, medidas y obligaciones empresariales en materia técnica, medioambiental, de prevención de riesgos y seguridad minera u otras, que impondrá la dirección facultativa hasta la caducidad y abandono de labores de la explotación minera o, si procede, de la instalación energética, tanto en la fase de implantación y construcción de la instalación de producción de energía eléctrica como durante la explotación y periodo de vida útil común de ambas actividades.

b) Plan de restauración, si procede integral, modificado o actualizado, que además del contenido establecido por la presente ley y por la reglamentación en materia de restauración minera, deberá incluir un apartado específico sobre medidas y trabajos de desmantelamiento de la instalación fotovoltaica y de restauración del área afectada por la misma, en los términos descritos en el proyecto y que han sido aprobados por el departamento competente en energía.

El presupuesto del plan de restauración modificado habrá de contemplar el IVA y otros impuestos que legalmente sean de aplicación. Este presupuesto con los impuestos aplicables, se deberán computar a los efectos de cálculo y constitución de las garantías de restauración actualizadas exigidas por la presente ley.

c) Resolución favorable de la Administración competente en materia de energía recaída en el procedimiento integrado, mediante la que se otorga autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación en las correspondientes parcelas para la realización de la actividad de producción de energía eléctrica y se otorga la autorización administrativa previa prevista en la regulación del sector eléctrico, establecidas en el artículo 30 del citado decreto ley.

d) Si procede, documentación, contrato o convenio de colaboración, que exprese los términos, condiciones, medidas y obligaciones acordadas por las partes, para la realización simultánea y segura de las dos actividades, minera y energética, suscrita entre la persona titular del derecho minero y la persona titular de la autorización de implantación de la central fotovoltaica.



e) Documentación justificativa de que la persona titular de la autorización de implantación de la instalación fotovoltaica tiene constituida garantía económica por la cuantía establecida en el artículo 37.2 del expresado decreto ley.

2. El procedimiento para la actualización del plan de restauración que no suponga una ampliación del proyecto minero de explotación o una modificación sustancial o relevante del mismo, se ajustará a lo previsto en esta ley y en el Real Decreto 975/2009, y será impulsado por el órgano minero instructor por el procedimiento de urgencia, con reducción de plazos de instrucción del procedimiento a la mitad. A estos efectos, en la solicitud de informes y dictámenes del órgano sustantivo minero se hará constar la declaración de urgencia del procedimiento. En todo caso, si fuese necesario abrir un periodo de información pública, este no se reducirá, siendo de treinta días.

3. Si la actualización proyectada para el plan de restauración a que se refiere el punto 2 anterior, exclusivamente afectase a la zona expresamente determinada en el proyecto fotovoltaico aprobado por el órgano competente en energía, cuando así lo solicite y motive la entidad promotora, el órgano instructor minero podrá acordar la convalidación, en los términos que proceda, de determinadas actuaciones o trámites que ya hubieran sido realizados en el procedimiento energético de autorización de implantación de la instalación fotovoltaica, y, entre otros, si procede, el trámite de información pública, cuando así se hubiese previsto en el procedimiento de autorización de implantación de la central fotovoltaica.

4. La resolución de aprobación del plan de restauración actualizado impondrá las obligaciones en materia de restauración y de garantías de restauración, tanto para la persona titular del derecho minero en la parte y por la cuantía que se derive del plan de restauración aprobado como para la persona titular de la autorización de implantación de la instalación fotovoltaica, cuando fuesen distintas. En particular, se incluirán las obligaciones para el abandono definitivo en condiciones de seguridad de la explotación minera y aquellas establecidas por la resolución de autorización otorgada la Administración competente en materia de energía así como las establecidas en el Capítulo III, Obligación de desmantelamiento y garantía económica, artículos 36 y 37, del expresado decreto ley de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables.

5. Esta resolución se notificará a las dos entidades interesadas, en el caso de ser distintas las titularidades así como a la Administración competente en materia de energía, que otorgó la autorización de implantación de la instalación fotovoltaica.

6. En el caso de titularidades distintas, la devolución al titular del derecho minero de la garantía depositada para la restauración de la zona afectada por el proyecto autorizado para la implantación de la instalación fotovoltaica quedará condicionada al depósito de la correspondiente garantía por la persona titular de la central fotovoltaica autorizada.

7. La persona titular o concesionaria minera continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad, ambientales y de restauración hasta que se resuelva la



caducidad del derecho minero y se autorizase el abandono de labores, y sus obligaciones y responsabilidades en materia de restauración y seguridad para la zona de implantación del proyecto de producción de energía eléctrica, salvo acuerdo en contra de las personas titulares de ambas actividades, permanecerán hasta la construcción y puesta en marcha de la instalación fotovoltaica, en cuyo momento se trasladará aquellas responsabilidades a la entidad titular de la central fotovoltaica.

8. Para la devolución, por la Administración competente en materia de energía, de la garantía económica de desmantelamiento y restauración del entorno a que se refiere el artículo 37, del expresado decreto ley será preceptivo y vinculante el informe de la Administración minera en relación con el cumplimiento de las obligaciones en materia de restauración y seguridad de la zona afectada por la central fotovoltaica.

9. Lo previsto en el presente apartado será sin perjuicio del estricto cumplimiento de otras obligaciones de restauración y seguridad exigidas a los titulares y explotadores mineros por la reglamentación en materia de restauración, seguridad minera, y por la presente ley.

CAPÍTULO III

Medidas de impulso y estímulo

Artículo 67. Principios generales.

1. La administración de la Generalitat, a través de la conselleria competente en minería y en coordinación con otras consellerias implicadas, para la promoción y el estímulo del crecimiento económico, así como el fomento de la competitividad y la productividad de la industria extractiva y de transformación de recursos minerales de la Comunitat Valenciana impulsará la creación de instrumentos, planes y programas específicos de estímulo económico y financiero, y líneas prioritarias de actuación para este sector de actividad.

2. En el marco de las políticas que contribuyan a la recuperación y desarrollo de las actividades industriales y de los planes estratégicos para la industria valenciana así como de subvenciones aprobados periódicamente, en su calidad de instrumentos de gestión, planificación y control de las políticas públicas de contenido subvencional, el departamento competente en minería definirá, entre otros aspectos, el ámbito subjetivo y temporal, la financiación y modalidades de concesión, así como los objetivos estratégicos y operativos y las líneas de subvención vinculadas dirigidas al sector extractivo y de transformación de recursos minerales.

De manera especial, la Administración minera dirigirá sus prioridades al diseño de estrategias, planes y medidas sectoriales para incentivar proyectos de inversión que dinamicen la economía regional de una



forma sostenible y que promuevan el fortalecimiento de una industria minera competitiva generadora de empleo, el impulso de la transformación digital, el apoyo a la investigación e internacionalización, el fomento de la economía circular, las energías limpias, el ahorro y la eficiencia energética, y la generación de empleo verde, la prevención de riesgos y seguridad minera, así como para el desarrollo socioeconómico de las comarcas de interior con mayor riesgo de despoblación y de las comarcas y municipios con especial relevancia minera, que tomen en consideración los principios rectores y directrices de ordenación y gestión sostenible que inspiran la presente ley.

3. Igualmente, podrán ser susceptibles de financiación aquellas otras acciones o proyectos promovidos por los municipios de especial relevancia minera, relativos a la recuperación o mejora medioambiental, paisajística o territorial así como aquellos relacionados con la diversificación del tejido productivo en términos de creación o mantenimiento de empleo, la promoción de empresas medioambientalmente responsables, el empleo verde, entre otras.

4. No serán objeto de medidas de estímulo o ayuda los trabajos, obras o estudios que vengan impuestos como consecuencia de la obligación legal o en materia de restauración minera, ni los que se deriven de la reparación de los daños causados por una actuación que hubiera sido objeto de una sanción.

5. No podrán obtener la condición de beneficiarias de cualquier medida de estímulo económica o financiera aquellas personas o entidades que incurran en alguna de las causas de prohibición previstas en la legislación vigente en materia de ayudas públicas ni las personas físicas o jurídicas que carezcan de los permisos administrativos pertinentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 68. Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero.

1. La Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero es el órgano técnico colegiado en materia de coordinación, agilización, simplificación, seguimiento, impulso y dinamización de los proyectos empresariales instados para el aprovechamiento del dominio público minero que haya sido declarado prioritario o incluido en una estrategia para las industrias de materias primas minerales sostenibles, de ámbito autonómico, estatal o europeo, así como de aquellos procedimientos administrativos concurrentes necesarios para la ejecución del proyecto minero y el aprovechamiento efectivo de aquellos recursos minerales, que deban ser incoados o resueltos por otros departamentos de la Generalitat para la obtención de autorizaciones o licencias previstas en su legislación específica, y que condicionan el ejercicio real y efectivo del título habilitante minero otorgado.

Igualmente, también quedan incluidos en el ámbito de actuación y valoración de la comisión técnica:

- La tramitación y aprobación de las actualizaciones o modificaciones de los planes de restauración, si procede integrales, en orden a la implantación efectiva en suelos afectados por la actividad minera de usos y actividades a que se refiere el punto 3, del artículo 18 de esta ley.



- Los procedimientos de regularización de explotaciones mineras existentes, a que se refiere la Disposición transitoria segunda de esta ley.

2. Corresponderá a esta comisión técnica, en relación con lo establecido en el punto 1 de este artículo:

-Analizar y valorar periódicamente la información proporcionada por los diferentes órganos territoriales o centrales adscritos a los departamentos de la Generalitat relativa a los diferentes proyectos empresariales y procedimientos administrativos instados, haciendo un seguimiento sobre la situación de tramitación administrativa de aquellos, en orden a su coordinación, agilización, impulso y gestión efectiva para su adecuada tramitación y resolución que legalmente proceda de los mismos.

-Realizar propuestas de mejora que permitan optimizar, agilizar y racionalizar la intervención administrativa en los procedimientos para la puesta en marcha o ampliación de actividades empresariales en el ámbito de la minería, con objeto de eliminar obstáculos o ineficiencias administrativas, conseguir ahorro de tiempo y costes en la tramitación de los proyectos y procedimientos instados por las personas o entidades promotoras.

- Estudiar y elaborar propuestas para la armonización normativa de aplicación al sector de las industrias extractivas y transformadoras de recursos minerales así como realizar propuestas sobre directrices y criterios proactivos de dinamización en materia de coordinación y racionalización de los procedimientos que faciliten a las personas y entidades operadoras mineras el ejercicio ágil y eficiente de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones legales.

3. La comisión tendrá carácter autonómico y estará adscrita a la conselleria competente en materia de minería a través de la dirección general con competencias en minería y será dependiente de esta. Formarán parte de esta comisión:

-La persona titular del órgano directivo competente en materia de minería, que ejercerá la presidencia, quien podrá delegar en la persona titular de la subdirección general con competencias en minería.

-Las personas titulares de las subdirecciones generales y de los servicios centrales competentes en materia de minería, evaluación de impacto ambiental, espacio natural y Red Natura 2000, forestal, ordenación del territorio y paisaje, urbanismo y patrimonio cultural.

-Previa convocatoria de la presidencia, para otros procedimientos particulares distintos que así lo requieran, también podrán asistir e integrarse en la sesión de la comisión técnica, las personas titulares de las subdirecciones generales y de los órganos territoriales con competencias en los procedimientos concretos a tratar en la reunión.

La secretaría de la comisión técnica será ejercida por personal funcionario adscrito al servicio de minas del centro directivo competente en minería y expresamente designado por la persona titular de este último.



Asimismo, previa convocatoria de la presidencia, podrá asistir a las sesiones de la comisión técnica, una persona representante del municipio afectado por cada proyecto o procedimiento que vayan a ser tratados en la correspondiente sesión de la comisión técnica.

4. La Comisión técnica interdepartamental de coordinación y análisis minero se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral y podrá designar ponencias técnicas en su seno para la formulación de propuestas específicas en el ámbito de las funciones atribuidas.

5. Reglamentariamente la conselleria competente en minería podrá establecer el régimen y normas específicas de funcionamiento de esta comisión.

6. A los efectos de agilización y eficiencia en el funcionamiento de la comisión técnica, la presidencia fomentará la convocatoria de reuniones virtuales.

Artículo 69. *Instrumentos de colaboración y cooperación.*

1. Con la finalidad de promover y desarrollar una estrategia de gestión sostenible de los recursos naturales minerales en la Comunitat Valenciana, la Generalitat, a través de la Conselleria competente en minería, podrá suscribir convenios de colaboración con los Ayuntamientos implicados, para el impulso de proyectos empresariales relacionados con el desarrollo e implantación de las actividades extractivas y de transformación de recursos minerales considerados prioritarios, que dinamicen la economía regional de una forma sostenible y que promuevan la generación de empleo y, en especial, en aquellos municipios con mayor riesgo de despoblación o en aquellos otros de especial relevancia minera.

Artículo 70. *Investigación, formación, difusión social de las industrias extractivas y transformadoras de recursos naturales minerales, y del patrimonio geológico y minero.*

1. La administración de la Generalitat, en el marco e impulso de la transición ecológica y la recuperación y fortalecimiento de la economía valenciana, promoverá el desarrollo de la innovación e investigación, científica, técnica y tecnológica, la experimentación y los estudios y proyectos demostrativos en materia minera que permitan disponer de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para la mejora de la competitividad, la gestión y aprovechamiento sostenible del dominio público minero, la minimización de los residuos, la protección ambiental y el cierre de los ciclos productivos, así como la mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral.

2. La conselleria competente en minería, en colaboración con las organizaciones empresariales representativas del sector de las industrias extractivas y transformadoras de la Comunitat Valenciana, organizaciones sindicales, universidades, colegios profesionales y empresas, fomentará la formación, reciclaje y perfeccionamiento profesional y en materia de prevención de riesgos laborales de las



personas trabajadoras de aquellos sectores, mediante las medidas y actuaciones que reglamentariamente se establezcan, y que contemplarán la participación de los agentes sociales en su planificación, diseño, ejecución y evaluación.

3. La Administración minera en colaboración con universidades, agentes científicos, organizaciones sindicales, asociaciones y colegios profesionales, y entidades empresariales representativas del sector, impulsará el conocimiento y difusión entre la sociedad valenciana del sector de las industrias extractivas y transformadoras de recursos naturales minerales de la Comunitat Valenciana. Igualmente, fomentará la difusión y divulgación de iniciativas y buenas prácticas sectoriales en el ámbito de la sostenibilidad, la prevención de riesgos y la seguridad minera.

4. Asimismo, la administración de la Generalitat fomentará medidas para garantizar la conservación, mantenimiento y recuperación de la documentación minera así como del patrimonio geológico y minero histórico.

TITULO IX

Seguridad en las actividades mineras

Artículo 71. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la conselleria competente en minería comprobar el cumplimiento de la normativa minera aplicable a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, de oficio o a instancia de parte interesada, y realizar las comprobaciones necesarias y requerir la documentación e información precisa para el seguimiento y vigilancia de las declaraciones ambientales, de los proyectos y planes mineros aprobados así como de las condiciones de seguridad de cualquier actividad minera incluida en la vigente reglamentación en materia de prevención de riesgos y seguridad minera, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en la materia para otras administraciones.

2. La seguridad de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley abarca la seguridad industrial y la seguridad y salud laboral, contenidas en la normativa específica y en la de carácter general que les es de aplicación, correspondiendo a la conselleria competente en materia de minería, en su calidad de Autoridad minera, el desarrollo de las funciones que así vengan establecidas, incluidas aquellas que determina el vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, o norma que lo sustituya, así como las definidas en artículo 7.1 de la vigente ley de prevención de riesgos laborales, en lo referente a trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera.



3. La Autoridad minera, en orden a la racionalización y eficiencia de las inspecciones mineras, podrá impulsar planes de actuación y de seguimiento y control específicos en materia de minería, restauración minera, prevención de riesgos y seguridad en las actividades mineras, pudiendo establecer instrumentos de colaboración con organismos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito de la prevención de riesgos o en materia laboral.

4. En los supuestos en los que, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, la Autoridad minera tuviese conocimiento de hechos que pudieran producir efectos en el ámbito laboral y de seguridad social, dará traslado inmediato de las actuaciones practicadas a la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social correspondiente, a fin de que pueda llevar a cabo las actuaciones oportunas en materia de su competencia.

Artículo 72. Órgano de Inspección minera.

1. La Autoridad minera contará con un órgano especializado con funciones en materia de inspección minera, que realizará las labores de vigilancia y control de la adecuación de las actividades a la diferente normativa aplicable en el marco de las competencias atribuidas a la misma.

2. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales respecto a las actividades que exijan el empleo de técnica minera, será realizada por personal funcionario que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuido el ejercicio de las funciones de inspección y que estén adscritos a órganos administrativos con competencia para el control o inspección en materia minera.

3. Las personas funcionarias que desempeñen la función inspectora en materia de prevención de riesgos laborales deberán poseer formación en esta materia.

Artículo 73. Órgano de Asistencia técnica minera.

1. La Autoridad minera de la Comunitat Valenciana contará con un órgano especializado en materia de asistencia técnica minera, que realizará las labores de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 71.



TITULO X

Inspección y disciplina minera

CAPÍTULO I

Inspección de la actividad minera

Artículo 74. Ejercicio de la potestad inspectora de la Inspección minera.

1. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos y seguridad minera con respecto a las actividades mineras en las que se utilizan técnicas mineras, se llevará a cabo por personal funcionario de la conselleria competente en materia de minería que esté adscrito a los órganos administrativos con competencia para el control o la inspección minera, de conformidad con los artículos 71 y 72 de esta ley, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Órgano de Asistencia técnica minera por esta ley y por su Disposición adicional novena.

2. Para el cumplimiento de la función inspectora, se podrán establecer instrumentos específicos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral.

Artículo 75. Funciones de la Inspección minera.

Las funciones básicas de la Inspección minera, sin perjuicio, de lo dispuesto en la normativa básica estatal, son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento del plan de labores anual, y que este plan desarrolla el proyecto de explotación aprobado.
- b) Vigilar el cumplimiento del plan de restauración en todas las fases, así como comprobar el cumplimiento del condicionado impuesto por la declaración de impacto ambiental y en la resolución de otorgamiento del derecho minero.
- c) Llevar a cabo la inspección de seguridad y salud siempre que se trate de actividades en las que se utilizan técnicas mineras.
- d) Comprobar el cumplimiento de las leyes y el resto de disposiciones vigentes en materia de minería, impacto ambiental y restauración en el ámbito de las actividades mineras, asesorando, orientando, proponiendo medidas correctoras así como el inicio de expedientes sancionadores y, en su caso, adoptando medidas para el restablecimiento y el aseguramiento de la legalidad, si fuera necesario.
- e) Elaborar informes y estudios que sean solicitados, en relación con las materias objeto de inspección.



f) Cualesquiera otras que se atribuyan reglamentariamente.

76. Personal competente en materia de inspección minera.

1. Es personal inspector o inspectora en materia minería es la persona que desarrolle las funciones incluidas en el artículo anterior y esté adscrita orgánicamente a la Inspección minera o que esté habilitada por el órgano competente para ejercer las funciones mencionadas, y posee en su ejercicio la condición de autoridad pública gozando de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico, debiendo acreditarse como tal cuando ejerza sus funciones inspectoras.

2. La inspección podrá recabar, si lo considera necesario, para el cumplimiento de sus atribuciones, la colaboración de otros departamentos autonómicos, de los municipios y del resto de entidades locales, y de aquellas administraciones que sean oportunas para el cumplimiento de sus funciones.

3. El personal inspector tendrá que guardar secreto profesional respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, función y actuaciones. Asimismo, en el desarrollo de su actuación tendrá que respetar los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

4. El número de efectivos destinados a las funciones de inspección se ajustará a las necesidades de la población laboral de referencia en el territorio y al número de explotaciones mineras o recursos mineros existentes.

5. El personal de inspección que en el ejercicio de sus funciones dedujera la posibilidad de alguna infracción en cualquier materia, lo pondrá en conocimiento inmediato de la persona responsable de la inspección minera, a los efectos de su notificación al órgano competente de la administración correspondiente.

Artículo 77. Actuación de la Inspección.

1. El personal inspector, en el ejercicio de sus funciones está autorizado a:

a) Acceder libremente, en cualquier momento, con la acreditación adecuada y sin necesidad de notificación previa, a las explotaciones mineras, instalaciones de residuos mineros, establecimientos de beneficio vinculados o a los lugares donde se lleve a cabo algún tipo de actividad minera, y a permanecer allí, debiendo comunicar su presencia a la persona titular de la empresa o a sus representantes, y a las personas representantes del personal trabajador, salvo lo previsto por la reglamentación vigente.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y la documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones normativas, así como obtener copias y extractos.



- c) Tomar muestras u obtener cualesquiera otras evidencias en el soporte que sea adecuado en presencia de la persona titular de la empresa o del establecimiento o de persona que lo represente, sin perjuicio, que por razones de urgencia, peligrosidad u otra circunstancia debidamente motivada no pueda estar presente la persona titular o su representación, comunicándole con posterioridad de las actuaciones realizadas.
- d) Realizar las entrevistas al personal que desarrolle sus funciones en las instalaciones inspeccionadas.
- e) Requerir la aportación de la documentación que se considere necesaria para el desarrollo de la función inspectora, así como informes o cualquier otro dato que sea necesario.
- f) Requerir la realización de las correcciones necesarias para la enmienda de los incumplimientos detectados en la visita de inspección.
- g) Citar a comparecencia a las personas relacionadas con el objeto de la inspección que considere necesaria, haciendo constar, expresamente, el lugar, la fecha, la hora y el objeto de la comparecencia, así como los efectos de desatenderla.
- h) Proponer el cese provisional de la actividad de las explotaciones, trabajos o tareas que no disponen de la autorización preceptiva, en los términos establecidos por la legislación vigente.
- i) Elaborar y emitir los informes de las actuaciones realizadas, especialmente de los que le hayan sido requeridos.
- j) Realizar cuántas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrolla.
- k) Aquellas otras que se atribuyan reglamentariamente.

Artículo 78. *Actas de Inspección.*

1. Las actividades de inspección han de documentarse mediante actas, que poseen el carácter de documento público, tiene presunción de veracidad y disfruta de valor probatorio respecto a los hechos que se reflejen en esta que hayan sido constatados de manera fehaciente por el personal inspector, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos e intereses, puedan proponer o aportar las personas interesadas.
2. En las actas de inspección han de reflejarse, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) La fecha y el lugar de las actuaciones y la identificación de los sujetos actuantes.
 - b) Los hechos que haya constatado por la persona funcionaria en labores inspectoras.
 - c) Las manifestaciones de las personas interesadas.
 - d) Los medios y las muestras obtenidas para comprobar los hechos.
 - e) Las medidas adoptadas.



f) La firma de la persona funcionaria actuante.

3. Si el personal inspector que actúa apreciara algún hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, tendrá que hacerlo constar en el acta, y reseñar los hechos constatados, con expresión del precepto vulnerado, a los efectos de la tipificación de la infracción y la sanción que pueda corresponder, en su caso.

4. A los efectos de las propuestas de inicio de procedimientos sancionadores, cuando se aprecien irregularidades o incumplimientos con indicios racionales de responsabilidad, las actas de la inspección y sus correspondientes informes tendrán la consideración de actuaciones previas.

5. Del acta se entregará una copia a la persona ante la cual se extiende, que quedará así notificada. El acta será firmada obligatoriamente por la persona titular o la representante de la persona titular o explotadora legal, o responsable del establecimiento con objeto de garantizar el conocimiento de su contenido. En caso de negativa a ser firmada, la inspección lo hará constar en el acta, y esta se remitirá a la persona interesada de manera fehaciente por alguno de los medios previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 79. Medidas derivadas de la actividad inspectora.

Finalizada la actividad de comprobación, el personal inspector que hubiera realizado la inspección podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerir a la persona responsable, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para que adopte, en el plazo que se señale, las medidas correctoras oportunas; dando cuenta de esta actuación al órgano competente en materia de seguridad minera.

b) Proponer la iniciación del procedimiento sancionador, mediante la extensión de las actas de infracción.

c) Ante la apreciación de concurrir un grave e inminente riesgo para la seguridad o salud de los trabajadores, el personal inspector, podrá adoptar la medida que consistirá en la suspensión temporal e inmediata de la actividad, los trabajos o tareas que se estuvieran desarrollando en su caso. Esta medida, que será inmediatamente ejecutiva, será comunicada tanto a las personas responsables como al órgano competente en materia de seguridad minera, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Autoridad laboral.

De la adopción de las medidas mencionadas se dará conocimiento inmediato al órgano competente para la incoación del expediente sancionador, el cual tendrá que confirmarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto, y adoptar las medidas necesarias para que la situación de riesgo inminente o perjuicio grave cese.



Artículo 80. Colaboración administrativa en la actividad de inspección.

1. La inspección y control de las actividades mineras por órganos administrativos distintos de la Administración minera, en el ejercicio legítimo de sus respectivas competencias, se realizará de conformidad con los principios de colaboración, cooperación, lealtad institucional e información mutua.
- 2.-Estos órganos informarán a la Autoridad minera de las inspecciones realizadas, para que esta adopte, en su caso, las medidas que resulten procedentes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 81. Colaboración de personas empresarias y trabajadoras.

1. La persona titular o explotadora legal deberá permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones al personal funcionario designado al efecto, así como al personal auxiliar que deba acompañar a este.
2. Así mismo, las personas trabajadoras estarán obligados a facilitar las labores de inspección y control del citado personal, así como permitir la entrada y facilitar las actuaciones y comprobaciones que, en desarrollo de sus funciones en materia preventiva, deba realizar el personal adscrito al Órgano de Asistencia técnica minera.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

Artículo 82. Responsables de las infracciones.

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo que se establece en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden a que pudieran dar lugar.
2. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y, en particular, podrán ser responsables:
 - a) La persona explotadora efectiva del recurso minero, y en su caso, la persona titular de los derechos de aprovechamiento minero, así como la persona que ostenta la administración, gerencia o dirección o equivalente de dicha entidad en relación con las infracciones que se cometan en el desarrollo de la actividad de investigación o aprovechamiento de los recursos geológicos.

En todo caso, y sin perjuicio de las garantías de restauración minera establecidas al efecto, en caso de extinción de la personalidad jurídica de la entidad explotadora, los socios, administradores y directivos



de dicha entidad en el momento de su extinción quedarán obligados al cumplimiento de las obligaciones relativas al proceso de restauración, cierre y abandono de la explotación. En consecuencia, serán sujetos responsables de las infracciones que cometan en relación con el incumplimiento de tales obligaciones.

- b) La subcontratista de la entidad explotadora efectiva.
- c) La dirección facultativa, en el ámbito de sus respectivas funciones.
- d) La persona propietaria o titular de los terrenos, en los supuestos que regula expresamente esta ley.
- e) Las Entidades Colaboradoras de la Administración, los Organismos de Control y los Servicios de Prevención Ajeno en el ámbito de sus funciones.

3. En caso de existir más de una persona responsable de la infracción, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

4. Cuando en aplicación de la presente ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no hubiera sido posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

5. Lo establecido en el punto 2.c) anterior, se entenderá sin perjuicio de las posibles responsabilidades en las que, en el ámbito del desarrollo profesional y de los colegios profesionales, pudiera haber incurrido la persona que ejerce la dirección facultativa en el ejercicio profesional de sus funciones, responsabilidades y obligaciones que le atribuye la reglamentación vigente. En este sentido, cuando el órgano minero comprobase que se ha podido incurrir en alguna posible responsabilidad profesional, lo comunicará al colegio profesional para las actuaciones que en materia de su competencia proceda realizar.

Artículo 83. Competencia sancionadoras e instructoras.

1. La competencia para iniciar e instruir los expedientes sancionadores corresponderá a la persona titular del servicio territorial donde se sitúe la actividad que tenga atribuidas las funciones en materia de minas.

2. Es competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves y graves la persona titular de la dirección general competente en materia de minas.

3. Es competente para resolver los expedientes sancionadores por infracciones muy graves la persona titular de la conselleria competente en materia de minas.



Artículo 84. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en esta ley se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta ley.

2. El plazo para resolver y notificar el procedimiento sancionador es de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado ninguna resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. En caso de que la infracción no haya prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

3. El procedimiento sancionador se iniciará mediante un acuerdo motivado por las siguientes vías: por iniciativa propia, como consecuencia de orden superior; por denuncia, a petición razonada de otros órganos administrativos; o en virtud de las actuaciones previas practicadas.

4. Para la incoación del expediente sancionador, se nombrará instructor o instructora a una persona funcionaria que esté adscrita a la unidad administrativa competente por razón de la materia. Con objeto de preservar la imparcialidad del procedimiento sancionador y dotar de una mayor garantía el presunto infractor o infractora, en ningún caso, podrán actuar como instructores o instructoras del expediente aquellas personas que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección, y cuyas actuaciones hayan servido de base para la iniciación del procedimiento.

5. En los supuestos que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se informará al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente.

6. La Administración suspenderá el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento de la tramitación de un proceso judicial fundado en los mismos hechos e identidad de sujeto. Si la autoridad judicial competente no estima la existencia de delito, la Administración retomará el procedimiento siempre que los hechos en cuestión se hayan considerado como probados por la autoridad mencionada.

7. En todo caso, las medidas administrativas que se hayan adoptado para garantizar la protección del medio ambiente, la salud o la seguridad de las personas se mantendrán hasta que la autoridad judicial se pronuncie.

Artículo 85. Medidas provisionales.

1. En los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, con la adecuada y suficiente motivación, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador



podrá adoptar medidas provisionales, que tendrán que ajustarse en intensidad y proporcionalidad a la naturaleza y gravedad de la presunta infracción. Podrán consistir en:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluyendo la paralización total o parcial de la actividad.
- b) Precinto de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Suspensión temporal de la autorización para ejercer la actividad.
- d) Limitación o prohibición de la comercialización de productos.
- e) Prestación de fianza hasta una cuantía equivalente al importe máximo de la multa que podría corresponder por la comisión de la presunta infracción.
- f) Suspensión temporal de la posibilidad de acceder a financiación pública.

2. Durante la tramitación del procedimiento tendrán que levantarse las medidas provisionales si desaparecen las causas que motivaron la adopción de estas. La resolución definitiva del expediente tiene que ratificar o dejar sin efecto las medidas provisionales adoptadas.

3. En el caso de no adoptarse el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, tendrán que levantarse las medidas provisionales adoptadas.

4. En ningún caso estas medidas tendrán carácter de sanción. Sin embargo, tampoco su adopción impedirá el inicio de expediente sancionador cuando los hechos que las motivaron pudieran ser constitutivos de infracción.

Artículo 86. Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Dos años, en caso de infracciones leves.
- b) Tres años, en caso de infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción, en el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Las sanciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Un año, en caso de sanciones por infracciones leves.
- b) Tres años, en caso de sanciones por infracciones graves.



c) Cinco años, en caso de sanciones por infracciones muy graves.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 87. Concurrencia de sanciones.

1. Cuando las conductas constitutivas de infracción supongan incumplimiento de la normativa en materia de impacto ambiental, seguridad industrial o de prevención de riesgos laborales se sancionarán de acuerdo con la misma.

CAPÍTULO III

Infracciones, sanciones y medidas accesorias

Artículo 88. De las infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente ley, las acciones u omisiones realizadas tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las infracciones tipificadas en la normativa básica de minas y de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. No obstante lo anterior, las acciones u omisiones realizadas tipificadas en la normativa de evaluación ambiental, serán sancionadas por la conselleria competente en minería conforme a lo establecido en aquellas normativas pero siguiendo el procedimiento, competencias y principios establecidos en esta ley.

Artículo 89. Infracciones leves.

1. Son infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones de carácter formal o documental que impidan conocer las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento o que se derive riesgo laboral leve para la salud y la seguridad de las personas trabajadoras o para el medio ambiente.

b) Incumplir los requerimientos realizados o retrasarse en la instalación de los elementos correctores impuestos por la Inspección Minera o por los órganos competentes en la materia, referidos a condiciones de seguridad minera.



- c) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o documental, incluida la inexactitud u omisión, de carácter no esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración minera competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, así como la falta de presentación de declaraciones responsables o la inexactitud de las mismas, previstas en la normativa minera, de restauración o de seguridad minera, cuando no se derive ningún riesgo o daño ambiental o laboral.
- d) Incumplir la obligación de presentar los planes de labores y los informes anuales de restauración en los plazos que establece esta Ley.
- e) El incumplimiento de las personas que ejercen la dirección facultativa de los deberes inherentes a su función.
- f) La inobservancia de los requerimientos de la Inspección Minera, siempre que se refieran a condiciones de seguridad minera que no hayan supuesto daño a las personas trabajadoras derivado del trabajo o daños ambientales.
- g) Incumplir las previsiones del plan de restauración, cuando consista en un simple retraso en la ejecución de una de sus fases, siempre que no impida las obligaciones impuestas en el plan de restauración y no pueda ser considerada grave por las circunstancias concurrentes.
- h) No actualizar las garantías de restauración en el plazo previsto, de acuerdo con las previsiones del artículo 54 de esta ley siempre que no pueda considerarse infracción grave por las circunstancias concurrentes.
- i) Que la persona propietaria o titular de los terrenos impidiese o prohibiese a la entidad titular del derecho minero acceder a los terrenos para ejecutar la restauración del área afectada, en los términos del artículo 51 de esta ley siempre que no pueda ser considerada grave por las circunstancias concurrentes.
- j) No notificar a la conselleria competente en materia de minas, en los términos y los plazos previstos, los cambios de titularidad o la transmisión de derechos mineros.
- k) Incumplir los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación no implique riesgo grave para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente.
- l) Cualesquiera otros incumplimientos de las obligaciones comprendidas en esta ley y que no estén tipificados como infracción grave o muy grave en los siguientes artículos.

Artículo 90. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

- a) Explorar, investigar y explotar recursos mineros, depositar residuos mineros o abrir un establecimiento de beneficio sin haber obtenido la autorización, el permiso o la concesión correspondientes.



- b) Incumplir reiteradamente las obligaciones de carácter formal o documental que impidan conocer las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento o que se derive riesgo laboral grave para la salud y la seguridad de las personas trabajadoras o para el medio ambiente.
- c) Incumplir reiteradamente los requerimientos realizados o retrasarse en la instalación de los elementos correctores impuestos por la Inspección Minera o por los órganos competentes en la materia, referidos a condiciones de seguridad minera, que hayan ocasionado daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La inexactitud, omisión o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración minera competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, así como la falta de presentación de declaraciones responsables o la inexactitud de las mismas, previstas en la normativa minera, de restauración o de seguridad minera, cuando se derive daño o riesgo grave para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.
- e) Comercializar o adquirir recursos naturales minerales cuya extracción no esté amparada por título habilitante establecido en la presente ley. Será susceptible de sanción la conducta de la entidad promotora de la actuación, la de la persona beneficiaria y, en su caso, la de la persona propietaria del terreno.
- f) Incumplir reiteradamente la obligación de presentar los planes de labores y los informes anuales de restauración en los plazos que establece esta ley.
- g) El retraso en el cumplimiento sistemático de las condiciones de seguridad exigibles o de los requerimientos de subsanación de las deficiencias detectadas por la inspección.
- h) El incumplimiento reiterado del personal técnico que ejerce la dirección facultativa de los deberes inherentes a su función.
- i) No informar, en el plazo y en la forma apropiada, al órgano competente en materia de seguridad minera de los accidentes de trabajo que tengan lugar en las instalaciones que sean graves, muy graves o mortales o de incidentes que comprometan gravemente la seguridad de los trabajos o de las instalaciones.
- j) Negarse reiteradamente a colaborar con la Inspección Minera u obstruir sus funciones.
- k) Incumplir las condiciones de otorgamiento de los derechos mineros, sin perjuicio de que se pueda declarar su caducidad, revocación o suspensión.
- l) Utilizar instrumentos, maquinaria o materiales que no cumplen las normas exigibles.
- m) Expedir certificados o emitir informes que no se ajusten a los resultados de las comprobaciones o inspecciones realizadas.
- n) Incumplir las obligaciones de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, así como no de depositar las garantías de restauración iniciales determinadas en la resolución de otorgamiento del derecho minero o de aprobación del plan de restauración, o incumplir la obligación de revisar periódicamente y depositar las garantías de restauración actualizadas.



- o) Incumplir las previsiones contenidas en el plan de restauración del derecho minero.
- p) Incumplir la obligación de iniciar el procedimiento de regularización del derecho minero existente a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta ley.
- q) Impedir a la persona titular del derecho minero el acceso al lugar de la explotación, sin causa debidamente fundada apreciada por la Autoridad Minera, cuando este haya manifestado de forma fehaciente a la persona propietaria o titular de los terrenos su voluntad de restaurar el área afectada dentro del calendario aprobado en el plan de restauración vigente.
- r) Denegar reiteradamente la información solicitada por la Autoridad Minera competente cuando la entrega sea preceptiva.
- s) Los supuestos del artículo 89 anterior cuando se aprecien circunstancias de riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- t) Incumplir reiteradamente los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación implique riesgo para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente.

Artículo 91. *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:

- a) Las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o un riesgo alto e inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.
- b) Explorar, investigar y explotar recursos mineros, depositar residuos mineros o abrir establecimientos de beneficio tras haber obtenido, con documentación falsa, el permiso, la autorización o la concesión de aprovechamiento de recursos minerales, o sin haber solicitado los citados permisos, autorizaciones o concesiones mineras habilitantes.
- c) La concurrencia en la comisión de dos infracciones graves, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 92. *Sanciones.*

1. Las infracciones a los preceptos de esta ley tipificadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de la declaración de caducidad o suspensión de los trabajos cuando ello proceda, se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Las sanciones muy graves con multas de hasta un millón de euros.
- b) Las sanciones graves con multas de hasta trescientos mil euros.
- c) Las sanciones leves con multas de hasta treinta mil euros.



2. No obstante, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio económico cuantificable, la multa podrá suponer hasta el cuádruplo del beneficio obtenido, con el límite, en caso de las infracciones leves y graves, de la máxima sanción correspondiente al grado inmediatamente superior.
3. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad, y en las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para la persona infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas .
4. La comisión de una falta grave podrá implicar la suspensión temporal con clausura de la explotación por un plazo no superior a dos meses.
5. La comisión de una falta muy grave o de las faltas graves en que expresamente así se indica, podrá llevar aparejada la suspensión temporal de las actividades de la empresa por un plazo entre dos meses a un año.
6. La comisión de una infracción grave o muy grave podrá llevar además la imposibilidad de obtener ayudas o subvenciones de la Comunitat Valenciana en materia de minería, energía, industria y medioambiente, así como la prohibición para celebrar contratos con las Administraciones Públicas, durante los siguientes plazos:
 - a) Infracciones graves: hasta un año.
 - b) Infracciones muy graves: hasta tres años.
7. Cualquiera de las medidas establecidas en este artículo ha de ejecutarse, en todo caso, mediante una resolución motivada de la Autoridad minera.
8. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 93. Graduación de las sanciones.

1. Sin perjuicio de los criterios de graduación de sanciones que establece la legislación del procedimiento administrativo común aplicable, las sanciones se graduarán, además, considerando los siguientes criterios:
 - a) El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y del medio ambiente.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado.
 - c) El perjuicio ocasionado.



- d) El número de personal trabajador afectado.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por la persona titular de la empresa y las instrucciones impartidas por esta en aras a la prevención de los riesgos.
- f) Grado de participación, beneficio obtenido y la capacidad económica de la persona infractora.
- g) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción, entendiéndose la reiteración como la reincidencia en la misma culpa o dolo.
- h) Incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección Minera.
- i) La inobservancia de las propuestas realizadas por los delegados o delegadas o los comités de seguridad de la empresa o el centro de trabajo para la corrección de las deficiencias existentes.
- j) La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 94. Reducción del importe de las sanciones.

1. De conformidad la normativa del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuando la sanción tuviera únicamente carácter pecuniario, en el supuesto de pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

También cuando la sanción tuviera únicamente carácter pecuniario, si, iniciado el procedimiento sancionador, la persona infractora reconociese su responsabilidad, el órgano competente para resolver el procedimiento podrá aplicar una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción que proceda. Esta reducción es acumulable con la establecida en el párrafo anterior.

La efectividad de las reducciones previstas en los párrafos anteriores estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. En relación con las infracciones relativas al incumplimiento de las obligaciones de restauración o reacondicionamiento del espacio natural afectado por las actividades mineras o al incumplimiento de las previsiones contenidas en el plan de restauración, la resolución del procedimiento sancionador contendrá, además de la multa pecuniaria y otras sanciones que pudiesen corresponder, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones indicadas de reacondicionamiento y restauración, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, que se determinará y exigirá por el órgano a que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

La persona responsable de la infracción tendrá derecho a una reducción del 70 % de la multa que haya



de imponerse en caso de que estuviera acreditado en el procedimiento sancionador, en el momento de formularse la propuesta de resolución, el cumplimiento íntegro de las obligaciones de reacondicionamiento y de las previsiones de restauración, así como, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios causados. En la propuesta de resolución se indicará que, en el supuesto de pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción adicional del 10 % sobre el importe de la sanción propuesta, ascendiendo la reducción máxima total al 80 %. Estas reducciones no son acumulables con ninguna otra establecida en la normativa aplicable, la cual, si procediese, se entenderá incluida en las mismas.

En caso de que en el momento de formularse la propuesta de resolución estuviera acreditado en el procedimiento sancionador el cumplimiento íntegro de las obligaciones de reacondicionamiento y de las previsiones de restauración pero no la reparación de los daños y perjuicios que hubieran sido causados, la reducción será del 60 %. En la propuesta de resolución se indicará que, en el supuesto de pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción adicional del 10 % sobre el importe de la sanción propuesta, ascendiendo la reducción máxima total al 70 %. Estas reducciones no son acumulables con ninguna otra establecida en la normativa aplicable, la cual, si procediese, se entenderá incluida en las mismas.

3. Todas las posibles reducciones previstas en este artículo habrán de ser indicadas en la notificación de la iniciación del procedimiento y en la propuesta de resolución.

Artículo 95. *Vía de apremio.*

1. Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas, así como los fondos a que se refiere el artículo 98 de la presente ley, serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 96. *Suspensión de la ejecución de labores.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, podrá disponer la suspensión de la ejecución de las labores, y adoptar cualesquiera otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución que se dicte poniendo fin al procedimiento.



Artículo 97. Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que, en su caso, se imponga, la persona infractora estará obligada a reparar los daños y perjuicios causados al objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado anterior, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.
2. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños causados.

Artículo 98. Multas coercitivas.

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, cuando la persona infractora incumpla la obligación impuesta así como la obligación de suspensión cautelar o definitiva de las labores mineras, o cuando incumpla la obligación de reparación prevista en el artículo anterior, o lo haga de forma incompleta, los órganos sancionadores podrán acordar la imposición de multas coercitivas. La cuantía de cada una de dichas multas no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la sanción máxima prevista para la infracción de que se trate.
2. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se hayan impuesto o hayan podido imponerse como sanción por la infracción cometida.

Artículo 99. Destino del importe de las sanciones.

1. La administración de la Generalitat, en el marco y desarrollo de lo establecido en el Título VIII de la presente ley, destinará los ingresos derivados de la imposición de las sanciones y multas establecidas en esta ley, al impulso y desarrollo de medidas de estímulo relacionadas con los principios rectores y directrices determinados en la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas supletorias aplicables a los procedimientos mineros.

Además de lo previsto en la legislación estatal básica, en todos aquellos aspectos no regulados en la presente ley y en sus normas de desarrollo, los procedimientos en materia de minería se regirán por las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o norma que la sustituya.



Segunda. Actividades extractivas para la realización de obras públicas.

1. Para la realización de obras públicas en el territorio de la Comunitat Valenciana, se atenderá a priorizar las explotaciones mineras legalmente autorizadas existentes incluidas en el Registro Minero de la Comunitat Valenciana, que puedan suponer un menor impacto medioambiental, paisajístico y territorial, mediante los requisitos técnicos y de calidad que se establezcan reglamentariamente.

2. En todo caso, podrán excepcionalmente autorizarse nuevas actividades extractivas necesarias por la administración competente que apruebe la obra pública, previo informe de la conselleria competente en minería, que tendrá carácter vinculante en lo relativo a la ordenación minera, y con plena sujeción al régimen jurídico y de prevención de riesgos y seguridad minera de las actividades extractivas establecidos en la legislación minera y ambiental, con inclusión de la potestad de inspección y sanción de la Autoridad minera de la Comunitat Valenciana. En tal caso, estas actividades, deberán estar incluidas específicamente y determinadamente en el proyecto de construcción correspondiente y en la declaración de impacto ambiental del mismo, no pudiendo en ningún caso ser destinadas a otras finalidades que las del propio proyecto, salvo obtención previa de la autorización minera sustantiva que proceda y de conformidad con el procedimiento establecido en la vigente legislación minera y en la presente ley.

3. El órgano de la administración competente para aprobar el correspondiente proyecto de construcción impondrá en la resolución de autorización del mismo, entre otras condiciones, el cumplimiento del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en cuanto a la obligación de la entidad adjudicataria de restaurar los terrenos afectados, de constituir las garantías financieras obligatorias para ello y de la gestión de los residuos. Asimismo, deberá de notificar a la conselleria competente en materia de minas la resolución de autorización emitida, el inicio y la finalización de los trabajos de explotación, así como anualmente informar de las cantidades de materiales extraídos, que en ningún caso podrán exceder de las consideradas en el proyecto de la obra pública a la que se destinan.

Tercera. Caducidades singulares y concursos mineros.

1. En caso de renuncia voluntaria de la persona titular o incumplimiento por parte de esta de la normativa minera o de la resolución de otorgamiento, o en otras circunstancias sobrevenidas, que determinen la caducidad de un derecho minero de las secciones C) y D), la Administración minera podrá resolver motivadamente la caducidad del derecho minero sin haberse llevado a cabo la restauración total del espacio natural afectado, cuando el tipo e importancia del recurso minero y la existencia de reservas sean suficientes para poder continuar con su explotación racional, previa convocatoria expresa de un concurso del derecho minero para continuar con su aprovechamiento sostenible.



A estos efectos, el órgano minero en el seno del procedimiento de caducidad del derecho minero, en orden a poder valorar la situación producida y a imponer, si procede, condiciones u obligaciones especiales al titular del derecho, podrá solicitar informe de los órganos competentes en materia ambiental y en materia de ordenación del territorio y paisaje, y, en su caso, en materia forestal. En la resolución de caducidad, la Administración minera, impondrá a su titular las condiciones que se deriven del expediente y, en especial, la obligación de completar la restauración efectiva de la zona explotada así como la adopción y mantenimiento de las medidas precisas para el abandono de labores en condiciones de seguridad, que permanecerán vigentes hasta que se resuelva el posterior concurso y se otorgue, si procede, el derecho de explotación a una nueva entidad concesionaria, con las condiciones que proceda imponer.

2. En esta situación, una vez declarada la caducidad del derecho minero y adquirida firmeza la misma, el órgano minero competente convocará, a la mayor brevedad, un concurso del derecho de que se trate, en orden a la continuidad del aprovechamiento sostenible del recurso mineral.

3. La devolución al titular inicial del derecho de la garantía depositada para la restauración quedará condicionada al depósito de la correspondiente garantía por la nueva persona titular del derecho minero.

4. El primer concesionario continuará teniendo todas las obligaciones y responsabilidades en materia de seguridad, ambientales y de restauración hasta que se resuelva la adjudicación del derecho minero a un nuevo titular, y si no se otorgase el derecho en concurso, sus obligaciones y responsabilidades permanecerán hasta que haya procedido a la restauración del área afectada y se haya autorizado el abandono de labores.

5. En caso de que no se otorgase el derecho minero en el concurso indicado, se requerirá a la persona titular anterior la restauración del espacio natural afectado y la ejecución de las medidas necesarias para el abandono seguro de la actividad, con la advertencia de que su incumplimiento supondrá la incoación del oportuno procedimiento sancionador y, si procede, la imposición de multas, incluso, en su caso, la ejecución de las garantías depositadas.

Cuarta. Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles.

1. En un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, la conselleria competente en minería de conformidad con el artículo 64 de la presente ley, elaborará, para su aprobación por el Consell, una primera Estrategia de la Comunitat Valenciana para las Industrias de las Materias Primas Minerales Sostenibles.



Quinta. Plan director para la industria extractiva de piedra natural, mármol crema marfil, en el área minera de Monte Coto, y para la industria transformadora de piedra natural de la comarca del medio Vinalopó, de la provincia de Alicante.

1. En el plazo máximo de un año, la conselleria competente en economía sostenible y minería conjuntamente con las consellerias competentes en materia de medio ambiente, cambio climático, desarrollo rural, política territorial, obras públicas y movilidad, partiendo de un diagnóstico de situación de las industria extractivas y de transformación de piedra natural, y, en especial, de aprovechamiento de mármol crema marfil en el área minera de Monte Coto, elaborará, para su aprobación por el Consell, un Plan director de actuación para los municipios de especial relevancia minera de la comarca del medio Vinalopó, que forman parte del denominado corredor del mármol, en orden a priorizar y desarrollar estrategias, iniciativas, programas y medidas específicas de estímulo, fomento y dinamización sectorial, que promuevan el fortalecimiento de una industria minera competitiva generadora de empleo, de acuerdo con los principios rectores y directrices establecidos en la presente ley.

Sexta. Plan director de actuación en materia de aprovechamiento sostenible de recursos naturales minerales para la comarca de Los Serranos y sus municipios, en la provincia de Valencia.

1. En el plazo máximo de un año, la conselleria competente en economía sostenible y minería conjuntamente con las consellerias competentes en materia de medio ambiente, cambio climático, desarrollo rural, política territorial, obras públicas y movilidad, partiendo de un diagnóstico de situación de la industria extractiva y de transformación de los recursos naturales minerales explotados en estos territorios, sílices, arcillas y caolines con destino a la industria cerámica, elaborará, para su aprobación por el Consell, un Plan director de actuación para la comarca de Los Serranos y sus municipios de especial relevancia minera.

2. Este plan, con criterios avanzados de gobernanza definirá, entre otras, medidas específicas los ejes básicos de actuación administrativa para:

-el acceso ágil y sostenible a los recursos minerales y su aprovechamiento y transformación conjunta con criterios de eficiencia, racionalidad, integración, movilidad sostenible y proximidad territorial, fomentando la calidad ambiental y la restauración eficiente de las zonas afectadas.

-el impacto socioeconómico favorable, en términos de creación o mantenimiento de empleo y desarrollo sostenible de la actividad económica, a través del impulso de empresas eficientes y sostenibles, medioambientalmente responsables, de la diversificación económica, o la generación de empleo verde en el marco de una economía circular sectorial, con criterios de cohesión territorial.

la movilidad sostenible y el fomento de consumos y suministros internos de proximidad, y la transformación autónoma eficiente de estos recursos minerales.



Séptima. Consejo Asesor de la Minería de la Comunitat Valenciana.

1. En el plazo máximo de seis meses, la conselleria competente en minería desarrollará reglamentariamente la composición específica del Consejo Asesor de la Minería y su régimen de funcionamiento.

Octava. Control de productos de construcción.

1. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que, en el ámbito de sus funciones, desarrollen otras Administraciones u entidades titulares de obras en las que se empleen productos de construcción incluidos en la reglamentación europea de productos de construcción, la dirección general competente en minería, por si misma o en colaboración con otras administraciones competentes, podrá promover planes y campañas de carácter autonómico de comprobación, mediante muestreo aleatorio en las industrias mineras, del cumplimiento con lo dispuesto en el referido reglamento europeo en relación con el correspondiente mercado CE.

Novena. Órgano de Asistencia técnica minera.

1. Se atribuyen al Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, Invassat, organismo autónomo de carácter administrativo previsto en la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat, en su calidad de órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la administración de la Generalitat, el ejercicio de las funciones de promoción de la prevención y asesoramiento técnico a que se refieren el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, o norma que lo sustituya, y el artículo 7.1.a) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, cuya inspección y control en materia de prevención de riesgos y seguridad minera corresponda a la Autoridad minera, prestando asimismo la colaboración y asesoramiento técnico necesario a los órganos territoriales y al centro directivo competentes en materia de prevención de riesgos y seguridad minera.

2. Los centros directivos con competencias en materia de prevención de riesgos y seguridad en minería y en materia de promoción de la prevención de riesgos y asesoramiento técnico de la Generalitat ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración, estableciendo para ello los mecanismos específicos de coordinación necesarios para el impulso y desarrollo de cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones atribuidas por la legislación a la Autoridad minera en materia de inspección, control, disciplina minera y promoción de la prevención y el asesoramiento técnico en el sector minero así como para el cumplimiento de los fines y funciones, en materia de promoción de la seguridad y salud laboral, encomendados al Invassat por esta ley y por su ley de creación.



3. En la elaboración de los planes periódicos de actuación o de las programaciones o campañas de actuación específicas en materia preventiva y de asesoramiento técnico a impulsar y desarrollar por el Invassat en el sector minero y de transformación de recursos minerales, así como en aquellas actividades en las que se emplee técnica minera, se deberán incluir las directrices y objetivos que anualmente determine el centro directivo competente en materia de prevención de riesgos y seguridad minera.

Asimismo, la información y resultados obtenidos en aplicación de los planes y programas así como consecuencia de las actuaciones específicas realizadas en las empresas del sector extractivo, incluidas la investigación de accidentes y enfermedades profesionales en el sector minero, serán trasladadas por este Instituto a la Autoridad minera, a los efectos de su conocimiento y de que por esta administración competente en materia de prevención de riesgos y seguridad minera se realicen las actuaciones o se adopten las medidas que, en su caso, resulten procedentes en el ámbito de sus funciones sustantivas.

Décima. Ejecución forzosa en materia de minas.

1. Sin perjuicio del supuesto específico contemplado en el artículo 98, con carácter general, para lograr el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la administración y de las resoluciones administrativas dictadas en materia de minas, la Administración minera podrá proceder, previo apercibimiento, a la imposición de multas coercitivas, reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de la resolución o requerimiento, hasta lograr su ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 25.000 euros cada una, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y la reiteración de la multa.

2. Será órgano competente para la imposición de las multas coercitivas aquel que resulte competente para dictar la resolución del procedimiento de que se trate o para efectuar el requerimiento.

Undécima. Acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal.

1. El acceso a la información pública contenida en los expedientes y registros a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con sujeción a las limitaciones establecidas por la protección de datos de carácter personal. Los datos de carácter personal serán tratados con el grado de protección adecuada y el acceso a la información pública requerirá la previa disociación de los datos de carácter personal.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Expedientes administrativos en tramitación.

1. Las solicitudes de otorgamiento de derechos mineros, prórrogas, transmisiones, ampliaciones y modificaciones presentadas antes de la entrada en vigor de esta ley se han de continuar tramitando de conformidad con la normativa anterior. No obstante, las personas interesadas podrán solicitar la aplicación de esta ley, mediante la presentación de una nueva solicitud que mantendrá la fecha inicial a los efectos de la legislación minera y cualquier otra aplicable. En este caso podrán solicitar la convalidación de los trámites que se hayan completado, que será resuelta por el órgano competente por razón de la materia.

2. Aquellos planes especiales presentados con el objeto de incorporar el uso extractivo como uso compatible en el suelo no urbanizable protegido, que deban de seguir siendo tramitados a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán de acuerdo por la normativa existente en el momento en que se acordó iniciar el procedimiento que motivó dichas solicitudes. No obstante lo anterior, aquellos planes especiales, que no hayan sido sometidos a información pública antes de la entrada en vigor de esta ley, podrán ser resueltos, a petición de sus interesados, por medio de las previsiones contenidas en esta ley.

Segunda. Regularización de los derechos mineros de explotación existentes en suelo no urbanizable, otorgados para el aprovechamiento del dominio público minero.

1. Las explotaciones mineras, las actividades extractivas de recursos minerales y los establecimientos de beneficio anexos vinculados, existentes y en funcionamiento sobre suelo no urbanizable, podrán ser regularizadas de conformidad con lo establecido en la presente disposición transitoria, en cualquiera de los siguientes casos:

a) O que estuvieran en funcionamiento sobre suelo no urbanizable con anterioridad a la entrada en vigor de las leyes de la Generalitat Valenciana 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana y 6/2014 de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana y no contasen con licencia municipal en materias urbanística y ambiental reguladas en estas leyes.

b) O que exista discordancia administrativa entre la autorización o concesión de explotación otorgada por la Administración minera y los derechos mineros incluidos en la explotación realmente ejecutada, que se hayan puesto de manifiesto a raíz de la tramitación o autorización por el órgano minero competente de alguno de los expedientes que se relacionan, que afecte a los ámbitos de la explotación minera o a la superficie explotada. A estos efectos habrá de considerarse la documentación escrita y gráfica integrante de cualquiera de los proyectos, planes, procedimientos o expedientes mineros siguientes:

-Proyectos mineros, Planes de restauración, integrales, si procede, de las explotaciones mineras y sus



actualizaciones, presentados con anterioridad al año 2020 que no se hayan rechazado.

-Planes de labores presentados con anterioridad al año 2020 que no se hayan rechazado.

-Proyectos de establecimientos de beneficio anexos vinculados a las explotaciones mineras.

2. El procedimiento de regularización o adecuación de esta disposición integrará la intervención autonómica en materia de ordenación del territorio, urbanismo y minería, y la municipal en materia urbanística y ambiental.

A través de este procedimiento, que será instruido y resuelto por la Administración minera mediante un procedimiento administrativo único, el órgano minero competente emitirá, en los términos que proceda, resolución de regularización del aprovechamiento minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera, de manera previa a la obtención de los correspondientes títulos habilitantes municipales de regularización en materia urbanística y ambiental regulados en la presente disposición. Todo ello, sin perjuicio del procedimiento establecido en el punto 18 de esta disposición para los supuestos incluidos en el mismo.

3. A los efectos de la tramitación del presente procedimiento de regularización o adecuación:

a) Se considerará compatible el uso y aprovechamiento del dominio público minero existente en funcionamiento en el suelo no urbanizable, que haya sido otorgado por la Administración minera.

b) Los derechos mineros de explotación existentes autorizados o concedidos por la Administración minera, a los efectos de la legislación aplicable, no se considerarán apertura de nueva actividad minera extractiva, sino la continuidad y mantenimiento de una explotación minera preexistente en funcionamiento.

c) Será posible motivadamente efectuar modificaciones no sustanciales o no significativas y las mejoras necesarias, para cumplir las exigencias derivadas de las normativas ambientales, de seguridad minera y de la ejecución del plan de restauración y del proyecto de explotación revisados que se han de presentar dentro del procedimiento de regularización. En cualquier caso, en el procedimiento deberá quedar justificada la obligación y necesidad de realizar estas modificaciones o mejoras.

d) No se podrán aprobar ampliaciones ni modificaciones sustanciales o significativas de la actividad minera extractiva existente, las cuales en todo caso se tramitarán por el procedimiento minero ordinario previsto en esta ley.

e) Se podrá eximir de la superficie mínima y ocupación máxima de la parcela sobre la que se asienta la actividad, así como reducir el requisito de anchura mínima de quinientos metros de ancho de la franja perimetral alrededor de todo el ámbito de la explotación. Asimismo, se permitirá la regularización conjunta de construcciones e instalaciones destinadas a la transformación de la materia prima obtenida de la explotación minera que, vinculadas a la actividad minera, existan territorialmente emplazadas cerca de su origen natural.



f) Se deberá dotar de la adecuada conexión con el sistema viario así como suficiencia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas.

4. Los procedimientos de regularización que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta regulación, se seguirán tramitando conforme al procedimiento anterior establecido en la legislación aplicable. No obstante, la persona o entidad promotora podrá optar por reiniciar su tramitación acogándose a este procedimiento de regularización, o proseguirla conforme a ella cuando los trámites ya realizados sean compatibles con el mismo. En los casos que se opte por reiniciar la tramitación, la fecha de solicitud de regularización del derecho minero de explotación existente y en funcionamiento será la fecha de la solicitud formulada en primer procedimiento iniciado.

5. A los efectos de inicio del procedimiento de regularización o adecuación, las personas titulares o explotadoras legales de derechos mineros de explotación en funcionamiento, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, junto con su solicitud de inicio del procedimiento de regularización, deberán presentar ante el órgano territorial minero de la provincia afectada, o, en su caso, de la afectada en mayor superficie, la siguiente documentación e información en formato digital convenientemente indexada y ordenada:

a) Solicitud de petición de informe municipal, o informe-certificado municipal, sobre la clasificación y calificación de uso de los terrenos incluidos en la actividad minera existente objeto de regularización.

b) Memoria informativa y justificativa que permita identificar al derecho minero existente que se pretende regularizar, que incluya información relevante sobre sus principales características y situación administrativa actual en relación con los requisitos a que se refieren los apartados a) y b) del punto 1 de esta disposición, con la que se adjuntará copia de la documentación escrita y gráfica que proceda en cada caso con el formato establecido en el Anexo III de esta ley. Se adjuntará anexo a la memoria que, al menos, incluya copia de la siguiente documentación e información sobre la autorización o concesión minera que se pretende regularizar o actualizar:

- Planos de información y ordenación del suelo no urbanizable en los que se ubica la actividad minera extractiva que se pretende regularizar o adecuar.

- Título minero de aprovechamiento, Inscripción en el correspondiente Registro Minero, Resolución de autorización o concesión de explotación vigentes, o cualquier otro documento administrativo que permita identificar al derecho minero y la fecha de su otorgamiento.

- Identificación del Proyecto de explotación y el Plan de restauración, aprobados, y, en su caso, copia de la resolución de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto que vienen siendo desarrollados mediante planes de labores anuales.

- Identificación del último plan de labores aprobado por el órgano territorial minero que no haya sido rechazado.

c) Proyecto de explotación revisado ajustado a la superficie realmente afectada por la explotación efectivamente ejecutada a través del desarrollo de planes de labores aprobados o presentados que no



hayan sido rechazados por el órgano minero territorial, o mediante cualquier otra situación a que se refiere el punto 1.b) de esta disposición, conforme a lo que determina el artículo 111 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril. Cuando proceda, se incluirá el oportuno proyecto revisado del establecimiento de beneficio anexo vinculado.

d) Plan de restauración o plan de restauración integral revisado, para el espacio natural afectado por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras y, si procede, del Decreto 82/2005, de ordenación ambiental de explotaciones mineras en terrenos forestales, ajustado a la superficie realmente afectada por la explotación efectivamente ejecutada a través del desarrollo de planes de labores aprobados o presentados que no hayan sido rechazados por el órgano minero territorial, o mediante cualquier otra situación a que se refiere el punto 1.b) de esta disposición. El contenido del plan de restauración actualizado se ajustará a lo establecido en la legislación en materia de restauración minera así como incluirá un apartado especial en los términos que determina el párrafo siguiente.

A los efectos de la emisión del informe municipal en el ámbito de sus competencias en materia ambiental a que se refiere el punto 8 de esta disposición, el Plan de restauración revisado, incluirá un nuevo apartado específico con información suficiente sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales. Igualmente, deberá incorporar la documentación e información necesaria requerida por en el artículo 53 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Finalmente, contemplarán la dotación de la adecuada conexión con el sistema viario así como suficiencia de abastecimiento saneamiento y depuración de aguas.

El presupuesto del plan de restauración actualizado o, cuando proceda, plan de restauración integral, de los terrenos realmente afectados por las actividades mineras que se revisan, habrá de contemplar el IVA y otros impuestos que legalmente sean de aplicación, y se elaborará tomando en consideración lo establecido en la presente ley y en la demás reglamentación en materia de restauración minera.

Tanto el plan de restauración como el proyecto minero que se revisan, partirán de la situación de afección territorial efectiva preexistente, debiendo planificar el desarrollo coordinado de trabajos y el estado final de la restauración así como detallar, en el ámbito de la seguridad minera, la finalidad, sistema de explotación o trabajo y medios a emplear y medidas de seguridad previstas en la ejecución de los trabajos, y para el abandono de labores.

e) Documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de explotación y plan de restauración revisados, sin perjuicio de lo previsto en el supuesto de



concesiones mineras de explotación en relación con la disponibilidad de estos terrenos. En este sentido, también se incluirá una relación pormenorizada con información catastral y titularidad de todos los terrenos afectados o a afectar por el desarrollo de la actividad extractiva a regularizar.

f) Cuando proceda, documento de análisis de las afecciones ambientales en espacios protegidos y en zonas próximas que se puedan ver afectadas, que también incluirá propuesta relativa a medidas de compensación necesarias que se programan.

g) Documento-Resumen no técnico de la documentación presentada de forma comprensible para el público a efectos del trámite de información pública.

6. Si no se presentase toda la documentación requerida o se encontrasen deficiencias en la misma, se procederá a requerir a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le considerará que ha desistido de su solicitud, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, con los efectos expresados en esta disposición.

7. El órgano territorial minero instructor del procedimiento, cotejada la documentación presentada con su base de datos, una vez encontrada conforme la misma, resolverá la admisión a trámite de la solicitud, y posteriormente procederá al inicio del trámite de información pública en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, por un plazo de treinta días.

En todo caso, la admisión a trámite de la solicitud no prejuzga el sentido de la resolución definitiva que se adopte en el procedimiento de regularización. El plazo para resolver sobre la admisión a trámite y convocar la información pública será de dos meses, aplicándose la regla del silencio positivo.

No se admitirán a trámite, previa audiencia al interesado, aquellas solicitudes de regularización que no se ajusten a los presupuestos exigidos por esta disposición.

8. De modo simultáneo a la información al público, el órgano sustantivo minero instructor remitirá una copia del expediente junto con un informe sobre las actuaciones realizadas a los siguientes departamentos, a los efectos de recabar informes y consultas en el ámbito de sus competencias:

-Órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje.

-Órgano competente en materia de evaluación de impacto ambiental.

-Si procede, órgano competente en materia de patrimonio y cultura.

-Cuando proceda, órgano competente en materia de Red Natura 2000 y en materia de gestión de espacios naturales protegidos.

-En su caso, órgano competente en materia de ordenación y gestión forestal, en relación con el plan de restauración integral revisado.

-Otros órganos de las Administraciones Públicas afectados que se deriven del expediente.



Asimismo, se solicitará informe al Ayuntamiento en el que se viene desarrollando la actividad minera en funcionamiento, en el ámbito de sus competencias en materias urbanística y ambiental en relación con el Plan de restauración revisado presentado, debiéndose pronunciar expresamente sobre el apartado específico incluido en el mismo a que se refiere el punto 5.d) de esta disposición.

El plazo para la emisión de estos informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes será de treinta días. Transcurrido este plazo se proseguirán las actuaciones y, si se emiten con posterioridad, podrán no ser tenidos en cuenta, sin perjuicio de lo establecido para los informes de carácter vinculante o determinante.

9. En el plazo máximo de veinte días desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las referidas administraciones públicas afectadas, el órgano instructor sustantivo en minería remitirá a la persona promotora, cuando proceda, los informes y alegaciones recibidas para su consideración y redacción de una nueva versión o reformulación del plan de restauración revisado y del proyecto general de explotación revisado.

En este caso, no será preceptivo reiterar el trámite de información pública, bastando la notificación de la resolución definitiva que se adopte a los interesados personados en las actuaciones y a aquellas otras personas que pudieran resultar afectados en sus derechos subjetivos con las modificaciones introducidas.

10. Si el informe del órgano ambiental competente en materia de evaluación ambiental, del estudio y valoración que realice del proyecto y plan de restauración revisados y de las medidas correctoras planificadas para la minimización del impacto así como de la demás documentación aportada en el procedimiento de regularización de la actividad minera existente, concluyese la necesidad de formular pronunciamiento de evaluación ambiental del proyecto revisado, este pronunciamiento se realizará, de manera general, mediante la evaluación de impacto ambiental simplificada del citado proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A estos efectos, el órgano minero instructor trasladará el referido informe ambiental que acuerde la necesidad de formular pronunciamiento de evaluación ambiental simplificada a la persona o entidad promotora, en orden a sustanciar, de manera previa a la resolución del expediente de revisión, el procedimiento que determina la citada Ley 21/2013, en relación con la emisión de informe de impacto ambiental sobre la parte del proyecto revisado que no dispusiese de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, se considerarán compatibles o convalidables las actuaciones administrativas ya instruidas en el procedimiento de regularización.

11. El órgano minero competente para resolver, en un acto administrativo único, emitirá resolución de regularización del aprovechamiento minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera, pronunciándose sobre los siguientes aspectos:



a) Otorgará autorización de regularización del uso y aprovechamiento minero existente en suelo no urbanizable, que establecerá, atendiendo al sentido del informe emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje y a las condiciones impuestas en el mismo, los términos y parcelas concretas en los que podrá continuar desarrollándose la actividad minera regularizada. En particular, determinará el periodo de vigencia de la autorización, que coincidirá con el necesario para la ejecución del proyecto minero de explotación revisado y del plan de restauración revisado, así como para el abandono definitivo de labores, no pudiendo superar los treinta años, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

Este pronunciamiento sustituye a la intervención de la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

b) Aprobará el proyecto minero de explotación revisado y el plan de restauración y, en su caso, plan de restauración integral, revisado, determinando las condiciones necesarias que favorezcan su ejecución conjunta, integrada, coordinada y segura.

El procedimiento de regularización es aplicable a los aspectos de los derechos mineros incluidos en la explotación que a continuación expresamente se señalan en este punto, y la resolución de regularización del aprovechamiento minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera, que ponga fin al procedimiento complementará o perfeccionará la resolución de otorgamiento del derecho minero de explotación que se regulariza, no modificando otras condiciones u obligaciones impuestas en la citada resolución de otorgamiento del derecho de explotación, excepto aquellas que expresamente se opongan a las que se incluyen en la resolución de regularización. Esta resolución, además de lo señalado en los párrafos a) y b) anteriores, se referirá y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos, condiciones y obligaciones:

-La designación y definición del perímetro, superficies y volumen de explotación autorizados mediante el proyecto minero y su plan de restauración, revisados que se aprueban.

-Cuando proceda, las condiciones impuestas en el informe de impacto ambiental del proyecto de explotación revisado.

-Las condiciones incluidas en los informes emitidos por el órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, por los órganos ambientales consultados, así como aquellas condiciones en materia ambiental derivadas del informe municipal emitido por el Ayuntamiento afectado en el ámbito de sus competencias.

-En su caso, las instalaciones de aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo los establecimientos de beneficio anexos vinculados y las instalaciones y construcciones inherentes a la explotación.

-Las condiciones que imponga la Administración minera en materia de seguridad y prevención de riesgos en minería y aquellas medidas específicas correctoras, compensatorias o condiciones adicionales de protección del medio ambiente que deban cumplirse durante las fases conjuntas de



explotación, restauración, incluso de abandono de labores, para eliminar, minorar o controlar los efectos negativos sobre el territorio, el medio ambiente y el paisaje.

-Las cuantías de las garantías complementarias de restauración actualizadas, términos, plazos y demás condiciones que se establecen para su depósito.

13. Corresponderá al órgano de la conselleria competente en materia de minería que reglamentariamente tengan atribuida la competencia en materia de otorgamiento de derechos mineros de explotación, dictar la resolución motivada que ponga fin al procedimiento de regularización sobre suelo no urbanizable establecido en esta disposición, en el plazo máximo de nueve meses desde la fecha de solicitud. Sin perjuicio de la obligación de resolver, el transcurso del citado plazo sin que sea dictada la resolución que ponga fin al procedimiento permitirá a la entidad interesada entender desestimada su solicitud e interponer los recursos que legalmente procedan.

14. La resolución de regularización del aprovechamiento minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera será notificada a las personas interesadas y al Ayuntamiento en el que ubique la actividad minera, procediendo la Administración minera a realizar las correspondientes anotaciones en el Registro Minero de la Comunitat Valenciana y a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en su sede electrónica.

15. Finalizado el plazo de seis meses establecido sin haberse iniciado el procedimiento de regularización por causas imputables a la entidad minera interesada, o una vez finalizado el procedimiento de regularización sin haberse alcanzado la plena legalización de la actividad mediante la obtención de resolución favorable de regularización del aprovechamiento minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera, por causas imputables a la entidad minera interesada, así como cuando este procedimiento hubiese terminado mediante resolución denegatoria, o de desistimiento, la actividad extractiva deberá dejar de ejercerse en los términos y plazos que determine la resolución de la Administración minera que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de la persona titular o explotadora legal en relación con la seguridad minera, la restauración efectiva de los terrenos afectados y con el abandono definitivo de labores.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de la entidad promotora de iniciar el procedimiento en el plazo establecido por causas imputables a la misma, tendrá la consideración de infracción grave a la presente ley y determinará la incoación del procedimiento en materia sancionadora, y, si procede, la imposición de multas administrativas que se deriven, de acuerdo con las determinaciones de disciplina minera, ambiental, territorial y urbanística que prevé el ordenamiento jurídico.

16. Una vez finalizado el procedimiento de regularización del derecho minero de explotación existente mediante resolución favorable de regularización en materia de ordenación territorial, urbanística y minera en suelo no urbanizable, las personas titulares o explotadoras legales que no cuente con licencias municipales, urbanística y ambiental, relativas a las actividades en funcionamiento a que se refiere el punto 1 de esta disposición, habrán de solicitar y obtener las oportunas licencias municipales de



regularización en materias urbanística y ambiental, siendo suficiente para su obtención presentar al Ayuntamiento en el plazo de un mes desde la fecha de otorgamiento por la Administración minera de autorización de regularización, de la siguiente documentación:

- a) Resolución de la Administración Minera, de autorización de regularización en materia de ordenación territorial, urbanística y minera en suelo no urbanizable.
- b) Proyecto de explotación y Plan de restauración revisados que han sido aprobados por la Administración minera.
- c) Documentación acreditativa de liquidación de las correspondientes tasas municipales previstas en la normativa para nuevas licencias.

17. La no presentación ante el Ayuntamiento de la documentación prevista en el punto anterior para la obtención de las licencias municipales de regularización en materias urbanística y ambiental a que se refiere el apartado anterior, por causas imputables a la entidad minera interesada, implicará la caducidad de la referida resolución de regularización emitida por la Administración minera, con todos los efectos previstos en la legislación minera, ambiental y territorial.

18. Los derechos mineros de explotación vigentes en funcionamiento que han sido otorgados por la Administración minera, previa evaluación de su impacto ambiental, y que cuenten con un Proyecto de explotación y un Plan de restauración aprobados, que vienen siendo desarrollados a través de planes de labores anuales dentro de los perímetros y superficies de explotación autorizadas, en los que no existan discordancias detectadas a que se refiere el apartado 1.b) de esta disposición, que no cuenten con títulos habilitantes municipales en materias urbanística y ambiental, estarán sometidos al régimen de declaración responsable, urbanística y ambiental, recogido en el procedimiento minero integrado para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones mineras de explotación, que regula la presente ley.

A estos efectos, para su regularización en suelo no urbanizable no será necesaria la obtención previa de resolución favorable de regularización del uso minero en suelo no urbanizable, en materia de ordenación territorial, urbanística y minera regulada en la presente disposición, siendo suficiente que la persona titular o explotadora legal del derecho minero de explotación presente ante el Ayuntamiento donde se ubica la actividad, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley, la siguiente documentación:

- a) Resolución emitida por la Administración Minera de otorgamiento del derecho minero de explotación de que se trate, así como declaración de impacto ambiental formulada.
- b) Plan de restauración, si procede, integral, aprobado mediante la resolución de otorgamiento del derecho minero de explotación.
- c) Declaraciones responsables suscritas por la persona titular o explotadora legal, en materia urbanística y ambiental.



d) Documentación acreditativa de liquidación de las correspondientes tasas municipales previstas en la normativa para nuevas licencias.

Tercera. Registro Minero de la Comunitat Valenciana.

1. El Registro Minero de la Comunitat Valenciana creado en el artículo 14 de esta ley deberá estar disponible y plenamente operativo en el plazo de un año desde que entre en vigor esta ley.

A estos efectos, la conselleria competente en minería establecerá los instrumentos de coordinación con el Instituto Cartográfico Valenciano para la implantación y operatividad del Registro Minero en el plazo que establece la presente disposición.

Cuarta. Presupuesto del plan de restauración. Cálculo de garantías de restauración.

1. En tanto no sean definidas las tarifas aprobadas por la Administración minera autonómica, la Administración del Estado, nuevas tarifas para medios propios personalizados de la Administración del Estado, o algún porcentaje de actualización de estas tarifas, o publicadas guías técnicas, directrices o recomendaciones a nivel estatal, que puedan ser utilizadas, el presupuesto del plan de restauración o su actualización periódica, cada cinco años, así como el consiguiente cálculo de las garantías mínimas de restauración a depositar para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado por la conselleria competente en minería, se realizará aplicando la última tarifa aprobada y oficialmente publicada para medios propios personalizados de la Administración del Estado. La elección de precios diferentes para aquellos conceptos o partidas que no existan expresamente en las referidas tarifas, se deberán justificar mediante tres precios de mercado contradictorios.

El presupuesto de restauración elaborado habrá de contemplar el IVA y otros impuestos que legalmente sean de aplicación. Este presupuesto con los impuestos aplicables, se deberán computar a los efectos de cálculo y constitución de las garantías de restauración actualizadas a que se refiere esta disposición.

2. No obstante, para los procedimientos en trámite, de solicitud de autorización de planes de restauración o, si procede, planes de restauración integral, para actividades mineras de explotación, investigación o tratamiento de recursos minerales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que no hayan sido sometidos al trámite de información pública a la fecha de publicación de la presente ley, la entidad minera interesada podrá optar por la aplicación de las tarifas establecidas en esta disposición para el cálculo de las correspondientes garantías de restauración. Para ello, formulará solicitud expresa al órgano territorial instructor competente en minería, aportando el nuevo plan de restauración y presupuesto calculado por la aplicación de las tarifas señaladas en el punto 1 anterior, junto con la demás documentación que corresponda conforme a lo establecido en esta ley.



Quinta. Actualización de planes de restauración y garantías de restauración.

1. Con carácter general, las personas explotadoras, titulares o arrendatarias de derechos mineros de aprovechamiento de recursos minerales otorgados o autorizados por la Administración Minera, deberán proceder a la revisión y actualización periódica de sus planes de restauración, en su caso, plan de restauración integral, incluidas, en su caso, las instalaciones de residuos mineros, y proceder a depositar las correspondientes garantías complementarias de restauración actualizadas, en el plazo de cinco años y en los supuestos y términos establecidos en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, y en la presente ley.

2. En el caso de derechos mineros de explotación regularizados según el procedimiento a que se refiere la disposición transitoria segunda de esta ley, el cómputo del plazo de cinco años para proceder a la revisión del plan de restauración aprobado a que se refiere el apartado 1 anterior, se contabilizará a partir de la fecha de notificación a la persona interesada de la resolución de regularización del derecho minero, sin perjuicio de que se deba proceder a su revisión o actualización previa por otros supuestos contemplados en la referida reglamentación en materia de restauración.

3. Las personas titulares o explotadoras legales de explotaciones mineras existentes no afectadas por la disposición transitoria segunda de esta ley, cuyo plan de restauración hubiera sido aprobado en el marco de la reglamentación en materia de restauración anterior al Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, si no dispusieran a la entrada en vigor de esta ley de un plan de restauración actualizado aprobado y tuvieran constituidas las oportunas garantías actualizadas, según determina el expresado real decreto 975/2009, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán revisar y actualizar su plan de restauración ante la Administración minera, así como, una vez aprobado este nuevo plan por el órgano competente en minería, proceder a depositar las correspondientes garantías complementarias de restauración actualizadas en los términos que se deriven de aquel plan y de la resolución de aprobación del mismo.

4. Lo previsto en la presente disposición, lo será sin perjuicio de la revisión, actualización o modificación del plan de restauración, cuando proceda, plan de restauración integral, exigida o derivada de procedimientos mineros relativos a solicitudes de prórrogas, cambios de titularidad, o de cualquier otro expediente de cuya instrucción resultase una obligación objetiva de adaptación o modificación del plan de restauración existente, o de actualización de las garantías de restauración.



Sexta. Plan especial de ordenación del uso y aprovechamiento del dominio público minero.

En el plazo de seis meses las consellerías competentes en materia de ordenación del territorio, paisaje y urbanismo, así como en minería, realizarán conjuntamente una guía técnica de referencia que, teniendo en cuenta el conjunto de documentación minera a presentar en el procedimiento integrado, determine y racionalice el contenido específico de los planes especiales de ordenación del uso y aprovechamiento del dominio público minero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que contravengan o se opongan a lo establecido en esta ley, y específicamente:

- a) El decreto 23/2013, de 25 de enero, del Consell, por el que se establecen medidas para la agilización y simplificación administrativa de procedimientos en materia de minería.
- b) El artículo 34.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y el artículo 78 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.
- c) El capítulo I, las secciones 1ª y 2ª del capítulo II y las disposiciones transitorias y finales del Decreto 82/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de Ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana.
- d) La Orden conjunta 1/2011, de 13 de abril, de la consellería de Industria, Comercio e Innovación y la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se crea la Mesa de la Minería y se regula su estructura y funcionamiento.
- e) La Orden 18/2011, de 9 de mayo, de la Consellería de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establece la forma de presentación por los titulares de derechos mineros del plan de labores anual.
- f) La Orden de 2 de mayo de 1985, de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, sobre composición de la mesa que ha de resolver los concursos públicos para el otorgamiento de permisos de investigación minera, y la Orden de 6 de abril de 1998, de la Consellería de Empleo, Industria y Comercio, por la que se modifica la Orden de 2 de mayo de 1985, de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo, sobre composición de la mesa que ha de resolver los concursos públicos para el otorgamiento de permisos de investigación minera.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta al Consell, para la aprobación de cuantas disposiciones y normas reglamentarias de desarrollo y ejecución sean necesarias para la aplicación de la presente ley, y, en especial, para actualizar por decreto la cuantía de las sanciones y multas fijadas en esta ley.

2. Se autoriza al Consell, a propuesta de la persona titular de las conselleria competente en materia de minería, a modificar, por decreto, las previsiones del capítulo II del título IV, relativo al procedimiento minero integrado y las previsiones del capítulo III del título VII, sobre concursos públicos de derechos mineros, así como para adaptarlos a los cambios que pueda introducir la legislación minera estatal.

3. Se autoriza al Consell, a propuesta de las personas titulares de los departamentos competentes en materia forestal y en minería, a establecer, actualizar o modificar conjuntamente, por decreto:

-las tarifas aplicables para la elaboración o revisión del presupuesto de los planes de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

-los criterios y las cuantías del canon de ocupación temporal en montes de dominio público o de utilidad pública, que ha de regir en la elaboración del pliego de condiciones técnico-económicas dentro del procedimiento de autorización por el sistema de ocupación temporal de aquellos montes, como consecuencia del otorgamiento por el órgano minero de una autorización o concesión para el aprovechamiento del dominio público minero.

4. Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de minería para la actualización y modificación de los anexos que incorpora la presente ley.

Segunda. *Modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.*

1. La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 3 en su artículo 3:

“Artículo 3.

3. Los terrenos forestales incluidos en el ámbito de un permiso, autorización o concesión minera se regirán por su normativa específica. Esta normativa deberá prever en todo caso la rehabilitación de los terrenos forestales que se vean afectados si estos mantiene tal condición tras el cese de las labores mineras, de manera que quede debidamente garantizada su posible gestión forestal ulterior, una vez ejecutados los trabajos de rehabilitación aprobados”.



Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València,

El president de la Generalitat,

XIMO PUIG I FERRER

El conseller de economía sostenible, sectores productivos, comercio y trabajo,

RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



ANEXO I

Documentación a presentar en el procedimiento minero integrado con la solicitud de otorgamiento de derechos mineros de aprovechamiento del dominio público minero

1. La solicitud de inicio del procedimiento minero se deberá acompañar de, al menos, la siguiente documentación e información en formato digital convenientemente indexada y ordenada:

a) Modelo normalizado de solicitud.

b) La documentación que acredite que la persona solicitante cumple los requisitos que exige la legislación minera para poder ser titular de derechos mineros, especialmente, para la sección A) en cuanto a la disponibilidad de los terrenos durante el tiempo previsto de explotación solicitada, así como una memoria que concluya con la solvencia económica y técnica y de viabilidad del proyecto minero.

c) Certificación municipal sobre la situación urbanística del área donde se pretende llevar a cabo la actividad extractiva.

d) Un proyecto de explotación, que han de firmar las personas tituladas universitarias que se determinan en el artículo 117.2 y 3 de la Ley 22/1973, de minas, que ha de contener la siguiente documentación:

1.º Una memoria, que ha de comprender el proyecto de explotación y el proyecto de establecimiento de beneficio anexo vinculado, instalaciones mineras y procesos productivos, cuyo contenido podrá establecerse reglamentariamente.

En esta memoria se incluirá y justificará la clasificación del recurso mineral, de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/1973, de minas y, cuando proceda, en el R.D. 107/1995, de 27 de enero, por el que se fija criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas, o norma que lo sustituya.

Asimismo, la memoria incluirá la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que vayan a ser afectados por la ejecución del proyecto de explotación, su plan de restauración, y, en su caso, el establecimiento de beneficio anexo directamente vinculado a la explotación minera proyectada.

2.º Un plan de cese y de abandono de actividades mineras.

3.º Un calendario de ejecución y presupuesto.

4.º Los planos.

5.º La siguiente documentación anexa:

I. Geología del depósito.

II. Estudio geotécnico.

III. Estudio hidrológico y estudio hidrogeológico que valore la posible afección potencial al dominio público hidráulico subterráneo y plantee las medidas de prevención necesarias.

IV. Instalaciones.



6.º Un presupuesto de los gastos previos al arranque de la actividad y de los cinco primeros años de explotación.

7.º Un estudio económico y financiero.

8.º Un programa de ejecución de instalaciones.

e) Un plan de restauración del espacio natural afectado por las actividades mineras, plan de restauración integral, si procede, que ha de firmar una persona técnica competente según la legislación vigente. La restauración se ejecutará por fases, desde el inicio mismo de la explotación. Este plan dispondrá de un índice y de los contenidos especificados en la legislación vigente, y al menos de la documentación siguiente:

1.º La descripción del entorno.

2.º Las medidas previstas para rehabilitar el espacio natural.

3.º Las medidas previstas para rehabilitar los servicios y las instalaciones.

4.º El plan de gestión de residuos.

5.º El calendario y el presupuesto de la restauración, que contendrá las fases secuenciadas de la restauración.

6.º La documentación gráfica y planimétrica, utilizando la mejor tecnología disponible, de cómo quedarán finalmente los terrenos después de la restauración.

f) Memoria justificativa del grado de cumplimiento de las directrices de ordenación y gestión sostenible de las actividades extractivas establecidas en el artículo 16 de esta ley así como cualquier otra documentación e información acreditativa del cumplimiento de los requisitos que establece la legislación sectorial y medioambiental aplicable.

g) El documento de seguridad y salud, que tendrá que ser redactado por una persona titulada universitaria en ingeniería de minas.

h) En caso de derechos mineros sometidos a la evaluación ambiental, y, si procede, del plan especial de ordenación del uso minero, un estudio ambiental y de protección del paisaje, con el contenido que establece la legislación vigente para remitirlo al correspondiente órgano competente en materia ambiental.

i) Cuando proceda, plan especial de ordenación del uso minero con el contenido establecido en la legislación urbanística.

j) Cualquier otra documentación e información acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial de aplicación.

2. Con la solicitud de derechos mineros, también se adjuntará:



-Documento-Resumen no técnico de la documentación presentada de forma comprensible para el público a efectos del trámite de información pública.

-Documento comprensivo de los datos que, a juicio de la entidad solicitante, gocen de secreto profesional y de propiedad intelectual e industrial, así como los que estén sujetos a protección de carácter personal y confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes, indicando la norma con rango de Ley que ampara dicha situación o confidencialidad.

3. También se deberá presentar cualquier otra documentación que establezca reglamentariamente la Autoridad minera.

4. El Proyecto minero y su Plan de restauración así como la documentación ambiental exigida relativa a la actividad minera incluirán un apartado con información suficiente sobre la descripción detallada de la actividad y las fuentes de las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo, los sistemas correctores y las medidas de prevención y, cuando ello no sea posible, de reducción de dichas emisiones, así como los aspectos de competencia municipal relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las ordenanzas municipales. Asimismo, deberá incorporar la documentación e información necesaria requerida por en el artículo 53 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad Ambiental y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.



ANEXO II

Modelo oficial del plan de labores para las explotaciones mineras y documentación a presentar en el procedimiento de solicitud de aprobación del plan de labores

1. El modelo oficial de plan de labores para las explotaciones mineras de la Comunitat Valenciana a presentar anualmente ante el órgano minero territorial se ajustará al contenido y estructura del plan de labores completo en pdf generado por la aplicación informática “Plan de Labores digital (PLd)”, que se encuentra disponible en la web institucional del departamento competente en materia de minería de la Generalitat.

La introducción de información en el plan de labores se realizará mediante la aplicación informática PLd, y su contenido estará integrado por todos los datos, documentos y anexos que se establecen en la referida aplicación, excepto el anexo correspondiente al Documento sobre Seguridad y Salud que tendrá el carácter documento separado.

En la cumplimentación del plan de labores se deberán rellenar todos los campos y apartados de la aplicación informática PLd, dejando en blanco exclusivamente aquellos que no afecten a cada caso concreto, para lo cual se seguirán las instrucciones que se indican en la ayuda de cada apartado del PLd. En su apartado 1.5 correspondiente al Director Facultativo, se deberán completar los datos del colegio profesional al que pertenece y número de colegiado, aunque el plan de labores no vaya a ser visado.

Una vez completada la introducción de datos en el plan de labores, se generará el plan de labores completo (en formato PDF) que será firmado electrónicamente por la persona que ejerce la dirección facultativa mediante alguno de los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada.

2. Para iniciar el procedimiento de solicitud de aprobación del plan de labores se deberá presentar ante el correspondiente órgano territorial competente en materia de minería la siguiente documentación:

- a) Modelo oficial de solicitud de aprobación del plan de labores debidamente cumplimentado.
- b) Documentación acreditativa de abono de tasas.
- c) Plan de labores anual generado por la aplicación informática PLd, firmado por la persona que ejerce la dirección facultativa.
- d) Informe de verificación y seguimiento que asegure el cumplimiento de las condiciones de la autorización del plan de restauración, elaborado por cualquiera de las siguientes entidades externas:
 - organismos de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio natural afectado por actividades mineras, o normativa que lo sustituya.



-universidades, a través de departamentos universitarios con atribuciones o que desarrollen su actividad docente e investigadora en el ámbito de la ingeniería de minas, las industrias extractivas y transformadoras de recursos minerales, y, en especial, en relación con el laboreo de minas y el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales.

-colegios profesionales con atribuciones en materias propias de la ingeniería de minas así como otras corporaciones de derecho público relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales, con los que la conselleria competente en materia de minería suscriba convenio de colaboración al efecto.

Este informe anual de verificación y seguimiento deberá valorar los trabajos de rehabilitación realizados y previstos en dicho plan de labores. Mediante resolución de la Autoridad minera se podrá modificar su alcance o periodicidad a tenor de las circunstancias concretas de cada explotación. Mediante resolución de la Autoridad minera se podrá modificar su alcance o periodicidad a tenor de las circunstancias concretas de cada explotación.

e) Declaración responsable de la persona que ejerce la dirección facultativa, en la que manifieste bajo su responsabilidad que está en posesión de una titulación con competencias para proyectar y ejecutar los trabajos incluidos en el plan de labores, que se encuentra debidamente colegiado, y que no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la profesión. No será exigible esta declaración responsable cuando se presente un certificado firmado por el colegio profesional del autor del trabajo con el mismo contenido exigido a esta declaración responsable o cuando el plan de labores haya sido voluntariamente visado.

f) Declaración responsable de la persona titular del derecho o explotadora legal que acredite el cumplimiento de las prescripciones previas impuestas en la Resolución de autorización o concesión.

g) Declaración responsable de la persona titular del derecho o explotadora legal que acredite la disponibilidad de los terrenos necesarios para el desarrollo anual de los trabajos de explotación y restauración, y en la que se incluirá los datos identificativos de las parcelas a afectar, sobre las que se declara su disponibilidad.

h) Declaración responsable de la persona que ejerce la dirección facultativa redactora del PLd que acredite la realización de los trabajos de explotación y restauración relativos al año anterior en los términos de la resolución de otorgamiento de la autorización o concesión y la adecuación a la misma de los nuevos trabajos planificados anuales a desarrollar.

i) Cuadro resumen del balance del proceso de restauración.

j) Documentación acreditativa del depósito de las garantías actualizadas de restauración.

k) Actualización o revisión del Documento sobre Seguridad y Salud.



l) Fichas Registro sobre mediciones periódicas de polvo, establecidas por la correspondiente Orden ITC relativa a la protección de los trabajadores contra el polvo, en relación con la silicosis, en las industrias extractivas, mediante la que quedan debidamente registrados los resultados de los análisis de las muestras de polvo efectuadas el año o período anterior del plan de labores.

m) Memoria anual relativa a la aplicación de las dotaciones del factor de agotamiento a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la minería, en su caso.

n) Cuando proceda, informe específico de la persona que ejerce la dirección facultativa convenientemente detallado y motivado, relativo al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas y de las medidas técnicas, de prevención de riesgos laborales y seguridad minera, u otras, adoptadas a que se refiere el artículo 66 de la presente ley, así como prescripciones acordadas por la dirección facultativa para mejorar la coordinación y seguridad en el desarrollo conjunto de las actividades mineras extractivas y de generación de energía eléctrica en la instalación fotovoltaica.



ANEXO III

Requerimientos cartográficos en los procedimientos administrativos en materia de minería.

1. Con carácter general, en lo referente a la cartografía a presentar a la Administración minera, se cumplirá lo especificado en la normativa cartográfica de la Generalitat Valenciana. Esta debe ser suministrada como material básico por parte de la persona o entidad minera solicitante para cualquier expediente a tramitar ante la Administración minera, en los términos y escalas que corresponda teniendo en cuenta la particularidad de cada proyecto o plan, de conformidad con aquella requerida por la legislación minera, ambiental y territorial y cualquier otra aplicable. Asimismo, en función de la especialidad de cada proyecto, la información exigible podría tener que extenderse o se podría simplificar en los casos que la Administración minera lo determinase conveniente.
2. Toda la documentación cartográfica a presentar vendrá georeferenciada al sistema oficial vigente y se presentará en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Instituto Cartográfico Valenciano.
3. En particular, la designación de los perímetros solicitados para permisos, autorizaciones o concesiones mineras de explotación, así como sus demasías, estará definida por medio de coordenadas geográficas, en los términos establecidos por el artículo 76.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de minas, o norma que la sustituya, sin perjuicio de que los perímetros de explotación de autorizaciones o concesiones, de restauración o de protección se deban designar mediante las correspondientes coordenadas UTM.
4. Con el objetivo de formalizar y estandarizar la información aportada en materia cartográfica, a continuación se señala una lista de formatos que deben reunir el conjunto de planos que la entidad minera interesada deba de presentar ante la conselleria de competente en minería, debiéndose aportar la información cartográfica siempre en formato digital. Dada la necesidad de disponer de la información conferenciada, se suministrará la cartografía en formato imagen con fichero de georreferenciación adjunto (geoTIF, ECW, SID, etc...), de modo que al abrir dicha imagen en cualquier software que lo permita, ubique automáticamente la misma en su emplazamiento real sobre el terreno. De este modo cualquier información vectorial o raster de la que dispongan las diferentes consellerias, podrá solaparse correctamente a la cartografía aportada.

También serán admisibles los archivos vectoriales comunes del mercado (DWG, DGN, DXF, SHP, etc...).

Cualquier archivo, vectorial o raster, deberá documentarse con información adicional que recoja la fecha y escala original de la cartografía aportada.